

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Reconocimiento legal de la unión civil entre personas
del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI**

Patricia Rebollar Pongo

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2019

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

ASESOR

Mag. Hernán Oscar Ilizarbe Vargas

“Lo ideal sería ser capaz de amar a una mujer o a un hombre, a cualquier ser humano, sin sentir miedo, inhibición u obligación”

Simone de Beauvoir.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial a la Universidad Continental, la cual me abrió las puertas para formarme profesionalmente.

A mi asesor por su tiempo, dedicación y paciencia en la elaboración de la presente investigación.

A mis profesores de la carrera, quienes me inculcaron de la mejor manera todos los conocimientos necesarios para mi formación profesional.

DEDICATORIA

A mis padres, Rosa y Luis, por amarme incondicionalmente, por siempre apoyar mis aventuras, sueños y anhelos y demostrarme con su ejemplo que no existen imposibles.

ÍNDICE

ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	x
ABSTRAC	xi
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	2
1.1. Planteamiento del Problema	2
1.2. Formulación del Problema	4
1.2.1. Problema General	4
1.2.2. Problemas Específicos	4
1.3. Objetivos.....	5
1.3.1. Objetivo General.....	5
1.3.2. Objetivos Específicos.....	5
1.4. Justificación	6
1.4.1. Conveniencia de la Investigación.....	6
1.4.2. Relevancia Social	6
1.4.3. Implicaciones Prácticas.....	6
1.4.4. Valor Teórico	7
1.4.5. Utilidad Metodológica	7
1.5. Contribución	8
1.6. Hipótesis	8
1.6.1. Hipótesis General:	8
1.6.2. Hipótesis Específicas	8
1.7. Variables de Investigación	9
1.8. Operacionalización de Variables	10
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	11
2.1. Antecedentes del Problema	11
2.1.1. Nacionales	11
2.1.2. Internacionales	15
2.2. Bases Teóricas	18
2.2.1. La Homosexualidad.....	18
2.2.1.1. Marco Histórico.....	18
2.2.1.2. ¿Es la Homosexualidad una Enfermedad?	19
2.2.1.3. El movimiento LGBTI	21

2.2.2.	La Familia.....	22
2.2.2.1.	Evolución de la Familia a través de la Historia Peruana.....	22
2.2.2.2.	Instrumentos Nacionales	23
2.2.2.3.	Instrumentos Internacionales.....	25
2.2.2.4.	Roles de la Familia Dentro de la Sociedad	26
2.2.2.5.	La familia en la jurisprudencia reciente	28
2.2.3.	Matrimonio y Unión de Hecho	29
2.2.3.1.	El matrimonio: tratamiento en la doctrina y en la legislación peruana	29
2.2.3.2.	El matrimonio en la jurisprudencia reciente	30
2.2.3.3.	¿Por qué el Estado promueve el Matrimonio?	32
2.2.3.4.	La Unión de Hecho: tratamiento en la doctrina y en la legislación peruana.....	33
2.2.3.5.	La Unión de Hecho en la jurisprudencia reciente	35
2.2.3.6.	¿Por qué el Estado tolera la Unión de Hecho?.....	36
2.2.4.	Necesidad de regular la Unión Civil en el Perú.....	37
2.2.4.1.	Marco Histórico.....	37
2.2.4.2.	Noción de Unión Civil	38
2.2.4.3.	Marco legal: Proyectos de Ley.....	40
2.2.4.4.	Derechos y deberes reconocidos por la Unión Civil.....	50
	2.2.4.4.1. Derechos y deberes personales	50
	2.2.4.4.2. Deberes y deberes patrimoniales	52
2.2.4.5.	Opiniones Solicitadas - Informes	53
2.2.5.	Derecho Constitucionales y tratados suscritos en materia de Derechos Humanos por el Perú, aplicables al reconocimiento de la Unión Civil.....	59
2.2.5.1.	Derechos Constitucionales	59
2.2.5.2.	Tratados suscritos en materia de Derechos Humanos por el Perú	62
2.2.6.	Unión Civil en el Derecho Comparado	65
2.2.6.1.	Argentina.....	67
2.2.6.2.	Chile	68
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....		70
3.1.	Tipo de Investigación	70
3.2.	Método de la Investigación	70
3.2.1.	Método General	70
3.2.2.	Método Especifico.....	70

3.3. Alcance de la Investigación.....	71
3.4. Diseño de la Investigación.....	71
3.5. Población y Muestra	72
3.5.1. Población	72
3.5.2. Muestra	72
3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	73
3.6.1. Técnicas	73
3.6.2. Instrumentos	73
3.7. Análisis de Datos	74
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	75
4.1. Resultados del Tratamiento y Análisis de la Información.....	75
4.2. Validación de Hipótesis.....	90
4.3. Discusión de Resultados	94
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
ANEXOS.....	104

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Variables de Operacionalización.	10
Tabla 2. Profesionales entrevistados	78
Tabla 3. ¿La homosexualidad es un hecho social histórico?	79
Tabla 4. ¿La homosexualidad es una enfermedad?.....	80
Tabla 5. ¿Qué propósito tiene la figura jurídica “Unión Civil”?	81
Tabla 6. ¿El matrimonio o la Unión de hecho puede garantizar derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo?.....	82
Tabla 7. ¿Qué derechos patrimoniales garantizaría la Unión Civil?.....	83
Tabla 8. ¿Qué derechos personales garantizaría la Unión Civil?	84
Tabla 9. ¿Qué alcance tiene la Constitución Política del Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar legalmente las uniones entre personas del mismo sexo?	85
Tabla 10. ¿Qué alcance tienen los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar legalmente las uniones entre personas del mismo sexo ?	86
Tabla 11. ¿Existen países que reconocen las uniones entre personas del mismo sexo?	87

RESUMEN

El presente trabajo de investigación partió de la premisa ¿Cuáles son las disposiciones legales nacionales e internacionales para el reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI?, premisa que ha establecido como propósito, identificar los instrumentos legales nacionales e internacionales (suscritos y ratificados por el Perú) que se ajusten a la legislación peruana para la integración de una nueva figura jurídica en el sistema normativo peruano.

En cuanto a la metodología, la presente es una investigación cualitativa, con el método científico como método general, alcance descriptivo – explicativo, diseño no experimental; así también, los instrumentos aplicados fueron las entrevistas a 7 personas conocedoras del derecho constitucional y/o derecho de familia; y la revisión - recolección de registros digitales y documentarios.

Finalmente, se concluye que existe base legal nacional: la Constitución Política del Perú y base internacional: tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú, que amparan derechos relacionados a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo.

ABSTRAC

The present research work started from the premise: What are the national and international legal provisions for the legal recognition of the Civil Union between people of the same sex in Peru at the beginning of the 21st century?, premise that has established as purpose, identify national and international legal instruments (subscribed and ratified by Peru) that comply with Peruvian legislation for the integration of a new legal figure in the Peruvian legal system.

Regarding the methodology, this is a qualitative research, with the scientific method as a general method, scope descriptive – explanatory, non-experimental design; so too, the instruments applied were interviews with 7 people knowledgeable about constitutional law and / or family law; and the review - collection of digital and documentary records.

Finally, it is concluded that there is a national legal basis: The Political Constitution of Peru and international base: treaties signed in the matter of human rights by Peru, that protect rights related to couples formed by two people of the same sex.

INTRODUCCIÓN

A nivel mundial, desde tiempos remotos ha existido una población minoritaria con una orientación y/o identidad sexual distinta a su naturaleza, que en muchas ocasiones han sido víctima de discriminación y crímenes de odio. A partir de la década de los 90' este grupo minoritario ha logrado convertirse en un actor político fundamental en la lucha por la igualdad, no discriminación y la homofobia mediante el movimiento LGBTI integrado por lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales; así también, a través de este movimiento se logró hacer visible la presencia de parejas homosexuales.

El Perú no es ajeno a este hecho social, el Estado peruano ha ido aplicando políticas públicas que consolidan mecanismos que garanticen la defensa de los derechos fundamentales de este grupo social en estudio; sin embargo, propia de la naturaleza del ser humano, dentro de este grupo social existen parejas conformadas por dos personas del mismo sexo que buscan consolidarse como familia y hacer vida en común, hecho particular que hasta la actualidad es un tema discutido en el ámbito social, religioso, político y jurídico.

Existen países, específicamente de religión musulmana que penalizan la homosexualidad y por consiguiente sus uniones sentimentales y sexuales; otros países como España, Brasil Italia y Chile reconocen y protegen legalmente las uniones homosexuales mediante el “Matrimonio”, “Unión de Hecho” o “Unión Civil”; y pocos países que no se pronuncian legalizándola ni penalizándola, una de ellas el Perú; sin embargo, en el ámbito nacional peruano se tiene como antecedente el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR “Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del

mismo sexo” que fue archivada por la Comisión de Justicia y Derechos Humano el 2015, y el Proyecto de Ley N°718/2016-CR “Proyecto de Ley que establece la unión civil” que se encuentra en trámite hasta la fecha. La presente investigación esta direccionada a identificar si existe base legal nacional e internacional para la protección de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo y por consiguiente la aprobación del Proyecto de Ley en trámite; ello se logrará analizando la Constitución Política del Perú (artículos aplicables al caso) e identificando el alcance que tienen los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú.

El desarrollo de la presente investigación está estructurado en cuatro capítulos. En el primer capítulo se desarrolla el planteamiento del estudio, formulación del problema, objetivos, justificación, utilidad metodológica, contribución, hipótesis, variables y operacionalización de variables. En el segundo, denominado marco teórico, se evidencia los antecedentes nacionales e internacionales, se sistematiza las bases teóricas-científicas que respaldan el trabajo de investigación, y la definición de términos básicos. En el tercer capítulo, denominado metodología se tiene: el tipo, método, alcance y diseño de la investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos empleados para poder corroborar las hipótesis planteadas. Finalmente, en el cuarto capítulo, se presentan los resultados y se realiza la discusión de estos para contrastar las hipótesis planteadas y así determinar las conclusiones de la presente investigación.

La Autora

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento del Problema

En los albores del nuevo siglo, frente a la dinámica de las relaciones humanas es manifiesto la existencia de personas con una orientación y/o identidad sexual distinta a su naturaleza. A nivel mundial, esta población a partir de la década de los 90' se identifica como el movimiento LGBTI compuesta por lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales que tiene como objeto la lucha contra la discriminación y la homofobia. En el Perú, a fin de generar información estadística sobre la población LGBTI el Instituto Nacional de Estadística e Informática realizó una primera encuesta virtual entre el 17 de mayo al 17 de agosto del 2017, la cual fue respondida por 12 026 personas que se identificaron dentro de la población en estudio (INEI, 2017); sin embargo, al no existir un marco de muestreo que permita cualificar e identificar a esta comunidad, se recurrió al muestreo no probabilístico; es decir, no todos los miembros de esta población tuvieron la oportunidad de participar; en ese sentido se puede afirmar que la población LGBTI del Perú traspasa los 12026 personas.

A lo largo de la historia, esta población minoritaria ha sido víctima de discriminación y crímenes de odio por orientación y/o identidad sexual, ante

esta realidad social en los últimos años el Estado peruano está recurriendo a políticas públicas que buscan consolidar mecanismos eficaces que enfrenten esta problemática social; sin embargo, estos mecanismos solo protegen a la persona y su dignidad de forma individual. Una realidad socialmente reconocida, pero invisibilizada por el órgano legislativo en pleno siglo XXI son los derechos relacionados a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo que buscan consolidarse como familia y ejercer una vida en común.

El movimiento LGBTI mediante sus organizaciones civiles: Movimiento Homosexual de Lima “MHOL”, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos “PROMSEX”, y Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer “DEMUS”; han venido bregando socialmente levantado su voz de protesta, reclamando que sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente como son la dignidad, libertad, no discriminación e igualdad ante la ley están siendo vulnerados al no reconocer legalmente a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, por lo que es necesario implementar normas que garanticen la eficacia de estos derechos. A nivel mundial, tras esta realidad social muchos países se van sumando al reconocimiento legal de las parejas homosexuales a través de diversas figuras jurídicas como son el Matrimonio, Unión de Hecho y Unión Civil; cabe resaltar que en el ámbito nacional peruano las dos primeras figuras jurídicas han sido integradas al sistema normativo a favor de la población heterosexual, dejando a la incertidumbre y desprotección los derechos relacionados para las parejas homosexuales.

En los últimos años, en el Perú la Unión Civil ha sido propuesta ante Congreso de la Republica mediante el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR que fue archivada definitivamente por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y el Proyecto Ley N°718/2016-CR que hasta la fecha se encuentra en trámite, ambos proyectos son cuestionadas en el aspecto social, político, religioso y jurídico por contener relación con los institutos naturales del Matrimonio y la Familia, argumentos que contraen la continuidad de una laguna jurídica de un hecho social preexistente al Estado.

El Perú es considerado un Estado de Derecho Democrático, y la cultura jurídica debe ir acorde a las relaciones humanas actuales, por lo que es necesario convertir en realidad el texto constitucional sobre la dignidad para todos los ciudadanos, integrando al sistema normativo la figura jurídica de Unión Civil que ampare derechos patrimoniales y personales a favor de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son las disposiciones legales nacionales e internacionales para el reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI?

1.2.2. Problemas Específicos

a) ¿El derecho a la igualdad, no discriminación e igualdad ante la ley contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos

humanos tienen igual jerarquía normativa que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú?

- b) ¿Qué derechos se pretende asegurar ante el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú?
- c) ¿Existen figuras jurídicas vigentes que puedan asegurar derechos relacionados a parejas conformadas por dos personas del mismo sexo en el Perú?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Identificar las disposiciones legales nacionales e internacionales para el reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Analizar si el derecho a la igualdad, no discriminación e igualdad ante la ley contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen igual jerarquía normativa que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú
- b) Explicar que derechos se pretende asegurar ante el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú
- c) Verificar si existen figuras jurídicas vigentes que puedan asegurar derechos relacionados a parejas conformadas por dos personas del mismo sexo en el Perú.

1.4. Justificación

1.4.1. Conveniencia de la Investigación

En los últimos años se ha realizado constantes y fuertes debates jurídicos, sociales y religiosos respecto si debe ser integrado o no a la legislación peruana derechos patrimoniales y personales para parejas conformadas por dos personas del mismo sexo; por ello, la presente investigación busca reflejar y sustentar las razones jurídicas por la que es necesario integrar una nueva figura jurídica que asegure derechos y obligaciones de este grupo social sin afectar el objeto de la Constitución Política del Perú y otros ordenamientos legales.

1.4.2. Relevancia Social

Desde tiempos remotos se ha puesto en evidencia la existencia de personas que sienten una atracción sexual y sentimental hacia personas de su mismo sexo con el deseo de hacer una vida en común; ante esta realidad, diversos países han visto la necesidad de pronunciarse ante este hecho social, unas legalizándolas, otras tolerándolas y muy pocas penalizándola; sin embargo, en el sistema jurídico peruano no existe pronunciamiento alguno sobre este hecho social, creando así una laguna de derecho que será solucionada dictándose la normatividad correspondiente.

1.4.3. Implicaciones Prácticas

En el Perú se tiene instituciones jurídicas concebidas para dar protección y garantía a la formación de parejas heterosexuales, como son el Matrimonio y la Unión de Hecho; sin embargo, las parejas

conformadas por dos personas del mismo sexo no encuentran respaldo legal que se adecue a su realidad.

1.4.4. Valor Teórico

Consiste en identificar de manera objetiva las disposiciones legales nacionales e internacionales que amparen la legalización de derechos patrimoniales y personales, propias de su naturaleza a favor de parejas conformadas por dos personas del mismo sexo que buscan una vida en común; siendo así, a partir de ese análisis llegar a reflexiones jurídicas, el por qué no se puede proteger a esta población minoritaria mediante figuras jurídicas vigentes y sobre la necesidad de integrar a la legislación peruana una nueva figura jurídica llamada Unión Civil. El desarrollo de la presente investigación se traducirá por su trascendencia, porque busca centrarse en los derechos humanos de un grupo minoritario que por muchos años a levantando su voz de protesta al estar invisibilizados por el órgano legislativo.

1.4.5. Utilidad Metodológica

La investigación demostrará que, al realizar un análisis de la Constitución Política del Perú, Código civil y diversos instrumentos normativos internacionales ratificados por el Estado peruano, se llegará a la conclusión sobre la necesidad de reconocer legalmente las unión de parejas no heterosexuales que hasta la fecha no tiene forma jurídica de protección que les garanticen derechos y obligaciones; siendo así, el presenta trabajo ayudará a mejorar la perspectiva jurídica regulatoria para la integración de una nueva figura jurídica.

1.5. Contribución

La investigación permitirá resolver uno de los mayores problema socio-jurídico de los últimos años, realizando análisis normativos, doctrinarios y jurisprudenciales nacionales e internacionales para la integración de una nueva figura jurídica al sistema normativo peruano a fin coadyuvar en resolver la incertidumbre jurídica frente a un hecho natural que es la conformación de parejas por dos personas del mismo sexo con el objeto de hacer una vida en común, hecho que no se encuentra legalizado ni penalizado en el Perú.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis General:

Las disposiciones legales nacionales e internacionales para el reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI están contenidas en la Constitución Política del Perú y los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú.

1.6.2. Hipótesis Especificas

- a) Los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú deben ser interpretados en función a los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- b) Los derechos que se pretende asegurar ante el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú son personales y patrimoniales.

- c) No existen figuras jurídicas vigentes que puedan asegurar derechos relacionados a parejas conformadas por dos personas del mismo sexo en el Perú.

1.7. Variables de Investigación

Las variables de la presente investigación están compuestas por: Unión Civil (Variable Independiente) Reconocimiento Legal (Variable dependiente).

Unión Civil, cuyas dimensiones están estudiadas por la homosexualidad en la ciencia, antecedentes legales y derechos reconocidos por la unión civil.

Reconocimiento Legal, cuya dimensión esta estudiada por el trato jurídico nacional e internacional sobre la formación de parejas homosexuales

1.8. Operacionalización de Variables

Tabla 1.

Variables de Operacionalización.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTO
UNIÓN CIVIL	El Proyecto de Ley N° 718/2016-CR la define “Es una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones”	Homosexualidad en la Ciencia	Historia de la Homosexualidad	¿La homosexualidad es un hecho social histórico?	Entrevista
			Estudios Científicos sobre la Homosexualidad	¿La homosexualidad es una enfermedad?	Entrevista
		Antecedentes legales	Proyectos de ley de la unión Civil	¿Qué propósito tiene la figura jurídica “Unión Civil”?	Entrevista
			Otras figuras jurídicas sobre unión de parejas en el Perú	¿El matrimonio o la Unión de hecho puede garantizar derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo?	Entrevista
		Derechos reconocidos por la Unión Civil	Derechos Patrimonial	¿Qué derechos patrimoniales garantizaría la Unión Civil?	Entrevista
			Derechos Personales	¿Qué derechos personales garantizaría la Unión Civil?	Entrevista
RECONOCIMIENTO LEGAL	Reconocimiento formal ante un territorio o nación respecto a una realidad social.	Trato jurídico nacional e internacional sobre la formación de parejas homosexuales.	Instrumentos nacionales	¿Qué alcance tiene la Constitución Política del Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar las uniones entre personas del mismo sexo?	Entrevista
			Instrumentos internacionales	¿Qué alcance tienen los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar las uniones entre personas del mismo sexo?	Entrevista
			Derecho Comparado	¿Existen países que reconocen las uniones entre personas del mismo sexo?	Entrevista

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Problema

2.1.1. Nacionales

Salas (2018), presento la tesis *“Los Fundamentos para la Unión Civil de Lesbianas, Gays, bisexuales, transexuales e Intersexuales (LGBTI) en el Perú, 2016”*, para optar el título profesional de Abogado, Huánuco – Universidad de Huánuco, Año 2018. Tuvo como objeto identificar los fundamentos fácticos, teóricos y jurídicos ante una eventual aprobación legislativa de la Unión Civil para la comunidad LGBTI en el Perú. En un primer plano la investigación argumenta aspectos jurídicos y legislativos sobre la discriminación y el matrimonio, consecuentemente aplica entrevistas a 10 expertos en materia civil y constitucional, encuestas a 30 personas integrantes de la comunidad LGBTI de la provincia Coronel Portillo de la región Ucayali y fichaje sobre información documentaria. Se concluyó que en un sentido científico algunas personas de la comunidad LGBTI forman una vida en común y que en el Perú se puede encontrar argumentos fácticos, más no jurídicos para la dación de la Unión Civil, ya que bajo un aspecto global

y por su misma naturaleza no cumple con uno de los fines de una pareja que pretende hacer vida en común, como es la procreación y educación de hijos. El aporte de la investigación es la información sobre los argumentos fácticos que se oponen al reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo.

Cáceres (2017), presento la tesis “La Aprobación de la Unión Civil y la Vulneración del Derecho a la igualdad y no Discriminación de acuerdo a la Percepción de la Comunidad LGBTI, Perú - 2017”, para optar el Título de Abogado, Nuevo Chimbote – Universidad César Vallejo, Año 2017. Tuvo como objeto diagnosticar la percepción de la comunidad LGBTI ante la posible aprobación del Proyecto de Ley N° 718/2016 - CR y si ello vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI. En la investigación se realizó un análisis jurídico sobre el derecho a la igualdad y no Discriminación, e identificación de los derechos originados por el Matrimonio y Unión Civil para así aplicar cuestionarios a 385 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI. Se concluyó que la comunidad LGBTI estima que ante una posible aprobación del Proyecto Ley Unión Civil solo se reforzaría la diferenciación entre personas homosexuales y heterosexuales, acentuando la desigualdad y discriminación; la Unión Civil es una figura alternativa e inferior al Matrimonio porque existen derechos que las parejas homosexuales no podrán realizar; el Perú es un país autoproclamado como laico, sin embargo existen diversas creencias y afiliaciones religiosas que promueven la discriminación hacia las personas homosexuales. El aporte de la investigación son los datos

estadísticos no probabilísticos, sobre la opinión desfavorable de la población LGBTI frente a una posible aprobación legislativa sobre la Unión Civil.

Condori (2017), presento con la tesis “*Unión Homosexual a la Luz de la Antropología Jurídica del Matrimonio*”, para optar el Título de Abogado, Arequipa – Universidad Católica de Santa María, Año 2017. Tuvo como objeto llevar el estudio sobre la Unión Homosexual al campo de la Antropología Jurídica y si es adecuado que esa realidad sea incluida al instituto del Matrimonio. La investigación realizó un análisis de la relación entre la homosexualidad y el derecho, asimismo analizó el instituto del matrimonio como fenómeno humano en la sociedad vigente y pasada. Se concluyó que un precepto legal solo puede provenir de aportes de elementos naturales o culturales; el matrimonio es anterior a toda regulación, por lo que el Derecho no crea al matrimonio ni a su esencia, solo se limitó a reconocer y describir una realidad existente; la heterosexualidad fue congénita con el nacimiento del matrimonio; el matrimonio responde a fines sociales y la unión homosexual a fines personales, por lo que esta última debe estar comprendida en otra institución. El aporte de la presente investigación es responder y dar luces a la pregunta ¿Por qué la unión homosexual no puede ser incluida al instituto natural del Matrimonio?

Sandoval – Castillo (2016), presento la tesis “*Uniones Civiles en el Perú*”, para optar el Título de Abogado, Piura – Universidad de Piura, Año 2016. Tuvo como objeto contribuir con una idea global si el

legislador está discriminando derechos a las parejas homosexuales y si existe la necesidad de integrar las Uniones Civiles en el Perú. La investigación sostuvo la explicación jurídica del matrimonio, unión de hecho y familia, y sobre la existencia de diversas figuras jurídicas vigentes que dan respuesta a la incertidumbre civil, penal, familiar de parejas no heterosexuales. Se concluyó que, el Matrimonio es una institución natural que cuenta con reglas propias que el legislador no puede reformar; el derecho no norma afectos por lo que no debe ponerse en curso la institucionalización de la Unión Civil, a diferencia del Matrimonio que tiene trascendencia social y jurídica; no existe desprotección en el patrimonio de las parejas homosexuales porque son aplicables otras figuras del ordenamiento jurídico como por ejemplo la copropiedad; el Proyecto de Ley N° 2647/2013 – CR reconoce derechos que son característicos del instituto natural del Matrimonio; el Matrimonio y la Familia no son instituciones cambiantes en el transcurso del tiempo; no existe discriminación cuando no se concede iguales derechos y obligaciones a dos hechos completamente contrarios como son las Uniones Civiles y el Matrimonio; el legislador peruano debe establecer derechos y deberes teniendo como punto inicial la dignidad humana, más no la orientación sexual. El aporte de la presente investigación es la información sobre la naturaleza y objeto del Matrimonio, Unión de Hecho y Familia, figuras que según la investigadora no adecuan su aplicación para parejas homosexuales.

Carrillo (2014), presento la tesis *“Fundamentos para la Protección Jurídica del Matrimonio Frente a las Uniones de Hecho*

entre Personas del Mismo Sexo en el Perú”, para optar el grado académico de Magister en Derecho de Familia y de la Persona; Chiclayo – Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo Escuela de Postgrado, Año 2014. Tuvo como objeto analizar el moderno contexto social y jurídico del matrimonio respecto a una probable redefinición que admita las uniones homosexuales. La investigación realiza un análisis – discusión sobre la naturaleza, contexto social y legal del matrimonio, así también la defensa del Matrimonio frente a las uniones entre personas no heterosexuales. Se concluyó que la regulación del matrimonio no tiene fines subjetivos, por el contrario, desde un plano legislativo solo es relevante el comportamiento y las ventajas sociales que se obtiene de la ayuda mutua entre los esposos, estabilidad en la apertura de la vida y cuidado de los hijos; el respeto que merece toda persona no es razón suficiente para reconocer matrimonio entre personas del mismo sexo, como tampoco integrar nuevas figuras jurídicas que esconden el mismo contenido. El aporte de la investigación es análisis crítico sobre la naturaleza y objeto del matrimonio y la acción legislativa, razones sustanciales por la que no debe regularse la unión entre parejas no heterosexuales y la necesaria protección del Estado frente al matrimonio.

2.1.2. Internacionales

Canepa & Jabbaz (2016), presentaron la tesis *“Análisis Crítico de la Ley 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil”*, para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; Santiago de Chile – Universidad de Chile, Año 2016. Tuvieron como

objeto analizar y criticar la Ley 20.830 que crea el Acuerdo de la Unión Civil, ley que reconoce la unión de hecho de parejas heterosexuales y homosexuales. La investigación se realiza en tres partes; la primera abarca el contenido, requisitos, efectos del acuerdo; la segunda identifica la historia veraz de como el legislador estableció normas y conceptos de esa norma; y por último identifica mediante el análisis de doctrina y jurisprudencia los problemas que derivan de su aplicación. Se concluyó que el Acuerdo de la Unión Civil reconoce como familia a los convivientes civiles; respecto al Matrimonio recoge similares derechos y casi ningún deber; la ley permite entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre a fin de mantener la vida en familia, existen parejas convivientes que no pretenden firmar el Matrimonio ni la Unión Civil, en consecuencia en el caso exista el divorcio o el fallecimiento de uno de los convivientes, no existe el amparo del derecho sucesorio por lo que es necesario se discuta y regule que con la sola acreditación de convivencia se apliquen los derechos de la unión civil. El aporte de la investigación es el análisis crítico del Acuerdo de la Unión Civil antes y después de su vigencia.

Abisag (2014), presento la tesis *“La Legislación de la Unión de Hecho Entre Dos Personas del Mismo Sexo en el Ecuador Sustentada en el Derecho Humano de Igualdad y no Discriminación”*, para optar el grado académico de Abogado; Quito – Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Año 2014. Tuvo como objeto analizar si es necesario se establezcan cambios en la legislación ecuatoriana a fin de llegar a un pleno cumplimiento práctico del Derecho a la Igualdad y no

discriminación. La investigación analiza la historia de las personas homosexuales, el concubinato frente a este tipo de uniones y por último la incongruencia existente entre la Constitución de la República y el Código Civil en lo relativo a las uniones de hecho de parejas del mismo sexo. La investigación concluyó que la sociedad posee un enfoque erróneo acerca de las personas homosexuales; a pesar de contar con un marco jurídico garantista, no se ha logrado erradicar en su totalidad la discriminación; el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas homosexuales está siendo lesionada, ya que existe una contradicción normativa entre la Constitución y el Código Civil, esta última mantiene la heterosexualidad para que se configure las uniones de hecho. El aporte de la investigación es evidenciar las incongruencias normativas y la necesidad de modificar el Código Civil a fin de evitar falencias normativas y permitir el ejercicio real para las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo con plena garantía del derecho a la igualdad y no discriminación.

Toca (2010), presento la tesis *“La Unión de Hecho de Homosexuales y su Incidencia Jurídica”*, para optar el grado académico de Abogado; Latacunga – Universidad Técnica de Cotopaxi, Año 2010. Tuvo como objeto reflejar la necesidad y proponer un anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Civil. La investigación analizar y fundamentar aspectos teóricos de las Uniones de Hecho entre homosexuales y las dificultades existentes al trámite civil. Se concluyó que al regular las Uniones de Hecho para parejas homosexuales se elimina la discriminación social; la forma de abordar este tipo de uniones

es a través de un anteproyecto de Ley reformativa al Código Civil; el trámite debe realizarse ante un Notario y ante el Registro Civil ya que así lo establece el Código Civil. El aporte de la investigación es reflejar que ante el reconocimiento de la Constitución sobre las uniones homosexuales es necesario diseñar un anteproyecto de ley reformativa al Código Civil de las Uniones de Hecho. (Toca, 2010)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La Homosexualidad

2.2.1.1. Marco Histórico

Desde un marco histórico se ha hecho referencia sobre la existencia de las prácticas homosexuales que fueron repudiadas, toleradas o idealizadas según su época y lugar. Una de las leyes más antiguas contra la sodomía tuvo lugar en los pueblos mesopotámicos, en las tablillas del rey asirio Tiglath – Pilayer, hacia el siglo XII a.c., donde esta práctica se castigaba con la castración (García, 1981)

En contraparte, la civilización griega consideraba que el hombre era un ser más perfecto que la mujer; en tal sentido, el ideal del amor de un griego era aquel dirigido hacia los jóvenes varones, bajo esta idealización con la finalidad de evitar que se debiliten los sentimientos de superioridad tan característicos de los jóvenes varones libres en las relaciones íntimas con los hombres maduros, un famoso legislador ateniense Solon hacia 600 a.c, reguló la pederastia prohibiendo a los esclavos tener relaciones sexuales con los muchachos libres (García, 1981), el ese sentido la mujer solo era para la reproducción y el hombre

para el placer y amor. En la legislación romana no se hace mención sobre la práctica homosexual, sin embargo, esta sociedad tuvo como ideal la cultura de Grecia por lo que, socialmente la homosexualidad también era considerada normal, e incluso algunos de sus emperadores compartían esta inclinación, entre ellos se puede citar a Nerón quien se casó con un joven varón para reemplazar a su concubinita, también el emperador Julio Cesar quien en un viaje diplomático a Macedonia tuvo una relación con el rey Bitinia Nicomedes.

En la cultura inca del Perú la homosexualidad era manifiesta, recelosamente tolerada por algunos grupos; esto cambio con la llegada de los españoles, ante la conquista los pueblos empezaron a condenar y castigar las prácticas homosexuales porque constituía uno de los pecados más abominables; una de las leyes más antiguas del Perú que condenaba esta práctica estaba citada bajo el siguiente precepto “Quien cometiere el pecado de sodomía, que muera arrastrado y ahorcado, y luego sea quemado con todos sus vestidos, y lo mismo si se juntare con alguna bestia” (González & Gamboa, 2015). En consecuencia, la homosexualidad no es una moda de la actualidad; sino más bien, ha acompañado a la humanidad en todas las civilizaciones adaptándose o rechazándose según su época y raíces culturales.

2.2.1.2. ¿Es la Homosexualidad una Enfermedad?

La terminología “Homosexualidad” fue usada por primera vez en 1886 por el psiquiatra alemán Richard Von Krafft – Ebing en su obra “Psychopathia Sexualis” calificaba esta actitud como una perversión

sexual heredada, esta terminología tenía como fin sustituir a los llamados Sodomitas, aquellos hombres que tenían relaciones sexuales con otros hombres. La palabra homosexualidad proviene del griego *homós* = igual y del latín *sexualis* = sexo; es decir, la atracción sexual y/o emocional hacia personas del mismo sexo. Una definición clara y global, es elaborada por el RAE (Real Academia Española) la define como una *“Inclinación erótica hacia individuos del mismo sexo”*.

Hablar sobre la homosexualidad, es también hablar sobre orientación sexual, aquel patrón natural e inalterable que marca la atracción emocional, románticas y/o sexuales hacia personas del sexo opuesto, del mismo sexo o ambos sexos. En muchos países se ha usado las etiquetas de gay, lesbianas y bisexuales para calificar a las personas homosexuales.

Desde tiempos inmemorables, se ha cuestionado a la homosexualidad si es o no una patología. Tras varios estudios y tratamientos terapéuticos se ha logrado entender que la orientación sexual es una particularidad natural de la persona, que no se puede elegir ni alterar; es por esa razón que, instituciones prestigiosas como Asociación Americana de Psiquiatría (APA) retiró la homosexualidad de su manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales argumentando que:

“...las orientaciones lesbianas, gay y bisexuales no son trastornos. Las investigaciones no han encontrado ninguna asociación inherente entre alguna de estas orientaciones sexuales y la psicopatología. Tanto la conducta heterosexual como la homosexual son aspectos normales de la sexualidad humana.

Ambas han sido documentadas en muchas culturas y épocas históricas. A pesar de la persistencia de los estereotipos que muestran a las personas lesbianas, gay y bisexuales como trastornadas, varias décadas de investigaciones y experiencia clínica han llevado a todas las organizaciones médicas y de salud mental de este país a concluir que estas orientaciones representan formas normales de la experiencia humana...”. (America Psychological Association)

Así también, Royal College of Psychiatrists indico mediante la Declaración de Posición PS02 – 2014 que “El Colegio desea aclarar que la homosexualidad no es un trastorno psiquiátrico” (Royal College of Psychiatrists). En 1990 la Organización Mundial de la Salud elimino de su clasificación internacional de enfermedades, y reafirmar lo manifestado por la Asociación Americana de Psiquiatría.

2.2.1.3. El movimiento LGBTI

El movimiento LGBTI cuyas siglas definen a las distintas identidades sexuales como: lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales; en los últimos años se ha convertido en un actor político fundamental en la lucha por la igualdad, no discriminación y la homofobia, siendo exitosamente notorio porque logró hacer manifiesto la presencia de las personas con una orientación y/o identidad sexual distinta a lo impuesto y aceptado por la sociedad; así también, por medio de este movimiento se evidencio la existencia de uniones estables entre dos personas del mismo sexo con la finalidad de hacer vida en común.

2.2.2. La Familia

2.2.2.1. *Evolución de la Familia a través de la Historia Peruana*

La familia surge antes de la formación de cualquier idea de Estado y Derecho. Según estudios antropológicos y sociológicos en las sociedades primitivas existían núcleos familiares usualmente unidos por el vínculo del parentesco, se trasladaban juntos por temporadas del año, pero se dispersaban en estaciones de insuficiencia de comida; era también conocida como una unidad económica: los hombres cazaban, y las mujeres preparaban los alimentos y cuidaban a los niños. (Enciclopedia Británica en Español, 2009)

En las sociedades pre - incas las familias dejan de ser nómades para pasar a ser sedentarios, las mujeres se quedaban al cuidado de la vivienda, los hombres asumían la conducción y organización de la tribu, y los hijos observaban la germinación de la semilla a fin de lograr descubrimientos en la agricultura; con esta nueva forma de patriarcado, también aparece el matrimonio que se llevaba a cabo mediante un rito frente al jefe de la tribu del ayllu. Este régimen de organización practicaba la poligamia; sin embargo, solo una mujer era la esposa principal. Posteriormente, ya en las sociedades incaicas las tribus de ayllus estaban conformadas por un conjunto de familias unidas por el matrimonio y que vivían en una determinada circunferencia territorial, los hombres tenían la responsabilidad de trabajar la tierra y conducir la organización familiar, las mujeres colaboraban con las actividades complementarias, el cuidado de los hijos y los quehaceres de la casa; así

también, se estableció una organización social bastante jerarquizada donde el matrimonio solo se realizaba entre sus miembros de la tribu; la poligamia no era ajena a este periodo, el hombre tenía el placer y privilegio de detentar una esposa principal llamada coya y esposas secundarias llamadas ñustas y mamaconas; sin embargo, el heredero legítimo solo era el procreado con la coya. (Historia del Perú, 2013)

En el Perú las familias modernas, son de carácter monogámico, se formalizan a través del matrimonio y la unión de hecho. Estos modelos de familias están fundados bajo la fidelidad, cohabitación y asistencia; es decir, tiene efectos personales y patrimoniales conforme está regulado en el Código Civil vigente. (Rodríguez)

Desde una perspectiva histórica y sociológica se ha logrado evidenciar que a lo que suele llamarse familia no es de contenido particular e invariable; por el contrario, es cambiante a lo largo del tiempo en base a diversas razones como: político, económico y religioso.

2.2.2.2. *Instrumentos Nacionales*

Las nociones de familia dentro del derecho positivo peruano se encuentran en dos textos legales a) Código Civil de 1984; la protección de la familia se sustenta con el matrimonio bajo el siguiente precepto:

Art. 234.- “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común”

Frente a esta noción, se logra evidenciar que no se formula una definición clara sobre la familia y solo es caracterizada por la unión voluntaria entre un varón y una mujer; así también, el artículo se encuentra rezagada porque se sujeta en los axiomas de la Constitución de 1979 donde la familia tenía como único origen el Matrimonio más no el concubinato.

- a) Constitución Política del Perú de 1993 protege a la familia sin perjuicio de promover el matrimonio (como un mecanismo de obtención inmediata) y otras clases de uniones.

Art. 4.- “La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio”

Art. 5.- “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”

La Constitución de 1993 tampoco llega a definir la noción de familia, pero si hace referencia a la protección jurídica, social y económicamente de las familias originadas por el matrimonio y el concubinato. En estricto, se asume como fuentes generadoras de familia el Matrimonio y la Unión de Hecho.

2.2.2.3. *Instrumentos Internacionales*

Conforme a la cuarta disposición final y transitorias de la Constitución Política del Perú, existe influencia de los instrumentos internacionales en la consagración interpretativa de los derechos reconocidos por la Constitución; respecto a la noción de familia se tiene en cuenta los siguientes tratados aprobados y ratificados por el Perú.

a) Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 17, inciso 1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”

b) Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 16, inciso 3 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art. 23, inciso 1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Art 10.- “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles...”

Los tratados suscritos y ratificados en materia de derechos humanos por el Perú no reflejan una noción exacta sobre la familia; sin

embargo, coinciden indicando dos puntos importantes, la primera: es un elemento natural y fundamental de la sociedad, vale decir es la primera expresión fundamental de la naturaleza del hombre y que al formar una comunidad, también forman el núcleo de la sociedad; la segunda: tiene o debe ser protegida por la sociedad y el Estado, premisa que es igualmente descrito en la Constitución Política del Perú de 1993. Cabe indicar que no se hace referencia que las uniones para generar una familia deben ser entre un varón y una mujer, dejándose abierto a diversos tipos de familia.

2.2.2.4. Roles de la Familia Dentro de la Sociedad

A partir de la formalización de una familia, ya sea por el matrimonio o el concubinato, el papel que desempeña cada integrante tiene importancia cultural, social, religiosa, política y económica frente a la sociedad. Una clasificación clara sobre los roles que deben asumir los integrantes de la familia es explicada por la STC N° 06572-2006-PA/TC, numeral 10:

“...la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, civiles y culturales. En tal sentido, su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de los miembros, la transmisión de valores, conocimiento, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional, es pues, agente primordial del desarrollo social”

La familia es la comunidad de personas organizadas, que persiguen un interés que se considera común en función a todos sus

miembros (Espinoza, 2015). Vale decir, la familia se constituye con la finalidad de satisfacer las necesidades de cada uno de sus miembros, para ello, se colaboran entre sí, se prestan auxilio y ayuda mutua y destinan esfuerzos para obtener los bienes patrimoniales que necesiten.

Así también, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) en su posición de entidad rectora respecto al fortalecimiento de familias, conforme a lo establecido por la Ley N° 28542 “Ley de Fortalecimiento de la familia” y Decreto Legislativo N° 1098 ha elaborado como una política pública el “Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021”, donde señala que las familias independientemente de su organización deben cumplir las siguientes funciones: a) Formadora: alude a la educación y empoderamiento de ciudadanos (as) orientadas a su desarrollo pleno, b) Socializadora: referida a la promoción y fortalecimiento de la red de relaciones de cada integrante como persona y de la familia como grupo o institución, c) Cuidado: protección de los derechos de cada miembro de la familia, d) Seguridad Económica: instaurar condiciones naturales que avalen la satisfacción de las necesidades básicas, y e) Afectiva: cada miembro de la familia debe promover, transmitir y reproducción afectos, emociones y ternura. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016)

2.2.2.5. *La familia en la jurisprudencia reciente*

La STC N° 09332-2006 –PA/TC, caso Shols Pérez define a la familia bajo dos perspectivas: tradicional (numeral 6) y constitucional (numeral 7).

“6. ...Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y el parentesco”

“7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos...”

La STC 04493-2008-PA, caso Leny De La Cruz Flores, respecto al modelo constitucional de familia refiere:

“8. ...Al respecto, debe apreciarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la población”

En tanto, no existe una forma única de familia, su construcción y estructuración social se ha ido modificando a lo largo del tiempo a consecuencia del complejo conjunto de relaciones cambiantes, en gran medida a razón de factores socioeconómicos y culturales. En el Perú, queda claro que los derechos humanos reconocidos en el ámbito interno e internacional “la familia” es acreedora de protección y promoción por

parte del Estado y su origen civil es reconocido a través del Matrimonio y la Unión de Hecho (concubinato).

2.2.3. Matrimonio y Unión de Hecho

2.2.3.1. El matrimonio: tratamiento en la doctrina y en la legislación peruana

El matrimonio es una relación jurídica practicada desde tiempos remotos mediante ritos sagrados, caracterizada por mantener la identidad de familia. Etimológicamente deriva del latín *matrimonium* de, *matris* que significa “matriz” y *monium* que quiere decir “calidad de”; es decir, aportación de la mujer que contrae nupcias para ser madre (multiplicación humana)

A nivel doctrinal, se ha planteado dos teorías para establecer la naturaleza jurídica del matrimonio: a) Teoría del matrimonio - contrato: establece que participa todos los elementos del contrato por lo que es susceptible a aplicarse la nulidad de los contratos y los vicios del consentimiento, b). Teoría del matrimonio como institución: es gobernado por un conjunto orgánico e indivisible de normas que determinan los derechos y obligaciones de la sociedad conyugal; una clara diferencia a la teoría del matrimonio – contrato es que una vez realizada el matrimonio la voluntad del pretendiente es ineficaz ya que los resultados de la institución se reproducen automáticamente. Una solución a esta discrepancia es considerar que el matrimonio como acto (momento constitutivo) es un contrato y como estado (el tiempo de vigencia de la relación jurídica) es una institución. (Fernández, 2013)

A nivel legislativo, el matrimonio civil en el escenario del derecho constitucional está regulado en el Art. 4; así también, el Código Civil define y caracteriza al matrimonio en el art. 234, bajo en siguiente precepto:

Constitución, art. 4. “La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven al matrimonio”

Código Civil Art. 234. “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común...”

Entonces, la familia y matrimonio es de concepción natural y protegidas por el Estado y la sociedad. La característica del matrimonio es la unión voluntaria, heterosexual con la finalidad de hacer vida en común. El Estado peruano, según la Constitución, tiene el deber de promover el Matrimonio

2.2.3.2. El matrimonio en la jurisprudencia reciente

Los únicos modelos de familia que el Estado peruano reconoce son los generados a través del matrimonio y unión de hecho, ambas heterosexuales. Esta situación jurídica queda remarcada y delimitada con la sentencia del 7° Juzgado Constitucional de Lima, con el Exp. 22863-2012-0-1801-JR-CI-08 declarara fundada la Acción de Amparo interpuesta por Oscar Ugarteche Galarza contra la RENIEC, con el propósito que reconozca e inscriba el matrimonio celebrado en la ciudad de México con Fidel Aroche Reyes, sentencia que ha reabierto una serie

de debate sobre la naturaleza constitucional del matrimonio y el derecho a igualdad y no discriminación.

La RENIEC preliminarmente rechazó la pretensión argumentando que en la legislación peruana no se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo porque afectaría a los elementos estructurales reconocidos por la Constitución; sin embargo, el Juzgado declaró FUNDADA LA DEMANDA de Amparo identificando derechos constitucionales amenazadas y vulneradas; indico que no bastaba con el análisis de la Constitución Art. 4 y Código Civil Art. 234, bajo el siguiente pronunciamiento:

DECIMO PRIMERO.- Que, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna establece lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; asimismo el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece: “El contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

Los instrumentos internacionales, cuya normativa es vinculante para el Estado peruano refuerza la línea de razonamiento que, al no reconocer un Matrimonio entre personas del mismo sexo, que cumplió los requisitos legales en un país donde está permitido, es altamente

discriminatorio por no cumplir en control de convencionalidad, los textos legales son:

Constitución, art. 2, inciso 2. “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”

Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

2.2.3.3. ¿Por qué el Estado promueve el Matrimonio?

Con la legislación actual, las figuras jurídicas para generar una familia son a través del Matrimonio y la Unión de Hecho; es claro resaltar que la primera por contener prácticas desde tiempos remotos ha adquirido mayores derechos protectores que la segunda, como son:

- a) A fin de efectos civiles, en el matrimonio solo se requiere copia certificada de la partida de matrimonio, en tanto que para las uniones de hecho se solicitará copia certificada de la sentencia o declaración notarial.
- b) El contrayente del matrimonio tiene derecho a elegir su régimen patrimonial (sociedad de gananciales o separación de patrimonio); en cambio, las parejas de hecho no poseen esa facultad.
- c) En el matrimonio los efectos jurídicos surten a partir de su celebración (voluntad de las partes); sin embargo, para la

unión de hecho se tendrá que mostrar fecha cierta de su inicio por medios probatorios idóneos.

- d) Los hijos provenientes de la Unión de Hecho son considerados extramatrimoniales, en el caso que el padre no quiera reconocer al hijo, entonces la madre deberá entablar una acción de filiación extramatrimonial.

En conclusión, la razón por la que el Estado promueve la realización matrimonio frente a la unión de hecho es porque los cónyuges tienen mecanismos de reconocimiento y aplicación de jurídicos menos tediosas a ejecutar a diferencia de los convivientes. Así también, por mantener viva la naturaleza histórica de la noción de familia matrimonial.

2.2.3.4. La Unión de Hecho: tratamiento en la doctrina y en la legislación peruana

La Unión de Hecho es una modalidad de convivencia plenamente aceptada y puesta en práctica desde tiempos remotos, caracterizada por ser estable y permanente entre un varón y una mujer con el objeto de hacer una vida en común. Etimológicamente es conocido como el concubinato que deriva del latín cum cubare que significa acostarse con, dormir juntos o comunidad de lecho.

A nivel doctrinal, se ha planteado tres teorías para establecer la naturaleza jurídica de la unión de hecho: a) Teoría Institucionalista: La más aceptada; es un acuerdo libre de voluntades que cumple con los elementos propios del matrimonio como deberes y obligaciones que

generan consecuencias jurídicas; b). Teoría Contractualista: Los compañeros se relacionan en base a criterios netamente económicos; y c). Teoría del Acto Jurídico Familiar: En base a la autonomía de la voluntad de los compañeros se genera relaciones familiares. (Varsi, Sotomarino, & Castillo, 2014)

A nivel legislativo, en el Perú las uniones de hecho eran una forma de convivencia no reconocidas, hasta la Constitución de 1979 Art. 9, que también dio origen al art. 326 del Código Civil

Constitución de 1979, art. 9 “La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”

Código Civil de 1984, art. 326 “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos...”

Este tipo de convivencia reconocida por la Constitución de 1979 es copiado textualmente en la Constitución de 1993, con una sustancial diferencia.

Constitución de 1993, Art. 5.- “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”

La Constitución de 1993, mediante el art. 5 reconoce, protege y ampara las uniones de hecho entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que a diferencia del Art. 9 de la Constitución de 1979 no establece un periodo mínimo de tiempo; sin embargo; cabe indicar que el art. 326 del código civil menciona el periodo mínimo que debe tener la convivencia de Unión de Hecho para ser considerada estable y el surgimiento de sus efectos legales.

La descripción y reconocimiento de esta figura jurídica en la Constitución de 1993 tiene como base el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que fue aprobado por el Perú en 1988, situación que también se ve reflejada en el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004 – 2011. (Castro, 2014)

Art. 15 “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna...”

2.2.3.5. La Unión de Hecho en la jurisprudencia reciente

La STC N° 6572-2006-PA/TC, caso Janet Rosas Domínguez realiza una clara diferencia entre concubinato en sentido estricto y en sentido amplio, así también explica lo que se entiende por unión de hecho.

“13. ...se está ante una institución que se fundamente en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto su inicio y desarrollo”

“15. ...la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio.”

2.2.3.6. *¿Por qué el Estado tolera la Unión de Hecho?*

Las parejas de hecho, no es una figura de los últimos años, es un fenómeno social que es reconocida por el derecho porque crea situaciones familiares. En el Perú, muchas familias tienen su origen en el concubinato, asumiendo libremente diversos deberes; el desconocimiento legal de este tipo de uniones abrió las puertas a someter al más débil de la pareja a irresponsabilidades familiares, económicas maltrato y violencia.

El INEI ha informado que las uniones de hecho se vienen incrementando en los últimos años, en el año 2004 el 17,6% de personas manifestó que su estado civil era de conviviente, se incrementó a 20,4% en el año 2013; por otro lado, la condición de casados disminuyó, el

30,8% señalaron que su estado civil era de casados y disminuyó al 28,1% en el año 2013. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014)

Existen factores determinantes que originan la convivencia sin casarse, como son: a) las limitaciones u obstáculos que pueden existir para alcanzar el divorcio b) evitar errores antes de contraer matrimonio (prueba de decisión antes de enlazarse civilmente) c) a que un integrante de la pareja no sea libre, (impedimento matrimonial) y d) el no estar de acuerdo o asumir las condiciones de los costos que se genere, como son de las publicaciones, exámenes médicos, la ceremonia. (Vega, 2002)

2.2.4. Necesidad de regular la Unión Civil en el Perú

2.2.4.1. Marco Histórico

El origen de una familia no siempre estará constituido en base al matrimonio o unión de hecho; sino también, por la unión civil, una figura jurídica que nació como una alternativa de solución para el reconocimiento legal de las parejas homosexuales. El 26 de mayo de 1989, el primer país que creó un estatuto paralelo al matrimonio y con similares efectos a su consolidación a favor de parejas homosexuales fue Dinamarca, con la ley “Lov om Registreret Partnerskab” (ley sobre parejas registradas). Con el tiempo, otros países empezaron a incluir estatutos reguladores para el reconocimiento y protección jurídica de la vida en pareja, donde solo pudieran acceder parejas homosexuales. En 1998 en Francia se aprobó “Pactes Civils de Solidarité” (Pacto Civil de Solidaridad) un reglamento diferenciado al matrimonio y caracterizado por la independencia del sexo de los miembros que la quieran componer,

años más tarde la técnica fue seguida por Holanda y Luxemburgo y países latinoamericanos.

2.2.4.2. *Noción de Unión Civil*

Esta relación vista de una realidad existente está basada en la convivencia entre personas del mismo sexo con la finalidad de hacer vida en común, busca su reconocimiento ante el ordenamiento jurídico peruano a través de la aprobación de un Proyecto de Ley sujeta a la constitución y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Perú. A nivel doctrinario, no existe estudio suficiente sobre este tipo de uniones por considerarse contraria a la Constitución; sin embargo, el último Proyecto Ley N° 718/2016 – CR, da un alcance y define la unión civil bajo el siguiente precepto:

Art 1. “La unión civil es una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones, reconocidas en la presente ley. Esta institución es distinta del matrimonio y la unión de hecho, quienes la integran constituyen una familia y se denominan compañeras o compañeros civiles”

Para tener una clara visión, sobre la definición y alcance de esta nueva figura jurídica, se realiza un análisis legal – doctrinario de ocho puntos resaltantes:

1. Relación de convivencia. – Es una relación de facto con caracteres de estabilidad y permanencia, queda excluido de su concepto la unión corta de duración, así como las relaciones estables, pero no acompañadas de cohabitación. (Rioja, 2018)

2. Voluntad y estabilidad. – Voluntaria porque es la intención; y estable porque los miembros de la relación tienen que estar libres de impedimentos.
3. Compuesta por dos personas del mismo sexo. – conocida también como relación homosexual ya sea por personas gays o lesbianas.
4. Compartir vida en pareja. – Es llevar una vida en común, referida a la cohabitación, que significa no solo vivir bajo un mismo techo, sino que este deber posibilita el cumplimiento de deberes propios de la pareja, como la asistencia mutua. (Aguilar, 2017)
5. Efectos jurídicos (derechos y obligaciones). – Desde el nacimiento formal y legal de la relación, como pareja están afectos a derechos patrimoniales (derechos sucesorios) y personales (asistencia mutua, protección contra la violencia familiar, entre otros)
6. Diferencia con el matrimonio y unión de hecho. – La Unión Civil reconoce y garantiza derechos solo a las parejas homosexuales (varón – varón / mujer - mujer), diferente al matrimonio y unión de hecho que solo protegen y garantizan derechos a las parejas heterosexuales (varón - mujer).
7. Constitución de una familia. – Familia no fundada en el matrimonio, pero protegidas, reconocidas y garantizadas por la Constitución de 1993 (Art.4)
8. Denominación de las parejas. – En efecto, a diferencia del matrimonio y unión de hecho donde las denominaciones son esposos y convivientes respectivamente, en la unión civil serán llamados compañeros (as) civiles.

En ese sentido, el proyecto de ley sobre la unión civil es el inicio al reconocimiento y protección de un grupo minoritario que más allá de sus orientaciones y preferencias sexuales desean hacer una vida en común y ser consideradas como familia en el contexto social y jurídico del Estado peruano.

2.2.4.3. Marco legal: Proyectos de Ley

La Constitución Política del Perú establece en su art. 90 que el poder legislativo reside en el Congreso de la República; y mediante el art. 107 del mismo cuerpo normativo indica que esta entidad tiene como atribución a que los congresistas obtengan derecho a iniciativa en la formación de leyes que serán estudiadas, discutidas y en su caso aprobadas.

Sobre la Unión Civil, la primera propuesta presentada fue el Proyecto de Ley N° 2647/2013 – CR por el Congresista Carlos Bruce el 12 de setiembre del 2013 la cual fue archivada el 2015; el segundo en presentarse fue el Proyecto de Ley N° 718/2016 – CR, el 30 de noviembre del 2016 por el congresista Alberto De Belaunde que hasta la fecha se encuentra en trámite, ambos proyectos buscan institucionalizar una realidad vigente en relación a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo.

Con la comparación de estos dos precedentes legislativos, se realizará un análisis – crítico sobre la fórmula legal del título; noción de la unión civil; requisitos, procedimiento y registro de la Unión Civil;

régimen patrimonial; Causales de disolución y su procedimiento; y causales de nulidad.

a.1. Proyecto de ley 2647/2013-CR: Fórmula legal del título

- Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo.

a.2. Proyecto de Ley 718/2016-CR: Fórmula legal del título

- Proyecto de Ley que establece la unión civil

Crítica: El proyecto de ley del 2013 ofrece un título con terminologías innecesarias como la “no matrimonial” y “para personas del mismo sexo” ya que del mismo cuerpo normativo se extrae los argumentos diferenciadores para no ser considerado un matrimonio y que la nueva figura jurídica a integrarse a la legislación peruana será oficialmente para parejas conformadas por dos personas del mismo sexo.

b.1. Proyecto de ley 2647/2013-CR: Noción de la Unión Civil

- Es la unión voluntaria conformada por dos personas del mismo sexo.
- Tiene como finalidad establecer y garantizar derechos y deberes del uno para el otro
- Se le denominan compañeros civiles

b.2. Proyecto de Ley 718/2016-CR: Noción de la Unión Civil

- Es una relación de convivencia que conforma de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo.

- Tiene como finalidad que los miembros de esta unión compartan una vida de pareja que genere derechos y obligaciones reconocidos en la presente ley y se constituyan como familia.
- Señala que esta nueva institución es distinta al matrimonio y unión de hecho
- Se les denomina compañeros o compañeras civiles.

Crítica: El proyecto de ley del 2016 tiene un alcance más completo y distintivo que la anterior, indica que la institucionalización de este tipo de parejas sea reconocida como familia porque tiene como objeto que los miembros de la unión compartan una vida de pareja estable y voluntaria sujeta a derechos y obligación propias de su naturaleza.

c.1. Proyecto de ley 2647/2013-CR: requisitos, procedimiento y registro de la Unión Civil

- Requisitos de la solicitud que se presentará ante el registro civil: a) debe ser solicitados voluntariamente (art. 2); b) los integrantes deben tener domicilio legal en el Perú por lo menos 2 años de anterioridad a la fecha que soliciten su inscripción (art. 1); y c) se requerirá la presencia de dos testigos a fin de que acrediten la libre expresión de voluntad de los solicitantes. (art. 3)
- Impedimentos: no se puede constituir una unión civil por a) los menores de edad; b) los consanguíneos en línea recta y/ o en línea colateral hasta el segundo grado; c) los afines en línea recta y/o en el segundo grado de la línea colateral; d) el adoptante, el adoptado y sus familias en las líneas recta y/o colateral dentro de los grados

señalados en los incisos b y c para la consanguinidad y la afinidad; e) el condenado o el procesado como participe en el homicidio doloso de una persona que conforma una unión civil no matrimonial, matrimonio o unión de hecho, con el sobreviviente; f) Los que se encuentren unidos en matrimonio o unión de hecho, mientras subsista; g) los que deseen establecer una segunda unión civil no matrimonial mientras subsista una primera no disuelta; h) los declarados incapaces. (art. 5)

- El procedimiento para el registro de la Unión Civil: a) quien verifiquen lo dispuesto en el art. 1 de la presente ley, mandará a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 26662, transcurrido 15 días útiles desde la última publicación sin que se hubiera formulado oposición se extenderá la declaración del reconocimiento de la unión civil en su libro de registro de uniones civiles no matrimoniales (art. 2)
- Se inscribirá ante el Registro Personal de los Registros Civiles. (art. 1)

c.2. Proyecto de Ley 718/2016-CR: requisitos, procedimiento y registro de la Unión Civil

- Requisitos de la situación en que deben encontrarse los miembros de la unión Civil: a) tener mayoría de edad y estado civil de soltería, viudez o divorcio; b) no ser miembro de una unión civil o unión de hecho; c) No estar incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad absoluta dispuestos por el art. 43 del Código Civil; d) No ser pariente consanguíneo en línea recta ni consanguíneos en

línea colateral hasta el tercer grado; e) igual restricción se aplica a personas adoptadas y sus familiares. (art.3)

- Requisitos de la solicitud que se presentará ante notario o juez de paz letrado: a) Solicitud descrita en forma conjunta identificando los nombres y firmas de los solicitantes; b) declaración de un testigo, mayor de edad por cada uno de los solicitantes, que de fe del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo sexto de la presente ley; c) declaración jurada de los solicitantes de los bienes de cada uno; d) Declaración jurada de los solicitantes de no estar incurso en el supuesto referido en el artículo 3, d) de la presente ley; e) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 3 incisos a) y c) de la presente ley; f) certificado domiciliario de los solicitantes; g) Certificado negativo de Matrimonio, Unión Civil y Unión de Hecho, de ambos solicitantes, expedido por el registro correspondiente. (art. 4)
- El procedimiento para el registro de la Unión Civil: a) El notario manda a publicar un extracto de la solicitud conforme al art. 13 de la Ley 26662 “Ley de Competencia notarial en asuntos no contenciosos”; b) transcurrido 15 días y no existe oposición, entonces el notario extiende la escritura pública correspondiente; c) En el caso de existir oposición, el opositor hace el trámite por escrito ante el notario, si la oposición no se funda en causa legal será rechazada de plano sin admitir recurso alguno; sin embargo, si la oposición se funda en causa legal y es negada por los que pretenden

formalizar la Unión Civil, en notario remitirá los actuados al juez de paz letrado para que siga en procedimiento establecido en el art. 256 del Código Civil, sin participación del Ministerio Público. (art. 5)

- El Registro se llevará a cabo cuando cumplido el trámite ante notario o juez de paz letrado, se remite los partes para su inscripción al Registro Personal de la oficina registral del lugar donde domicilian los solicitantes. (art. 6)

Crítica: Es evidente que el proyecto de ley del 2013 deja ciertos vacíos como: a quien se solicitará el registro de la unión civil; dentro de los impedimentos, no se menciona la unión de hecho y unión civil; no menciona la formalidad de acreditar los impedimentos (por ejemplo, el certificado de negatividad o declaración jurada); en el caso exista oposición, no refiere el procedimiento adecuado a seguir; en cambio, el proyecto de ley del 2016 logra superar todos estos vacíos; como: la solicitud de inscripción será ante un notario o juez de paz, como impedimentos se propone la unión civil, unión de hecho y matrimonio, se hace mención a la formalidad documentaria con la que debe presentarse los requisitos; y en caso exista oposición, será sujeta a un proceso sobre la validez de la fundamentación ante el mismo notario o juez de paz sin presencia del Ministerio Público. Cabe señalar que existe un dilema sobre el periodo de convivencia, el primer proyecto de ley señala como tiempo mínimo de dos años; sin embargo, el último proyecto de ley no hace referencia sobre el periodo; en consecuencia, se puede deducir que para la formalización ante Registros solo se requerirá los testigos que ratifiquen la existencia de una relación estable.

d.1. Proyecto de ley 2647/2013-CR: Régimen Patrimonial

- La sociedad de gananciales surte efectos desde el momento que se inscribe la declaración, en caso se opte el régimen de separación de patrimonio este debe ser tramitado ante notario y agregado en el registro al momento de la celebración de la Unión Civil no matrimonial. (Art. 4)

d.2. Proyecto de Ley 718/2016-CR: Régimen patrimonial

- La unión genera el régimen de sociedad de gananciales o el régimen de separación de patrimonios, se rigen por el art. 295 y siguientes del código civil. (Art. 9)

Crítica: Ambos proyectos reconocen el régimen de sociedad de gananciales y separación de patrimonios; la primera surte efectos desde el momento que se inscribe la unión; la segunda surte efectos con presentación e inserción de la escritura pública al momento de la celebración de la unión civil

e.1. Proyecto de ley 2647/2013-CR: Causales de disolución y su procedimiento

- Causales: a) mutuo acuerdo; b) la muerte de uno de los integrantes de la unión civil; c) la violencia física o psicológica; d) el atentado contra la vida del compañero; e) la injuria grave, que haga insoportable la vida en común; f) el abandono injustificado del hogar por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo; g) la conducta que haga insoportable la vida en común; h) la condena por delito doloso a pena

privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración de la unión civil no matrimonial; i) la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; j) la separación de hecho de los integrantes de la unión civil durante un periodo ininterrumpido de dos años; k) la separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración de la unión civil no matrimonial. (art. 6).

- El procedimiento para la disolución por mutuo acuerdo se realizará ante los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio en común o donde se celebró la unión civil no matrimonial, para su solicitud los integrantes de la unión civil deben carecer de bienes sujetos a la sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la escritura pública correspondiente. La solicitud de disolución deberá ser presentado por escrito con los datos relevantes de cada uno de los compañeros civiles, adjuntando la copia del documento de identidad, acta o copia certificada de la partida de unión civil, declaración jurada, escritura pública de separación de patrimonios o declaración jurada si se carecen bienes sujetos a la sociedad de gananciales. (art. 7)
- Para la inscripción de la disolución el alcalde o notario verificará el cumplimiento de los requisitos del art. 5, luego en un plazo de 15 días convocará a audiencia única; cabe señalar que, si se solicitó vía municipal, se requerirá el visto bueno del área legal.

e.2. Proyecto de Ley 718/2016-CR: Causales de disolución y su procedimiento

- La unión civil queda disuelta por: a) muerte del compañero o compañera civil; b) declaración de ausencia, desaparición o muerte presunta, efectuada con arreglo a ley; c) acuerdo mutuo certificado por notario; d) decisión unilateral de uno de los miembros; en cuyo caso el juez, en cuanto corresponda, establecerá en favor del otro miembro una cantidad de dinero por concepto de indemnización, además de los derechos que les corresponda de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. (Art. 10)
- Existe dos tipos de procedimiento para la disolución: la primera es por muerte, declaración de ausencia, desaparición o muerte presunta, para ello se requerirá que el miembro de la unión civil presente una solicitud dirigida al registro personal de la oficina registral para su inscripción (art. 11); y el segundo es por acuerdo mutuo, los miembros de la unión civil podrán solicitar al notario cumpliendo los siguientes requisitos: a) carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera adjuntar el acuerdo de liquidación del régimen patrimonial que constará en la misma escritura pública de disolución, b) la solicitud de disolución debe presentarse por escrito conteniendo datos relevantes de los miembros de la unión civil y adjuntando copias del documento de identidad de ambas personas, documento que acredite la inscripción de la unión civil y el acuerdo de liquidación del régimen patrimonial, si fuere el caso. (art. 12)
- Para la inscripción de la disolución el notario verificará el cumplimiento de los requisitos y en un plazo de 15 días convocará a

una audiencia única, en el caso no exista acuerdo respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, los miembros de la unión civil podrán recurrir al juez quien será competente para liquidar y declarar la disolución del vínculo (art.12), en el caso de la solicitud de disolución unilateral solo se podrá realizar ante un juez (art.13). Cualquiera de las personas que conforme la unión civil con el solo instrumento público que acredite la disolución podrá recurrir al registro personal de la oficina registral para su inscripción. (art.14)

Crítica: Las causales de disolución que refiere el proyecto de ley del 2016 son más próximas a una realidad coherente. El procedimiento que detalla el proyecto de ley del 2013 solo es de mutuo acuerdo; en cambio, el proyecto de ley del 2016 refleja dos tipos de proceso, por mutuo acuerdo y unilateral. El proyecto de ley del 2013 no delimita la autoridad correspondiente que llevará la disolución de la unión civil, dando lugar a un notario, alcalde o juez; en cambio el proyecto ley del 2016 solo otorga facultades al notario y en caso se requiera a un juez; en cuanto a la inscripción de la disolución no es mencionada por el proyecto de ley del 2013, sin embargo, el proyecto de ley del 2016 menciona el lugar y la persona autorizada a presentar la inscripción de la disolución.

f.1. Proyecto de ley 2647/2013-CR: Causales de nulidad

- Las causales de nulidad regirán conforme a lo estipulado por el art. 219 del código civil, agregándose como otras causales lo siguiente:
 - a) el matrimonio, unión de hecho o unión civil no matrimonial previa y vigente de alguno de los contrayentes; b) la consanguinidad o

afinidad en línea recta; c) la consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, d) la afinidad en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio, unión de hecho o unión civil no matrimonial anterior se finiquitó por divorcio o disolución y el ex-cónyuge o ex-compañero vive; y e) la condena por homicidio doloso de uno de los compañeros civiles y/o cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el art. 5. (art. 8)

- La acción de nulidad es interpuesta por el ministerio público y puede ser intentada por cuantos tengan interés legítimo y actual. (art. 9)

f.2. Proyecto de Ley 718/2016-CR: Causales de nulidad

- No hace mención

Crítica: Las causales de nulidad van direccionadas al momento constitutivo de la unión civil, por lo que es necesario que el proyecto de ley del 2016 en caso de ser aprobada regule las causales de nulidad, procedimiento y ante que autoridad se presentará.

2.2.4.4. Derechos y deberes reconocidos por la Unión Civil

Una vez realizado el registro civil de la unión entre dos personas del mismo sexo, se constituye un conjunto de deberes y derechos similares al Matrimonio y Unión de Hecho, especificado en el Proyecto de Ley N° 718/2016-CR:

2.2.4.4.1. Derechos y deberes personales

Art.7 “La unión civil genera entre los compañeros y compañeras civiles, los siguientes derechos y obligaciones”

- a) Asistencia mutua.
- b) Alimentación de manera recíproca, de acuerdo con lo establecido por el artículo 472 del Código Civil.
- c) Seguridad social, de manera que el miembro de la unión civil carente de ella pueda ser inscrito como beneficiario al sistema que corresponda, por el miembro que aporta al mismo.
- d) Pensión de supervivencia a favor del miembro supérstite, cuando al miembro causante corresponda tal derecho, con arreglo a ley.
- e) Representación conjunta, ante cualquier autoridad, institución o persona, pública o privada. Sin embargo, la representación puede ser ejercida por uno de ellos cuando el otro le otorga poder con ese fin o, en caso se configure los supuestos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 294 del Código Civil.
- f) Fijación de domicilio, derecho de habitación y, a la aplicación, en cuanto corresponda, de los derechos establecidos por los artículos 731 y 732 del Código Civil, a favor del miembro supérstite.
- g) Visitas íntimas en centro penitenciarios.
- h) Visitas en establecimientos de salud.
- i) Decidir sobre el ejercicio de los derechos en cuanto usuario del servicio de salud, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad.
- j) Decidir sobre el otorgamiento o no de autorización para el inicio de tratamientos quirúrgicos o cualquier otro procedimiento médico necesario, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad.

- k) A falta de declaración hecha en vida, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las leyes vigentes.
- l) Poder adquirir la nacionalidad peruana luego de 2 años de celebrada la unión civil cuando el otro integrante tiene ciudadanía peruana.
- m) Participar en igualdad en el gobierno del hogar y cooperar con el sostenimiento, mejorando el desenvolvimiento del mismo
- n) Recibir protección contra la violencia familiar.
- o) Acceder a los programas de beneficio y promoción social brindados por el Estado, que correspondan.
- p) Reclamar ante las autoridades correspondientes las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que cause el fallecimiento del compañero o compañera civil, o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

2.2.4.4.2. Deberes y deberes patrimoniales

Engloba todos los derechos sucesorios propios del matrimonio y la elección del régimen patrimonial, ya sea por sociedad de gananciales o separación de patrimonios.

Art. 8 “Se reconocen derechos sucesorios a favor de los integrantes de la unión civil similares a los del matrimonio o la unión de hecho, por lo que los artículos 725, 727, 729, 730, 731, 732, 733, 822, 823, 824, 825, 826 y 827 del Código Civil se aplican íntegramente al integrante sobreviviente de la unión civil”

Art. 9 “La unión Civil genera un régimen de sociedad de gananciales o un régimen de separación de patrimonios, que se rigen por el artículo 295 y siguientes del Código Civil”

2.2.4.5. Opiniones Solicitadas - Informes

El presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, solicito la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR al Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría del Pueblo; y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, instituciones que coincidieron en emitir una opinión favorable hacia el reconocimiento legal de las uniones homosexuales.

Ministerio Público

Mediante Oficio N° 8064-2014-MP-FN-SEGFIN, la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación remitió al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República la opinión técnica solicitada relativa al Proyecto de Ley N° 2647/2013; indicando que la comunidad LGTBI es el grupo social expuesta a una mayor discriminación, acoso, amenazas y maltratos; por lo que es necesario que el Estado asegure garantías mínimas, adoptando políticas públicas o una regulación normativa expresa que reafirmen al Perú como un Estado democrático de derechos donde ninguna persona debe ser limitada en el ejercicio de su libertad.

Además, señala que la opinión pública ha calificado como anti-ético la unión civil de personas del mismo sexo; sobre el particular, se ha realizado una connotada diferencia entre ética pública y ética privada,

la primera está compuesta por los derechos fundamentales que un Estado reconoce para el desarrollo de la persona; y, la segunda está constituida por los innumerables ideales que tiene la persona en el desenvolvimiento de su existencia; en tanto, esta última no puede ser acogida por el Estado ni ser impuestas de un ser humano a otro, ya que solo violentaría la dignidad.

Así pues, la opinión técnica ha señalado que existen disposiciones internacionales como el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que compromete al Estado peruano a garantizar los derechos reconocidos a las personas sin ningún tipo de discriminación. Finalmente, la OPINIÓN FAVORABLE al Proyecto de Ley fue expresada de la siguiente forma:

Somos de la opinión que resulta jurídicamente factible de ser aprobado, evidenciando una aptitud para normar el derecho al libre desarrollo, igualdad y no discriminación de la comunidad “LGTBI” reconociendo además el derecho de las parejas homosexuales a realizarse como personas y a materializar su proyecto de vida en común. En concreto, técnicamente el Proyecto desarrolla los principales aspectos relacionados a su reconocimiento, derechos y deberes recíprocos que surgen de la unión civil, impedimentos y causales de la disolución o nulidad del vínculo; es decir, una regulación normativa integral desde una perspectiva legal. (Ministerio Público, 2014)

Poder Judicial

Mediante Oficio N° 5523-2014-P-PJ de fecha 27.10.2014, Presidente del Poder Judicial remitió el Informe N° 276-2014-GA-P-PJ que contiene la opinión institucional solicitada respecto al Proyecto de

Ley N° 2647/2013; indicando que en el Perú las personas homosexuales desde que nacen gozan de los mismos derechos civiles y protección de la ley como cualquier otro ciudadano; sin embargo, este grupo minoritario al arribar a una cierta edad y reconocerse o declarar su homosexualidad, pierden el derecho fundamental a reconocer sus relaciones de pareja ante el Estado porque no cuentan con ninguna institución legal que los ampare, se hace el análisis de tres puntos relevantes:

Primero, el matrimonio es medio por el cual se origina la familia a través de la unión entre un varón y una mujer (carácter heterosexual), no solo tiene un orden jurídico, sino moral y social; los fines son: a) la procreación para la preservación de la especie, en la medida que ser hombre y ser mujer, implican, respectivamente la potencialidad de ser padre y madre; y b) el mutuo auxilio en plena comunidad de vida; por lo que, las relaciones homosexuales son merecedoras de amparo legislativo pero no bajo la figura jurídica de matrimonio, por ser realidades diferentes.

Segundo, la familia no necesariamente proviene del matrimonio, los miembros se encuentran emparentados por relaciones de parentesco, origen común o afinidad; así también, el texto constitucional no define de manera precisa un modelo específico de familia, por lo que, la protección estatal de la familia frente a las injerencias que pueden surgir del Estado y de la sociedad debe darse sin importar el tipo de familia ante la que se esté.

Por último, el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación son principios rectores de la organización y actuación de un Estado Democrático de Derecho; por lo que en base a estos es factible la creación de la institución de la unión civil como figura alternativa que tutele derechos concernientes de las parejas homosexuales, a la familia que se formará y temas asistenciales y patrimoniales. Finalmente, la OPINIÓN FAVORABLE al Proyecto de Ley fue expresada de la siguiente forma:

En el presente caso se concluye que el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR reivindica los derechos de la minoría homosexual, los incluye y acepta, además de fomentar la igualdad y el respeto por nuestros semejantes. Por lo que este gabinete emite una opinión favorable. (Poder Judicial, 2014)

Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 0124-2014/DP de fecha 26.03.2014, el Defensor del Pueblo remitió el Informe de Adjuntía N° 003-2014-DP/ADHPD que contiene la opinión institucional solicitada respecto al Proyecto de Ley N° 2647/2013; indicando que algunos países han acogido la figura jurídica de “unión civil” para el ejercicio y salvaguarda de las parejas homosexuales mediante un marco jurídico, tales son: Francia, Australia, Alemania , Suiza, Reino Unido, Finlandia, Luxemburgo, Republica Checa, Liechtenstein, Ecuador y Colombia.

La ausencia de una norma que regule la relación de parejas conformadas por dos personas del mismo sexo genera prácticas discriminatorias porque no logra otorgar el mismo trato a las personas

en situaciones idénticas, tomándose como criterio no justificativo la orientación sexual.

En la legislación moderna y jurisprudencia nacional e internacional se ha reconocido dentro del concepto legal de familia a las conformadas por dos personas del mismo sexo. El proyecto de ley sienta sus bases en el principio de igualdad, ya que se busca superar la imposibilidad de que las parejas homosexuales accedan a la protección de sus derechos mediante el Matrimonio o Unión de Hecho; así también, se sustenta en la obligación que tiene el Estado peruano de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo; en consecuencia, es necesario adoptar medidas que alcancen similares niveles de protección legal que las parejas heterosexuales y garantizar la igualdad ante la ley. Finalmente, la OPINIÓN FAVORABLE al Proyecto de Ley fue expresada de la siguiente forma:

Se recomienda al Congreso de la Republica la aprobación del Proyecto de Ley N° 2647/2013 – CR, que propone la unión civil no matrimonial de personas del mismo sexo. Asimismo, se sugiere evaluar las propuestas de modificaciones señaladas en este informe, que buscan fortalecer la propuesta legislativa. (Defensoria del Pueblo, 2014)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 213-2014-JUS/DM de fecha 18.03.2014, el Ministro de Justicia de Derechos Humanos remitió el Informe N° 005-2014-JUS-DGDH que contiene la opinión institucional solicitada respecto al Proyecto de Ley N° 2647/2013; indicando que la unión voluntaria entre dos personas del mismo sexo genera derecho civiles y

de seguridad social entre ellos(as), frente a terceros y ante el Estado con el objeto de proyectar derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo constituyen una opción de familia que es válida y debe ser protegida constitucionalmente, ya que, en su cuerpo normativo no abarca de forma exclusiva como un tipo de familia a las parejas heterosexuales nacidas de la unión matrimonial o unión de hecho; así también, no existe argumento que acredite la afectación a terceros respecto a sus planes de vida o continuidad de la existencia humana; por lo que no es válido concluir que tras la legalización de este tipo de parejas se afecta los derechos fundamentales de terceros

El reconocimiento legal de las parejas homosexuales está vinculada a la libertad de ejecutar un proyecto de vida en común, lo cual no afecta derechos fundamentales de terceros Finalmente, la OPINIÓN FAVORABLE al Proyecto de Ley fue expresada de la siguiente forma:

El Proyecto de Ley no solo resulta jurídicamente viable, sino que es representativo de una concreción esencial de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y no discriminación. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014)

2.2.5. Derecho Constitucionales y tratados suscritos en materia de Derechos Humanos por el Perú, aplicables al reconocimiento de la Unión Civil

2.2.5.1. Derechos Constitucionales

A través de la historia las constituciones del Estado peruano han cambiado su aspecto formal, ya sea por los cambios económicos, necesidad de crear garantías para la protección de los derechos o nuevas instituciones surgidas en el sistema jurídico contemporáneo; sin embargo, un carácter que no va a cambiar es su prevalencia categórica frente a otras normas.

Todo sistema jurídico cuenta con una jerarquía normativa que define el status funcional de cada cuerpo normativo, a ello se le reconoce como el “Principio de Jerarquía de las Normas” que está contenida en la Constitución.

Art. 51 “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”

El objeto de este principio es imponer en la cúspide del sistema normativo peruano la Constitución, que debe ser considerada como la norma fundamental del estado, ley de leyes, madre de las normas, etc.; en tanto, todas las normas de menor rango deben respetarla sin oponerse ni desnaturalizarla; así también, este principio se encuentra estrechamente vinculado con el Estado de Derecho. (Rioja, 2018)

El Estado peruano desde el punto de vista del contenido político tiene principios normativos que están divididos en dos grupos: los derechos constitucionales o derechos humanos, y las reglas generales de su estructuración y actuación, ambos con temas distintos pero vinculados en la medida que están dirigidas a regular los límites y posibilidades del ejercicio del poder estatal dentro de la sociedad. (Rubio, 2007)

Con relación al reconocimiento legal de una nueva figura jurídica, es indispensable la revisión de los derechos constitucionales o derechos humanos que garanticen su admisión, validez y eficacia. La figura jurídica de “Unión Civil” no contraviene con ningún derecho constitucional; por el contrario, es avalado por los siguientes derechos:

Art. 1 “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Este artículo refiere que la persona es la máxima expresión frente a la sociedad y el Estado; del mismo modo, otro tema que trata es el de la dignidad humana como principio motor que se posiciona de forma preferente ante el ordenamiento jurídico, respecto a este último punto la STC N° 0008-2003-AI, ha referido “14. ...la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, ontológico de todos los derechos fundamentales...”.

Art. 2, numeral 1, “A la vida, a su identidad, a su integración moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...” La identidad responde a la individualización de la persona en tres categorías: a) en sentido de identificación (nombre, seudónimo, características corporales, etc.), b) aspectos familiares, pertenencia a la sociedad porque forma parte de una familia y c) aspectos psicológicos, comprende el derecho a mantener una propia percepción de sí mismo, asumiéndola en su relación con los demás, que incluye la identidad de sexo. (Rioja, 2018). El libre desarrollo reconoce el libre desenvolvimiento de la personalidad sin restricciones, el Tribunal Constitucional se ha

pronunciado mediante STC N° 00032-2010-AI/TC “El reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (art. 2, inc. 1 de la CP) subyace (...) el reconocimiento constitucional de la cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano (...) se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana”

Art. 2, numeral 2, “Toda persona tiene derecho” “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”, la igualdad ante la ley es una garantía para todos los ciudadanos a fin de que no exista actos discriminatorios o desigualdad que beneficie a unas personas en perjuicio de otras, es así, que las normas deben beneficiar de igual manera a todos teniendo en cuenta las características correspondientes. Debe precisarse que el principio diferenciador para este derecho fundamental es promovido por el Estado, es decir, se está frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. (Rioja, 2018). Respecto a la no discriminación, cuando incluye dentro de sus categorías “de cualquier índole” se logra evidenciar un libro abierto pendiente a los problemas que puedan surgir en respuesta a los cambios sociales, por ejemplo, la orientación sexual.

Art. 2, numeral 24, literal a “Toda persona tiene derecho” “A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia” “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” este dispositivo constitucional se encuentra estrechamente vinculada al principio de legalidad; es decir, la ley es el medio por el cual se declara, dispone o prohíbe las conductas del ser ciudadano; en relación con el tema de investigación, la unión de dos personas del mismo sexo con la finalidad de hacer una vida en común es un hecho social no reconocido ni prohibido, pero si tolerado por la sociedad por no transgredir derechos de terceros.

Art. 4 “...También protegen a la familia y promueven al matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, la familia una institución natural de la sociedad que se encuentra a la merced de los nuevos contextos sociales.

2.2.5.2. Tratados suscritos en materia de Derechos Humanos por el Perú

Los derechos humanos son considerados normas de *ius cogens*; es decir, normas base del Sistema internacional que priman sobre cualquier otra norma de derecho internacional. (Novak, 1994). Ahora bien, los tratados también conocidos como: protocolos, convenios – acuerdos, *modus vivendi*, actas, concordatos, compromisos, cartas constitutivas, arreglos, canje de notas, declaraciones, pactos, etc. (Rioja, 2018), ha sido definida por la Convención de Viena, sobre el Derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, art. 2 “...a. se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”

La Constitución Política del Perú de 1979 refería la jerarquía de los tratados de derechos humanos, mediante el art. 105 “Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional...” se consideraba una relación horizontal, ya que los efectos no eran derogatorios, sino inaplicables ; por otro lado, la Constitución de 1993 no dota de un rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, pero si le da un posicionamiento en el espectro constitucional digno de resaltar (Montoya & Feijóo, 2015); la presenta como un modelo del razonamiento del interprete,

donde el Estado peruano está obligado a honrar los compromisos internacionales, bajo los siguientes preceptos.

Art. 55 “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”; sin embargo, respecto a las normas

Cuarta disposición final y transitoria “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”

Con relación al reconocimiento legal de la figura jurídica “Unión Civil”, existen innumerables tratados que avalan y garantizan derechos para las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, estos son:

a. Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”

Art. 2 numeral 1 “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole...”

Art. 16 numeral 3 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

Art.22 “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción

de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

b. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Art. 23 numeral 1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

Art. 26 “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole...”

c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales.

Art. 10 “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles...”

Art. 2 numeral 2 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole...”

d. Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 1 numeral 1 “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole...”

Art. 17 numeral 1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”

Art. 11 numeral 1 “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”

Art.24 “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”

- Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, sociales, culturales.

Art. 3 “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole...”

Art. 15 numeral 1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material”; y numeral 2 “Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna”

2.2.6. Unión Civil en el Derecho Comparado

A lo largo de la historia diversos Estados han tratados legalmente las relaciones afectivas con fines de hacer vida en común de parejas conformadas por personas del mismo sexo a través de diversas figuras jurídicas como el matrimonio, unión de hecho, unión civil u otras instituciones.

Matrimonio Civil:

- Argentina, con la ley 26.618 “Matrimonio Civil” y la posibilidad de adoptar.
- Uruguay, las uniones civiles eran posibles desde el 2007, esto se extendió al matrimonio el 2013 con la ley 19.075 “Matrimonio Igualitario”.
- Brasil, por vía jurisprudencial con el Recurso Especial 1.183.378-RS (2010/0036663-8) donde el Superior Tribunal de Justicia resolvió en el sentido que no existía obstáculo legal para la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que el Código Civil debía interpretarse conforme a la Constitución.
- Colombia, vía jurisprudencial con la sentencia C-577 de 2011 que equipara a las parejas homosexuales y heterosexuales.
- Nueva Zelanda, el 2005 adopto el régimen de unión civil y el 2013 se aprobó también el matrimonio y por consiguiente la adopción.
- Así también, Estados Unidos, México, Canadá, Alemania, Gran Bretaña, Francia, Portugal, España, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Islandia, Sudáfrica, Reino Unido, Andorra, Suiza, Austria.

Unión Civil y similares:

- Chile, con la ley N° 20.830 “Acuerdo de Unión Civil”
- Ecuador, la constitución del 2008 amplió el concepto de uniones de hecho para parejas heterosexuales y homosexuales, aunque reservando la adopción solo para parejas heterosexuales.
- Italia, con la ley N° 76/2016 “Ley de Uniones Civiles”

- Así también, Alemania, Austria, Andorra, Suiza, Hungría, Eslovenia, Croacia, Estonia, Grecia, Chipre, Malta, Japón, Taiwán, entre otros.

2.2.6.1. Argentina

Argentina es el primer país de América Latina que admitió a su legislación el Matrimonio Igualitario, mediante la ley 26.618 “Matrimonio Civil” del 21 de julio de 2010, específicamente:

Art. 2 “Sustituyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 172: ... El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo...”

Algunas razones jurídicas para la decisión de acoger el matrimonio igualitario son:

- La constitución de la nación argentina consagra la igualdad de todas las personas y sus iguales derechos.
- Mediante el art. 75 numeral 22 de la Constitución argentina, otorga jerarquía constitucional a los tratados suscritos en materia de derechos humanos, donde se reconoce la igualdad ante la ley y no discriminación
- La adopción es concedida para el matrimonio, en consecuencia, aplicable para las parejas homosexuales.

Una particularidad, es que muchas parejas homosexuales de países vecinos como Perú, Venezuela, Bolivia, Chile viajan a Argentina

para contraer matrimonio, ya que era permitido el reconocimiento marital para todas las personas sin importar su país de origen, esto a razón de la Constitución Argentina art. 20 “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden (...) atestar y casarse conforme a las leyes”, de modo que, no existía diferencia entre los matrimonios contraído por extranjeros frente a lo de los propios ciudadanos; caso distinto, en Canadá donde se permitía los matrimonios igualitarios para los propios ciudadanos y para los extranjeros solo en caso este legalizado dichas uniones en su país de origen.

2.2.6.2. Chile

El 28 de enero del 2015 el Congreso de la República de Chile aprobó la ley N° 20.830 “Acuerdo de Unión Civil”, su naturaleza deviene de un contrato celebrado por parejas homosexuales y heterosexuales que acuerdan mantener una vida en común, reconociéndoles derechos de carácter familiar, patrimonial, de salud, laborales y previsionales.

Art. 1 “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles...”

Algunas razones jurídicas para la decisión de acoger la unión civil son:

- Se considera un paso histórico con la lucha de la no discriminación y el reconocimiento de los derechos humanos, conforme al art. 5 de la Constitución chilena “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”
- Otorgar protección patrimonial y derechos civiles a las parejas que opten por esta unión, sin importar si son o no del mismo sexo.
- La unión de parejas homosexuales no puede ser reconocida mediante el matrimonio, ya que el Código Civil define al matrimonio art. 102 “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente...”

Una particularidad, es que los contratos o uniones civiles celebrados válidamente en el extranjero serán reconocidos por el Estado chileno conforme al “Acuerdo de Unión Civil” art 12 “Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile”

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo de Investigación

La presente es una investigación cualitativa, cuyo objeto es obtener conocimiento sobre la necesidad de legalizar un comportamiento humano, para ello se busca conocer las situaciones controvertidas que favorecen y limitan a esta conducta humana desde una perspectiva jurídica.

3.2. Método de la Investigación

3.2.1. Método General

Mediante la acumulación de información sistemática, metódica y analítica se logrará descubrir nuevos conocimientos; por lo tanto, el método a aplicarse en la presente investigación es el científico.

El método científico forma una serie de etapas sucesivas a seguir a fin de obtener un resultado con base racional que orientan y fundamentan al método propiamente dicho. (Sierra, 1995)

3.2.2. Método Específico

La investigación busca separar los elementos normativos compuestos para una posible regulación de la Unión Civil con el

propósito de descubrir cada elemento que la conforma, posteriormente integrar dichos elementos y nexos causales a fin de poder determinar los rasgos y cualidades principales del objeto en estudio.

Es aplicable el método de análisis y síntesis. El analítico porque estudia la realidad desintegrando sus elementos unos a otros; y sintético por cuanto se procura unir y recomponer tales elementos. (Noguera I. , 2014)

3.3. Alcance de la Investigación

Conforme a la naturaleza de la investigación, se pretende describir y delimitar el contexto normativo actual y vigente, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado; así mismo, explicar las causas y efectos en el ámbito jurídico y doctrinario que contraería el reconocimiento legal de la unión civil entre dos personas del mismo sexo en el Perú.

En definitiva, la investigación tiene alcance descriptivo y explicativo. El alcance descriptivo busca describir los fenómenos, situaciones, contextos y sucesos a fin de determinar como son y se manifiestan, el alcance explicativo está dirigido a explicar la razón de la existencia del fenómeno estudiado, las condiciones en cómo se manifiesta o el por qué se relacionan las variables (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

3.4. Diseño de la Investigación

La investigación está conformada por dos variables que no son manipuladas, es decir solo se aplica la observación de su contexto natural a fin

de determinar que la normatividad peruana esté acorde a los cambios sociales y determinantes para la sociedad.

El diseño concebido es el no experimental porque se observará situaciones ya existentes en su contexto natural sin la manipulación de variables. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

3.5. Población y Muestra

3.5.1. Población

Se tiene como escenario la naturaleza jurídica - legal de las uniones entre personas homosexuales frente a las uniones entre personas heterosexuales; por lo que, al ser un estudio basados en la descripción y análisis de información documentaria no es necesario determinar una población; sin embargo, por no contar con suficiente información doctrinaria por ser una figura jurídica no reconocida en el Perú, se pretende recolectar información referencial de personas conocedoras del derecho constitucional y/o familia.

3.5.2. Muestra

Son los elementos seleccionados de una población, tienen carácter de representativo por contener rasgos básicos en sus componentes. (Noguera I. , 2014)

Como unidad de análisis, toda persona conocedora del derecho constitucional y/o civil.

Clase de muestreo, no probabilístico por no contar con una cifra exacta de personas conocedoras del derecho constitucional y/o familia;

asimismo, son seleccionados en base al muestreo por juicio, es decir a criterio representativo.

3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.6.1. Técnicas

Como técnica se utilizó la observación y cuestionarios; la primera en base a la observación documental, la cual refiere el estudio de manuscritos impresos y digitales; la segunda pretende obtener la opinión referencial de una parte de la población involucrada al sistema jurídico peruano.

3.6.2. Instrumentos

Las entrevistas, que es una conversación entre dos o más personas actuando como entrevistador y la otra parte como entrevistado a fin de obtener información a través de un dialogo de naturaleza profesional (Noguera, 2014); dicho de esta manera, la autora se ha reunido con conocedores del tema a razón de obtener información referencial sobre el reconocimiento legal de la unión civil entre dos personas del mismo sexo a través de preguntas y respuestas abiertas.

Con el objeto de reunir toda información relevante sobre el tema de investigación desde el punto informativo y analítico, para el presente se aplica la revisión y recolección de registros digitales y documentarios, la cual sirven al investigador a conocer sobre los antecedentes de un contexto determinado, como también las vivencias o situaciones que se crean en él (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

3.7. Análisis de Datos

Búsqueda, obtener la información veraz y completa acerca del tema de investigación y extraer todos los datos necesarios, así también, realizar indagaciones en el derecho comparado.

Registro, realizar un análisis y resúmenes de toda la información documentaria para así recolectar los datos a través de fichas, notas, apuntes que sirvan para una resolución razonable.

Crítica, realizar el análisis crítico de toda la información obtenida a fin seleccionar solo la información estable para fines de la presente investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados del Tratamiento y Análisis de la Información

En la presente investigación se utilizó como instrumentos a) revisión - recolección de registros digitales y documentarios, y b) las entrevista a siete conocedores del derecho de familia y/ constitucional; ambos instrumentos coadyuvaron a almacenar información científica y jurídica, con la primera se obtuvo los siguientes resultados:

- Tras pronunciamientos de prestigiosas organizaciones mundiales dedicadas al estudio de la salud se ha logrado entender que la homosexualidad no es una enfermedad; más por el contrario, es una particularidad natural de la persona que no se puede elegir ni alterar. Así también, este grupo minoritario en los últimos años ha hecho manifiesto la existencia de parejas conformadas por dos personas del mismo sexo a través del movimiento LGBTI que se ha convertido en un actor político fundamental en la lucha por la igualdad, no discriminación y la homofobia.
- La noción de “familia” dentro del derecho positivo peruano no determina una definición, pero si refiere la protección que debe

recibir por parte de la comunidad y el Estado; respecto a los tratados suscritos en materia de Derechos Humanos por el Perú, tampoco se encuentra una definición, pero coinciden al señalar que es un elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene o debe ser protegida por la comunidad y el Estado; en consecuencia, se ha logrado evidenciar dos puntos importantes a) a lo que suele llamarse “familia” no consta de una definición estática, ya que es susceptible a ser cambiante a lo largo del tiempo, y b) en ningún texto legal aplicable para el Estado peruano se hace referencia que la familia es generada por la unión entre un varón y una mujer.

- De acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, el Matrimonio y la Unión de Hecho son fuentes generadoras de familia a raíz de la unión entre un varón y una mujer (unión heterosexual); entonces, no puede reconocer ni garantizar derechos y deberes para parejas conformadas por dos personas del mismo sexo (unión homosexual).
- La Unión Civil es una alternativa de solución para el reconocimiento, garantía y protección del Estado frente a la formación de parejas conformadas por dos personas del sexo que pretenden compartir una vida de pareja y ser reconocidas como familia, con similares derechos – deberes personales y patrimoniales del Matrimonio. Referencialmente, el reconocimiento de esta figura Jurídica es apoyada por el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en base a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y tratados

suscritos en materia de derechos humanos por el Perú como: Igualdad ante la ley y no discriminación.

- El sistema jurídico peruano cuenta con una jerarquía normativa que define el status funcional de cada cuerpo normativo, en aplicación del Principio de Jerarquía de las normas contemplada en el Art. 51 de la Constitución, se impone en la cúspide a la Constitución; sin embargo, los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú no cuentan con una jerarquía normativa (en la Constitución de 1979 se dotaba a los tratados con rango constitucional), pero mediante el Art. 55 y la cuarta disposición final transitoria de la Constitución se da un posicionamiento en el espectro constitucional digno de resaltar, presentada como un modelo del razonamiento del interprete, donde el Estado peruano está obligado a honrar los compromisos internacionales; tanto la Constitución Política del Perú y los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú, coinciden y avalan el reconocimiento legal y garantía de las uniones homosexuales en base a los siguientes derechos: dignidad, libre desarrollo de la personalidad, no discriminación, igualdad ante la ley, y que la “familia” constituye un elemento fundamental para la sociedad, que debe ser protegida por el Estado y la sociedad.
- Mediante una revisión del derecho comparado, muchos países han legalizado este tipo de uniones a través del matrimonio, unión civil u figuras jurídicas similares, principalmente en base a la lucha contra la discriminación reconocida respectivamente en su constitución y tratados en materia de derechos humanos.

Con el segundo instrumento se obtuvo la siguiente información y resultados:

Tabla 2.
Profesionales entrevistados

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	OCUPACIÓN	LUGAR DE TRABAJO
1	Paola Steffani Torres Centurión	Abogada	Consultora Legal A.B.O S.A.C. en el área de Derecho Civil y Familia.
2	Edwin Elías Vásquez Puris	Docente y ex Magistrado	Ex Juez titular de la Corte Superior de Justicia de Ica y profesor de Derecho Constitucional de la UPSJB
3	Rosario Del Pilar Gamarra Berrocal	Fiscal Adjunta Provincial Civil y Familia	Ministerio Público Fiscalía de la Nación.
4	Jorge Luis Palomino Alania	Abogado	Director de “Alania Consultores Jurídicos”
5	Paul Yance Zamudio	Abogado	Imperium Lex – Consorcio Jurídico
6	Cory Adela Sosa Arroyo	Abogada	Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez
7	Yesica Crispin Jurado	Abogada	Corte Superior de Justicia de Junín – Sede Chupaca

Tabla 3.*¿La homosexualidad es un hecho social histórico?*

PREGUNTA Nº1	RESPUESTAS
Entrevistado 1	Considero que, si es un hecho social histórico, se ha visto desde la época de Julio César en Roma; sin embargo, ha sido considerada un tabú porque estas personas han vivido reprimidas por la misma cultura.
Entrevistado 2	Documentalmente la homosexualidad en la historia ha existido en Roma, Grecia y la antigua Grecia; esta documentación también está contenida en los aforismos y clásicos literarios, entonces, se puede dar cuenta que la homosexualidad se dio desde la antigüedad.
Entrevistado 3	La homosexualidad es una característica natural del ser humano; entonces, se puede afirmar que este carácter existe desde los inicios del hombre. Las evidencias científicas se pueden recabar a través de la antropología histórica, medio por el cual se ha obtenido información de actos relacionados a la sodomía en dos grandes culturas: Roma y Grecia.
Entrevistado 4	La Homosexualidad es un hecho histórico que viene desde el derecho romano, donde se ha creado los principios del derecho civil y penal, así también, han sido influyentes para la sociedad machista que margina a las personas homosexuales o bisexuales; en ese contexto, la homosexualidad es un hecho social que hasta la fecha no se ha podido superar.
Entrevistado 5	Sí, es un hecho social histórico que tiene larga data desde la época antigua, por ejemplo, existieron gobernantes que tenían parejas de su mismo sexo.
Entrevistado 6	La homosexualidad ha existido desde la edad antigua, donde el concepto de homosexualidad no era reconocido como tal, sino era conocida como prácticas sodomitas; así también, en Grecia existía la pederastia homosexual masculina que era una costumbre realizada antes del matrimonio y durante el matrimonio; es decir, los adultos mayores tenían relaciones sexuales con los niños.
Entrevistado 7	La homosexualidad es un hecho social histórico, ya que existen evidencias en la cultura Romana e incluso japonesa.

¿La homosexualidad es un hecho social histórico?

Tabla 4.
¿La homosexualidad es una enfermedad?

PREGUNTA Nº2	RESPUESTAS
¿La homosexualidad es una enfermedad?	Entrevistado 1 Definitivamente no es una enfermedad, existen dos teorías: la primera, las personas nacen con estas características, y la segunda es que simplemente la sociedad pudo influir en su formación.
	Entrevistado 2 La Organización Mundial de la Salud respecto a la homosexualidad ha manifestado que no es una enfermedad por no contener un proceso patológico ni psicológico; es este caso, vale más la ciencia y las opiniones de instituciones de la salud frente a las opiniones de la iglesia y sociedades conservadoras.
	Entrevistado 3 Desde un punto de vista científico, existen informes de instituciones dedicadas al estudio de la salud, donde mencionan que no es una enfermedad mental; por el contrario, las personas nacen con estas características biológicas.
	Entrevistado 4 Para el campo jurídico la homosexualidad no es una enfermedad; más por el contrario, es una vertiente mediante la cual da la posibilidad que muchos juristas puedan hacer diversas opiniones y dogmática civil para que este tema sea tratado; ahora bien, a nivel mundial desde un punto de vista médico, algunos conocedores de la medicina consideran que la homosexualidad es una desviación-enfermedad.
	Entrevistado 5 Una cosa es identificarte como varón o mujer y otra la atracción por el sexo opuesto, el tema de estudio en esta pregunta es si la homosexualidad es una condición adquirida desde el nacimiento o por la convivencia social; entonces, yo considero es una condición adquirida desde el nacimiento, ya sea por aspecto biológicos, por ejemplo, que los cromosomas de x o y sean mayores, y eso genera que la persona adquiera esta orientación sexual.
	Entrevistado 6 La homosexualidad no es una enfermedad ya que la orientación sexual es el resultado de una interacción compleja de factores biológicos y del entorno social; entonces, como seres humanos no podemos elegir ser homosexuales o heterosexuales; y esto no es un problema social ni sexual, es un hecho que ya viene determinado biológicamente en cada ser humano.
	Entrevistado 7 La Homosexualidad es adquirida por el entorno social o la propia convivencia, pero no es considerada una enfermedad.

Tabla 5.
¿Qué propósito tiene la figura jurídica “Unión Civil”?

PREGUNTA Nº3	RESPUESTAS
¿Qué propósito tiene la figura jurídica “Unión Civil”?	Entrevistado 1 Busca resguardar derechos patrimoniales y derechos personales de las parejas homosexuales.
	Entrevistado 2 El propósito básico de esta es el garantizar derechos tanto patrimoniales y fundamentales de las personas que tienen tendencias homosexuales, y no solo se radicaría en estas personas, ya que en esta sociedad tan globalizada también existen bisexuales, transexuales, etc. Lo que importa es la autodeterminación de la persona y su identidad como varón, mujer, trans, etc.; en eso también radica la libre disposición de esta persona a identificarse como tal, tanto en el nombre y la opción e incluso tendencia sexual.
	Entrevistado 3 Esta figura jurídica y nueva para el sistema legal peruano tiene como finalidad que el Estado reconozca y garantice derechos similares al Matrimonio a beneficio de las parejas de personas del mismo sexo.
	Entrevistado 4 En la actualidad vivimos en un Estado constitucional de derecho; por ende, se debe respetar los derechos fundamentales sujetos a los tratados internacionales que el Perú ha suscrito. La meta jurídica de la unión civil es salvaguardar derechos fundamentales como son: no ser discriminados, no tener un trato diferenciado, salvaguardar la dignidad, integridad moral de las personas que quieren hacer un concubinato y vida en común; en ese contexto, por imperio de los derechos fundamentales se debería tratar por igual a las parejas homosexuales y heterosexuales.
	Entrevistado 5 Es un reconocimiento netamente declarativo que solucionaría las uniones entre personas del mismo sexo, una problemática social que no puede integrarse a la figura del Matrimonio por un tema constitucional. El derecho no puede estar al margen de los conflictos que se puedan generar por las interrelaciones, por lo que es necesario que regule estas conductas.
	Entrevistado 6 Es aquel contrato celebrado por parejas homosexuales que hacen una vida en común, cuya finalidad es que el Estado reconozca su estado civil, además que regule las formalidades legales respecto al ámbito familiar, patrimonial, salud, laboral y previsionales.
	Entrevistado 7 La unión civil reconocería y garantizaría derechos a las uniones entre dos personas varón-varón o mujer-mujer

Tabla 6.

¿El matrimonio o la Unión de hecho puede garantizar derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo?

PREGUNTA Nº4	RESPUESTAS
¿El matrimonio o la Unión de hecho puede garantizar derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo?	Entrevistado 1 El Matrimonio y la Unión de Hecho solo garantizan derechos de las parejas heterosexuales, actualmente nuestra legislación no tiene una figura jurídica que pueda garantizar derechos a una unión homosexual, lo cual es problema urgente y necesario de regular.
	Entrevistado 2 La unión entre dos personas de diferentes sexos tal como lo prescribe el Código Civil, garantiza que no se quede al desamparo aquella persona que pueda enviudar y así pueda adquirir derechos de cierta masa de patrimonio del causante; entonces; la unión civil es una base para solidificar derechos fundamentales, ello comprende aceptar a las personas homosexuales tal como son y garantizar sus derechos sin discriminarlas.
	Entrevistado 3 Desde el punto de vista constitucional, el Matrimonio y la Unión de Hecho es generada por la unión entre un varón y una mujer; entonces, la unión de dos personas del mismo sexo no puede ingresar a estas instituciones, por lo que es necesario el ingreso a la legislación de una nueva figura jurídica que garantice derechos a las parejas homosexuales que buscan hacer una vida en común.
	Entrevistado 4 En la actualidad el matrimonio o unión de hecho no garantiza derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismos sexo, se felicita la iniciativa de las personas que investigan sobre este tema, ya que es necesario que este tipo de parejas puedan acceder a los mismos derechos que un matrimonio porque todos somos iguales ante la ley; cada persona decide con quien contraer matrimonio, convivir, realizar actos jurídicos para la compra de bienes muebles e inmuebles y al fenecer esta relación se debe salvaguardar los derechos de estas personas que han decidido hacer una vida en común tanto en hecho como en derecho.
	Entrevistado 5 El Matrimonio y la Unión de Hecho son instituciones reconocidas constitucionalmente, ambas se caracterizan por ser la unión entre un varón y una mujer; por lo tanto, no es aceptable la integración de las uniones homosexuales.
	Entrevistado 6 A lo largo de la historia se ha visto que el Matrimonio y Unión de Hecho son considerados un contrato; es decir, un acuerdo de un varón y una mujer que decide hacer una vida en común con la finalidad de obtener reconocimiento legal frente al Estado; en ese sentido, considero que la Unión Civil garantizaría los derechos reales y personales de las parejas homosexuales.
	Entrevistado 7 No, porque el matrimonio o unión de hecho solo reconocen las uniones entre personas heterosexuales más no homosexuales.

Tabla 7.
¿Qué derechos patrimoniales garantizaría la Unión Civil?

PREGUNTA		RESPUESTAS
Nº5		
¿Qué derechos patrimoniales garantizaría la Unión Civil?	Entrevistado 1	De índole sucesorio, por ejemplo, cuando un integrante de la unión muera, la pareja sobreviviente puede ser sucesor directo de una sucesión intestada; cuando se adquiriera un predio, sin necesidad de hacer una copropiedad.
	Entrevistado 2	La comunidad entre dos personas del mismo sexo generaría una sociedad de gananciales, copropiedad de ciertos bienes inscribibles; entonces, esta unión civil garantizaría el derecho a heredar el patrimonio del causante ya sea la mitad o la tercera parte dependiendo del rango sucesorio que se tenga, similar al rango que tiene un(a) cónyuge de un matrimonio.
	Entrevistado 3	Por ser una figura jurídica generadora de familias, esta puede adquirir los mismos derechos patrimoniales que el Matrimonio, por ejemplo, de índole sucesorio.
	Entrevistado 4	Los derechos patrimoniales que generaría la unión civil serían respecto al régimen patrimonial concebido al momento del registro respectivo, ya sea por sociedad de gananciales o separación de patrimonios, por ejemplo: al momento de fenecer una unión civil (con sociedad de gananciales) por un conflicto social de pareja, el patrimonio pueda ser salvaguardada para ambos integrantes
	Entrevistado 5	Los integrantes de esta unión tendrían la facultad de elegir el régimen patrimonial que garantizaría la propiedad de los bienes muebles e inmuebles adquiridos dentro de la Unión Civil; también, se reconocería los derechos sucesorios del integrante sobreviviente.
	Entrevistado 6	Mediante esta figura jurídica se garantizaría especialmente derechos sucesorios ya sean testadas o intestadas; también se resolvería el tema de la copropiedad, adoptando el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios.
	Entrevistado 7	Considero que, por ser una institución semejante al Matrimonio, se debería reconocer todos los derechos patrimoniales del matrimonio y unión de hecho.

Tabla 8.*¿Qué derechos personales garantizaría la Unión Civil?*

PREGUNTA N°6	RESPUESTAS
Entrevistado 1	Se puede entender que son derechos inherentes a la persona, pueden ser derechos alimenticios, beneficios en los seguros, la protección ante la violencia familiar.
Entrevistado 2	La inscripción de esta persona en el registro de estado civil e incluso se puede hablar de llevar el nombre y apellido de la pareja, adoptar, etc. Es un libro abierto que debe regularse de mejor manera. Considero que la sociedad peruana no está preparada para soportar la aplicación de la unión civil.
Entrevistado 3	Dentro de los roles del núcleo de la familia, ya sea homosexual o heterosexual, se caracteriza por practicar derechos y deberes como por ejemplo la asistencia mutua y alimentación.
Entrevistado 4	Los derechos personales que puede garantizar la unión civil en caso esta fenezca es la indemnización por el daño que se le está causando a la parte afectada, puede ser una infidelidad, separación de hecho, etc. Recordemos que no solo se adquiere derechos sino también obligaciones por ejemplo la adopción de un menor generaría una obligación personal de prestación de alimentos.
Entrevistado 5	La constitución de esta nueva figura jurídica es similar al Matrimonio, por lo que los derechos que se adoptarían estarían vinculados al derecho de familia, por ejemplo, la Alimentación.
Entrevistado 6	Respecto a los derechos personales básicamente estaríamos hablando de los derechos de la familia ya que la unión civil permite el reconocimiento de la familia, por otro lado, también se hablaría del derecho al estado civil como conviviente o derecho crediticio.
Entrevistado 7	Se garantizaría derechos contemplados para la familia como: la ayuda mutua, alimentos, entre otros.

¿Qué derechos personales garantizaría la Unión Civil?

Tabla 9.

¿Qué alcance tiene la Constitución Política del Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar legalmente las uniones entre personas del mismo sexo?

PREGUNTA N°7	RESPUESTAS	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">¿Qué alcance tiene la Constitución Política del Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar legalmente las uniones entre personas del mismo sexo?</p>	Entrevistado 1	Nuestra constitución es la norma de mayor rango en nuestra legislación peruana, y justamente por el status que tiene no se aceptan las uniones homosexuales porque tanto el matrimonio y el concubinato son de las uniones entre un varón y una mujer.
	Entrevistado 2	La Constitución es la base fundamental de un Estado de Derecho. En nuestra constitución no existe regulación expresa sobre las uniones entre personas del mismo sexo; entonces, es necesario remitirnos a los tratados internacionales suscritos por el Perú, específicamente en los derechos como: autodeterminación de la persona, la identidad, no discriminación.
	Entrevistado 3	Nuestra constitución tiene el mayor rango legal en la normatividad peruana; por ende, el reconocimiento de la Unión Civil debe ser legalizada en base a los derechos fundamentales como igualdad ante la ley y no discriminación.
	Entrevistado 4	La Constitución Política del Perú tiene todo el respaldo legal jurídico normativo e inclusive internacional para que pueda reconocer la unión civil, no obstante, a ello los cuerpos jurídicos que derivan de la Constitución, por un populismo jurídico no permite que la unión civil se lleve a cabo en nuestro país, por lo que es necesario un tratamiento total.
	Entrevistado 5	Nuestra Constitución dota del mayor rango legal en el sistema jurídico, dentro de este cuerpo normativo obran los derechos fundamentales; en consecuencia, deben ser aplicados sin oposición alguna. En el caso se legalice las uniones entre dos personas del mismo sexo seria en aplicación de la primacía de la persona, no discriminación, identidad e igualdad ante la ley.
	Entrevistado 6	Como se tiene conocimiento la Constitución Política del Perú es considerada ley de leyes; ahora bien, la constitución solo avala el reconocimiento de la unión de un hombre y una mujer mediante el Matrimonio o Unión de Hecho; sin embargo, al amparo del derecho fundamental a la no discriminación se debe reconocer la unión de parejas formadas por dos personas del mismo sexo.
	Entrevistado 7	La Constitución Política es nuestra carta magna, ley universal, con el mayor rango en nuestro sistema normativo; entonces, para que se reconozca la unión civil debe analizarse un derecho fundamental “la igualdad ante la ley”

Tabla 10.

¿Qué alcance tienen los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar legalmente las uniones entre personas del mismo sexo?

PREGUNTA N°8	RESPUESTAS	
¿Qué alcance tienen los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar legalmente las uniones entre personas del mismo sexo?	Entrevistado 1	Los tratados internacionales son de mayor peso que la Constitución por la cuarta disposición final transitoria de la misma. La unión civil puede ser aceptado legalmente a través del alcance “familia” porque no estipula textualmente que las uniones para la formación de una pareja deben ser entre un varón y una mujer.
	Entrevistado 2	Nuestra legislación asimila los tratados de acuerdo con la cuarta disposición final transitoria de nuestra Constitución. Los tratados suscritos y ratificados por el Perú contienen un amplio catálogo de derechos humanos que puede auxiliar las uniones entre dos personas del mismo sexo, por ejemplo: autodeterminación de la persona, identidad, a no ser discriminados por género.
	Entrevistado 3	Nuestros tratados internacionales no gozan de rango constitucional; sin embargo, este debe ser respetado e interpretado de forma coherente y razonable en base a la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política del Perú.
	Entrevistado 4	Recordando la pirámide de Kelsen, recordemos que los tratados internacionales tienen el mismo rango que la constitución; así también, los tratados contienen derechos fundamentales que garantizan que la unión civil para dos personas del mismo sexo se pueda generar; no obstante, nace nuevamente el fetiche de los juristas de no reconocer que el campo jurídico está abierto para la regulación de esta nueva figura jurídica.
	Entrevistado 5	Los tratados son acuerdos internacionales suscritos por Estado peruano, quien tiene la obligación de respetarlos y cumplirlos. El respaldo jurídico a las uniones homosexuales sería en aplicación de los derechos fundamentales como la no discriminación, a la identidad, dignidad e igualdad ante la ley.
	Entrevistado 6	Los tratados son reconocidos dentro de la normatividad peruana; sin embargo, no se estipula si tiene rango constitucional o de ley, pero por ser tratados suscritos por el Perú deben ser respetados en base al Derecho Internacional.
	Entrevistado 7	Los tratados internacionales tienen el mismo rango que la Constitución, siempre en cuanto estén suscritos. Ahora bien, para el reconocimiento de la unión civil debe analizarse derechos fundamentales como la igualdad ante la ley y la no discriminación.

Tabla 11.*¿Existen países que reconocen las uniones entre personas del mismo sexo?*

PREGUNTA N°9	RESPUESTAS
¿Existen países que reconocen las uniones entre personas del mismo sexo?	Entrevistado 1 Claro que sí, por ejemplo, Argentina ha reconocido la unión de estas personas a través del matrimonio homosexual, otro país es Chile que viene debatiendo sobre este tema. Definitivamente, países cercanos consideran a las parejas homosexuales dignas de derecho y lo único que hicieron es actualizar su legislación a la realidad que se está viviendo.
	Entrevistado 2 Actualmente en Latinoamérica Chile, Uruguay, Argentina son países que reconocen este tipo de uniones, no solo eso, también la identidad de las personas. En Europa, este tipo de reconocimiento es más generalizado por tener un desarrollo sistematizado y de muchos años respecto al desarrollo y garantía de los derechos fundamentales.
	Entrevistado 3 Actualmente existen países vecinos como Chile, Brasil, Canadá, Guatemala que se suman al reconocimiento de las uniones homosexuales, ya sea mediante el Matrimonio o Unión Civil.
	Entrevistado 4 Efectivamente, en Europa muchos países reconocen la unión homosexual y les otorga garantías jurídicas e inclusive pueden adoptar, según estadísticas en la unión civil los niños crecen con mayor estabilidad emocional a comparación de una unión de padres heterosexuales.
	Entrevistado 5 Existen varios países europeos que ha logrado reconocer jurídicamente este tipo de uniones, se tiene a Suiza, Alemania, Canadá, España, entre otros; así también, países vecinos como Chile, Argentina y México.
	Entrevistado 6 Otros países han desarrollado leyes que regulan y amparan la unión entre personas del mismo sexo, por ejemplo: Chile, México, Ecuador, Brasil, entre otros.
	Entrevistado 7 Claro que sí, por ejemplo, México, Argentina y Brasil, e incluso se da la posibilidad de adoptar.

Con la aplicación del segundo instrumento: Entrevistas, a través de preguntas semiestructuradas se logró obtener los siguientes resultados:

Pregunta N° 1: ¿La homosexualidad es un hecho social histórico?

- Todas coinciden que existe evidencias históricas sobre la homosexualidad ya sea en Roma y Grecia.

Pregunta N° 2: ¿La homosexualidad es una enfermedad?

- De acuerdo con las respuestas, existen dos teorías: Algunos consideran que la homosexualidad es adquirida por el entorno social, y otros consideran que es adquirida biológicamente, por lo que es innata al ser humano e imposible de modificarse.

Pregunta N° 3: ¿Qué propósito tiene la figura jurídica “Unión Civil”?

- Las respuestas coinciden en señalar que el propósito de la “Unión Civil” es reconocer y garantizar derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo.

Pregunta N° 4: ¿El matrimonio o la Unión de hecho puede garantizar derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismo?

- El Matrimonio y la Unión de Hecho son figuras jurídicas reconocidas por la Constitución Política de 1993 que la caracteriza por ser la unión entre un varón y una mujer; en consecuencia, no es posible el reconocimiento de una unión entre varón-varón y mujer-mujer.

Pregunta N° 5: ¿Qué derechos patrimoniales garantizaría la Unión Civil?

- Abarcando todas las respuestas, los derechos que garantizaría la Unión Civil son de índole sucesorio, similares a la del Matrimonio; y la potestad de elegir el régimen patrimonial, ya sea de sociedad de gananciales o separación de patrimonios.

Pregunta N° 6: ¿Qué derechos personales garantizaría la Unión Civil?

- En su totalidad se ha considerado que los derechos personales que garantizaría la Unión Civil son respecto al derecho de familia, como la Alimentación y ayuda mutua.

Pregunta N° 7: ¿Qué alcance tiene la Constitución Política del Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar las uniones entre personas del mismo sexo?

- La Constitución es la norma de mayor rango legal en nuestro sistema jurídico; un posible reconocimiento legal de las uniones homosexuales sería en base a los derechos fundamentales como la no discriminación, dignidad e igualdad ante la ley.

Pregunta N° 8: ¿Qué alcance tienen los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú y en base a qué derechos se puede reconocer o denegar las uniones entre personas del mismo sexo?

- Existen dos tipos de respuesta; la primera, que los tratados se dotan de un rango constitucional, y la segunda que no consta de una jerarquía normativa, pero los tratados deben ser respetados, honrados e interpretados en base a la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución peruana. Un posible reconocimiento legal las uniones entre

dos personas del mismo sexo, sería en aplicación de la igualdad ante la ley y no discriminación, derechos fundamentales previstos en diversos tratados.

Pregunta N° 9: ¿Existen países que reconocen las uniones entre personas del mismo sexo?

- Respecto al derecho comparado, todas las respuestas evidencian el conocimiento sobre el reconocimiento legal de las uniones entre dos personas del mismo sexo ya sea a través del Matrimonio o Unión Civil en los siguientes países: México, Argentina, Chile, Brasil, Guatemala, Canadá y Uruguay.

4.2. Validación de Hipótesis

Posterior a la aplicación de los instrumentos y los resultados obtenidos, se logrará validar las hipótesis planteadas preliminarmente.

Hipótesis General

H1.- “Las disposiciones legales nacionales e internacionales para el reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI están contenidas en la Constitución Política del Perú y los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú”

Validación. - La Constitución Política del Perú avala el reconocimiento legal de la “Unión Civil”, principalmente a través de diversos derechos fundamentales, como:

- Art. 1 “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”
- Art. 2, numeral 1, “A la vida, a su identidad, a su integración moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...”
- Art. 2, numeral 2, “Toda persona tiene derecho” “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”
- Art. 2, numeral 24, literal a “Toda persona tiene derecho” “A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia” “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”

Y derechos humanos socioeconómicos:

- Art. 4 “La comunidad y el Estado (...) También protegen a la familia y promueven al matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”

Los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú avalan el reconocimiento legal de la “Unión Civil” en base a los siguientes derechos: discriminación, dignidad, igualdad ante la ley y protección de la “familia”, que se encuentran en los siguientes tratados:

- Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 1, art. 2 (1), art. 16 (3) y art. 22.

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; art. 23 (1) y art. 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales; art. 10 y art. 2 (2).
- Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1 (1), art. 17 (1), art. 11 (1) y art. 24.
- Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, sociales, culturales; art. 3 y art. 15 (1).

Hipótesis Específicas

H1.- “La Constitución Política del Perú es la ley máxima y fundamental de la organización de un Estado, y los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú son la base jurídica a los derechos humanos que el Perú debe respetar”

Validación. – En función al “Principio de Jerarquía de las normas”, contenida en el art. 51 de la Constitución Política del Perú, se considera que la Constitución es la norma de más alta categoría, que prevalece sobre cualquier otra norma legal. Los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú, son normas base del sistema internacional que rige obligatoriamente para los Estados suscritos; ahora bien, dentro del sistema normativo peruano no se dota rango constitucional ni de ley a los tratados; sin embargo, a través de su reconocimiento (art. 55 de la Constitución) y forma de interpretación (cuarta disposición final transitoria de la Constitución) otorga un posicionamiento en el

espectro constitucional digno de resaltar, como un modelo del razonamiento del interprete.

H2.- “Los derechos que se pretende asegurar ante el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú son personales y patrimoniales”

Validación.- En el caso se reconozca legalmente la figura jurídica “Unión Civil”; al igual que el Matrimonio y Unión de Hecho, será considerada fuente generadora de familias; en consecuencia, adquirirá similares derechos - deberes personales y patrimoniales del Matrimonio como: a) personales: asistencia mutua, alimentación de manera recíproca, seguridad social, pensión de supervivencia a favor del miembro supérstite, representación conjunta, fijación de domicilio, derecho de habitación, visitas íntimas en centro penitenciarios, visitas en establecimientos de salud, decidir sobre el ejercicio de los derechos en cuanto usuario del servicio de salud, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad, decidir sobre el otorgamiento o no de autorización para el inicio de tratamientos quirúrgicos o cualquier otro procedimiento médico necesario, a falta de declaración hecha en vida: decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura, poder adquirir la nacionalidad peruana, participar en igualdad en el gobierno del hogar, recibir protección contra la violencia familiar, acceder a los programas de beneficio y promoción social brindados por el Estado, reclamar ante las autoridades correspondientes las indemnizaciones derivadas de los perjuicios; y b) patrimoniales: derechos sucesorios a favor de los integrantes de la unión civil similares a los del matrimonio o la unión de hecho, y la posibilidad de acogerse a un régimen

patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o un régimen de separación de patrimonios.

H3.- “No existen figuras jurídicas vigentes que puedan asegurar derechos relacionados a parejas conformadas por dos personas del mismo sexo en el Perú”

Validación. – La finalidad de la “Unión Civil” es que el Estado reconozca como familia las uniones formadas por dos personas del mismo sexo. La lucha por dicho reconocimiento es, a razón que el Matrimonio y Unión de Hecho (fuentes generadoras de familia) admiten uniones heterosexuales, más no uniones homosexuales, de acuerdo con los arts. 4 y 5 de la Constitución.

4.3. Discusión de Resultados

En este apartado, por no existir suficiente desarrollo doctrinario sobre la “Unión Civil” se realizará la comparación de la información obtenida con otras investigaciones nacionales:

A partir de la información obtenida, se acepta la hipótesis general que establece que las disposiciones legales nacionales e internacionales para el reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI están contenidas en la Constitución Política del Perú y los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú, específicamente: derechos fundamentales y protección de la familia.

Estos resultados guardan relación con las investigaciones que sostiene (Condori, 2017), quien refiere que la heterosexualidad fue congénita con el nacimiento del matrimonio, por lo que las uniones homosexuales deben estar

comprendida en otra institución, y (Carrillo, 2014), quien señala que desde un plano legislativo, un posible reconocimiento a las uniones homosexuales comprendería el respeto de la persona, ventajas sociales obtenidas de la ayuda mutua entre los integrantes y estabilidad en la apertura de la vida; sin embargo, no se concuerda con otra parte de la última investigación, al indicarse que este tipo de uniones debe ser integrada al Matrimonio por contener semejantes derechos y deberes.

Así también, no se logrado estar de acuerdo con las siguientes investigaciones nacionales:

- (Salas, 2018) quien señala que en el Perú se puede encontrar argumentos fácticos, más no jurídicos para la dación de la Unión Civil, ya que bajo un aspecto global y por su misma naturaleza no cumple con la procreación y educación de hijos (según la investigación, uno de los fines de la pareja)
- (Cáceres, 2017) Se concluyó que la comunidad LGBTI estima que ante una posible aprobación del Proyecto Ley Unión Civil solo se reforzaría la diferenciación entre personas homosexuales y heterosexuales, acentuando la desigualdad y discriminación.
- (Sandoval - Castillo, 2016), quien señala que a) el derecho no norma afectos por lo que no debe ponerse en curso la institucionalización de la Unión Civil, b) no existe desprotección en el patrimonio de las parejas homosexuales porque son aplicables otras figuras del ordenamiento jurídico como por ejemplo la copropiedad, c) el Matrimonio y la Familia no son instituciones cambiantes en el

transcurso del tiempo, y d) el legislador peruano debe establecer derechos y deberes teniendo como punto inicial la dignidad humana, más no la orientación sexual.

CONCLUSIONES

Las uniones entre personas del mismo sexo, con la finalidad de hacer vida en común y ser reconocidas por el Estado como “familia”, son hechos ancestrales que en los últimos años se ha reforzado por la lucha y protesta de la comunidad LGBTI a razón de hacer efectivo los derechos fundamentales de la no discriminación, respeto a la dignidad e igualdad ante la ley. Tras un análisis del derecho comparado, a principios del siglo XXI, existen países latinoamericanos como Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia y Chile que se suman a reconocer legalmente la unión entre dos personas del mismo sexo ya sea a través del Matrimonio, Unión de Hecho o Unión Civil; así también, existen países que no reconocen ni penalizan este tipo de uniones entre ellas el Perú; por lo que, al ser un hecho social visible en los últimos años es necesario la atención y promulgación de una ley por parte de nuestros legisladores.

Los cuerpos normativos que avalan el reconocimiento legal de la “Unión Civil” son la Constitución Política de 1993 y los Tratados Internacionales suscritos en materia de Derechos Humanos por el Perú, específicamente en relación a la protección de la familia y el respaldo de los derechos fundamentales como: la dignidad, no discriminación, igualdad ante la ley.

Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos (suscritos y ratificados por el Perú) a la luz del ordenamiento interno peruano no gozan de una misma jerarquía normativa que los derechos y libertades de la Constitución Política del Perú, como lo era en la Constitución de 1979; sin embargo, mediante la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993 permite que Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados, acuerdos internacionales ratificados por el

Perú sean consideradas fuentes normativas e interpretativas para los derechos y libertades contenidas en la Constitución vigente.

Los derechos y deberes que se pretende garantizar están relacionados al derecho patrimonial y de familia, semejantes a lo establecido para el Matrimonio; esto a razón que las actividades que realizarían las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo son las mismas que ejerce una familia. Además, tanto la Constitución, tratados y demás cuerpos normativos aplicables al Perú no indican que el Matrimonio y Unión de Hecho son las únicas instituciones generadoras de familia, ya que los cambios sociales a lo largo de la historia han generado diversos tipos de familia que no infringen derechos de terceros.

Por último, mediante el análisis del sistema normativo peruano vigente, tanto el Matrimonio y la Unión de Hecho no pueden proteger las uniones homosexuales por ser caracterizados en la Constitución arts. 4 y 5 como la unión entre un varón y una mujer; por lo que es necesario, se implemente una nueva figura jurídica que excluya dicha restricción.

RECOMENDACIONES

Considerando la importancia que tiene la presente investigación y con relación a los resultados obtenidos, es necesario que el sistema normativo peruano cuente con una legislación acorde a los hechos sociales. A la fecha se encuentra en curso ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley N° 718/2016-CR que tiene por objeto el reconocimiento de la “Unión Civil” a favor de las uniones homosexuales; en consecuencia, es necesario que el Congreso de la República demuestre su compromiso al respeto de los derechos fundamentales mediante el apoyo a la aprobación del proyecto de ley señalado precedentemente.

El garantizar y respetar legalmente las uniones entre dos personas del mismo sexo, constituiría un importante avance hacia la inclusión y la superación de afectaciones colectivas invisibilizadas por el legislador peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abisag, C. (2014). *La Legislación de la Unión de Hecho Entre Dos Personas del Mismo Sexo en el Ecuador Sustentada en el Derecho Humano de Igualdad y no Discriminación*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12798/TESIS%20ABI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aguilar, B. (2017). *Manual Practico para Abogados de Divorcio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- America Psychological Association. (s.f.). *Respuestas a sus Preguntas para una Mejor Comprensión de la Orientación Sexual y Homosexualidad*. Obtenido de <https://www.apa.org/topics/lgbt/answers-questions-so-spanish.pdf>
- Cáceres, V. (2017). *La Aprobación de la Unión Civil y la Vulneración del Derecho a la Igualdad y no Discriminación de acuerdo a la Percepción de la Comunidad LGBTI, Perú-2017*. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/10262/caceres_vv.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Canepa, C., & Jabbaz, V. (2016). *Análisis Crítico de la Ley 20.830, Que Crea el acuerdo de la Unión Civil*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142723/An%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-de-la-Ley-20.830-que-crea-el-acuerdo-de-uni%C3%B3n-civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrillo, I. (2014). *Fundamentos para la Protección Jurídica del Matrimonio Frente a las Uniones de Hecho entre Personas del Mismo Sexo en el Perú*. Obtenido de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/559/1/TM_Carrillo_Seclen_IbericaEstrela.pdf
- Castro, E. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Union de Hecho*. Lima: Academia de la Magistratura.

- Condori, D. (2017). *Unión Homosexual a la Luz de la Antropología Jurídica del Matrimonio*. Obtenido de <https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7158/62.1194.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Defensoria del Pueblo. (2014). *Opinión Relativa al Proyecto de Ley N° 2647/2013*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD-2.pdf>
- Enciclopedia Británica en Español. (2009). *La Familia: Concepto, Tipos y Evolución*. Obtenido de http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf
- Espinoza, J. (2015). *Análisis Sistemático del Código Civil a Tres Décadas de su Promulgación*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- García, A. (1981). *Historia y Presente de la Homosexualidad*. Madrid: Akal Editor. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=qoy-JqefILsC&oi=fnd&pg=PA13&dq=homosexualidad+&ots=wItCIxjaTF&sig=d sMuJ6yU2kNZpW7X3QFKCEgIc64#v=onepage&q=homosexualidad&f=false>
- González, M., & Gamboa, C. (2015). Actitudes homofóbicas entre los indígenas del Nuevo Mundo: Los Casos Azteca, Inca y Mapuche en Fuentes de los Siglos XVI y XVII. *Revista Española de Antropología Americana*, 45, 359-377. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/viewFile/54931/50084>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGraw Hill.
- Historia del Perú. (2013). *Evolución Histórica de la Familia - Perú Antiguo*. Obtenido de <http://conociendolahistoriadelperu.blogspot.com/2011/06/evolucion-historica-de-la-familia-peru.html>

- INEI. (2017). *Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI, 2017*. Obtenido de <https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2014). *11 de Julio Día Nacional de la Población*. Obtenido de https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1157/libro.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Opinión Relativa al Proyecto de Ley N° 2647/2013*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/24F403AE5D6F527605257CFC0076AC23/\\$FILE/doc27032014-140153.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/24F403AE5D6F527605257CFC0076AC23/$FILE/doc27032014-140153.pdf)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/planes/PLANFAM-2016-2021.pdf>
- Ministerio Público. (2014). *Opinión Relativa al Proyecto de Ley N° 2647/2013*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/243241762/Opinion-Ministerio-Publico-a-Favor-de-La-Union-Civil>
- Montoya, V., & Feijóo, R. (2015). *El rango de los tratados sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/14824/15379>
- Noguera, I. (2014). *Guía para Elaborar una Tesis de Derecho*. Lima: GRIJLEY.
- Noguera, R. I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de Derecho*. Lima: Grijley.
- Novak, F. (1994). *Los Tratados y la Constitución Peruana de 1993*. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Downloads/7133-27877-1-PB.pdf>
- Poder Judicial. (2014). *Opinión Relativa al Proyecto de Ley N° 2647/2013*. Obtenido de <http://cde.3.elcomercio.pe/doc/0/0/9/9/4/994764.pdf>
- Rioja, A. (2018). *Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial*. Lima: Juristas Editores .

- Rodríguez, R. (s.f.). *Historia y Sociología de la Familia Peruana*. Obtenido de http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/71/familia_derecho_cap02.pdf?sequence=7&isAllowed=y
- Royal College of Psychiatrists. (s.f.). *Royal College of Psychiatrists' Statement on Sexual Orientation*. Obtenido de https://www.rcpsych.ac.uk/pdf/PS02_2014.pdf
- Rubio, M. (2007). *El Sistema Jurídico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Salas, K. (2018). *Los Fundamentos para la Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) en el Perú, 2016*. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1057/SALAS%20RIVERO%2c%20Karen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sandoval - Castillo, C. (2016). *Uniones Civiles en el Perú*. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2359/DER_049.pdf
- Sierra, R. (1995). *Técnicas de Investigación Social*. España: Paraninfo.
- Toca, S. (2010). *La Unión de Hecho de Homosexuales y su Incidencia Jurídica*. Obtenido de <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/969/1/T-UTC-0670.pdf>
- Varsi, R., Sotomarin, R., & Castillo, M. (2014). *El Nuevo Rostro del Derecho de Familia*. Lima: Motivensa.
- Vega, Y. (2002). Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. En *Derecho & Sociedad*. Fondo Editorial de la PUCP. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Documents/17232-68403-1-PB.pdf>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL PERÚ A PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son las disposiciones legales nacionales e internacionales para el reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Identificar las disposiciones legales nacionales e internacionales para el reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Las disposiciones legales nacionales e internacionales para el reconocimiento legal de la Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI están contenidas en la Constitución Política del Perú y los tratados suscritos en materia de derechos humanos por el Perú.</p>	<p>VARIABLES</p> <p>Variable independiente: Unión Civil</p> <p>Variable dependiente: Reconocimiento Legal</p>	<p>METODOLOGÍA</p> <p>Tipo: Cualitativa</p> <p>Método:</p> <p>General: Científico Específico: Analítico y sintético</p> <p>Alcance:</p> <p>Descriptivo y explicativo</p> <p>Diseño:</p> <p>No experimental</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿El derecho a la igualdad, no discriminación e igualdad ante la ley contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen igual jerarquía normativa que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú?</p> <p>¿Qué derechos se pretende asegurar ante el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú?</p> <p>¿Existen figuras jurídicas vigentes que puedan asegurar derechos relacionados a parejas conformadas por dos personas del mismo sexo en el Perú?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Analizar si el derecho a la igualdad, no discriminación e igualdad ante la ley contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen igual jerarquía normativa que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú.</p> <p>Explicar que derechos se pretende asegurar ante el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú</p> <p>Verificar si existen figuras jurídicas vigentes que puedan asegurar derechos relacionados a parejas conformadas por dos personas del mismo sexo en el Perú.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>Los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú deben ser interpretados en función a los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>Los derechos que se pretende asegurar ante el reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo en el Perú son personales y patrimoniales.</p> <p>No existen figuras jurídicas vigentes que puedan asegurar derechos relacionados a parejas conformadas por dos personas del mismo sexo en el Perú</p>	<p>POBLACION Y MUESTRA</p> <p>Población: Personas conocedoras del derecho constitucional y/o familia.</p> <p>Muestra: Como unidad de análisis, toda persona conocedora del derecho constitucional y/o civil.</p> <p>Clase de muestreo, no probabilístico por no contar con una cifra exacta de personas conocedoras del derecho constitucional y/o familia; asimismo, son seleccionados en base al muestreo por juicio, es decir a criterio representativo.</p>	



Proyecto de Ley N° 2647/2013- CR

Carlos Bruce

Congresista de la República

Congreso de la República

Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo



El Congresista Carlos Bruce del Grupo Parlamentario "Concertación Parlamentaria", ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE LA UNIÓN CIVIL NO MATRIMONIAL PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Unión Civil

A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil No Matrimonial, a la unión voluntaria conformada por dos personas del mismo sexo con el fin de establecer y garantizar derechos y deberes, el uno para con el otro, dispuestos en la presente Ley.

Para ello se inscribe la declaración de Unión Civil No Matrimonial en el Registro Personal de los Registros Civiles debiendo los Integrantes tener domicilio legal en el Perú, por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en que solicitan la inscripción.

Los integrantes de una Unión Civil No Matrimonial se denominan compañeros civiles.

Artículo 2º.- Inscripción de las Uniones Civiles No Matrimoniales

Procede la inscripción de las Uniones Civiles No Matrimoniales entre personas del mismo sexo, cuando lo hayan solicitado voluntariamente ante el Registro Civil, quien verificado lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, mandará a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 26662.

Transcurrido quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, se extiende la declaración del reconocimiento de la unión civil entre los solicitantes. El registro civil establecerá un libro de registro de uniones civiles no matrimoniales.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

Artículo 3º.- Prueba

Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se requerirá la presencia de dos (2) testigos, los que la acreditarán fehacientemente, la libre expresión de voluntad de los solicitantes.

Artículo 4º.- Derechos y Deberes

Los integrantes de la unión civil no matrimonial tienen derecho a:

- a. Formar una sociedad de gananciales a partir del momento en que se inscribe la declaración, salvo pacto expreso en contrario, en cuyo caso, se registra la separación de patrimonios ante notario y se agrega en el registro en el momento de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.
- b. Los compañeros civiles recibirán el mismo tratamiento y tendrán los mismos derechos que un pariente de primer grado en los siguientes casos:
 1. Visitas a hospitales, centros médicos y cualquier otro establecimiento de salud.
 2. Toma de decisiones para el inicio de tratamientos quirúrgicos de emergencia, en caso de que el otro integrante de la unión civil no pueda expresar su voluntad.
 3. Visitas íntimas en centros penitenciarios, en caso de que el otro integrante de la unión civil se halle privado de la libertad.
 4. Recibir alimentos del otro integrante de la unión civil, de acuerdo a lo establecido por los artículos 472º y siguientes del Código Civil.
 5. Derecho de habitación, vitalicio y gratuito, sobre la casa en que existió el hogar doméstico, en caso de fallecimiento del otro integrante de la unión civil, aplicándose, en lo que corresponda, los artículos 731º y 732º del Código Civil.
 6. Adquirir la nacionalidad peruana en caso de ser extranjero, luego de 2 años de haber celebrado una Unión Civil No Matrimonial con un ciudadano peruano.
 7. En Seguridad Social, si uno de los integrantes de la Unión Civil No Matrimonial no tuviera cobertura de seguridad social, podrá ser inscrito como beneficiario por su compañero doméstico para que goce de los beneficios a los que el titular tenga derecho. Esto incluye, de modo enunciativo más no limitativo: El acceso a atención de salud de la pareja en ESSALUD y EPS; la cobertura de seguros; la pensión de invalidez de ESSALUD; las pensiones de sobrevivencia en AFP; el régimen mancomunado de jubilación en ONP y la pensión de viudez en la ONP.
 8. Respecto al Estado Civil, los integrantes de la unión civil tienen la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) su cambio de estado civil y de



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Cíviles entre Personas del Mismo Sexo**

cambiar su Documento Nacional de Identidad (DNI) para que en él figure su condición de integrantes de una Unión Civil No Matrimonial.

- c. Los integrantes de la Unión Civil No Matrimonial recibirán protección contra la violencia familiar y otros beneficios de promoción social que pueda brindar el Estado, especialmente los programas de acceso a la vivienda.

Artículo 5º.- Impedimentos

No pueden constituir una unión civil:

- a. Los menores de edad.
- b. Los consanguíneos en línea recta y/o en línea colateral hasta el segundo grado.
- c. Los afines en línea recta y/o en el segundo grado de la línea colateral.
- d. El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas recta y/o colateral dentro de los grados señalados en los incisos b y c para la consanguinidad y la afinidad.
- e. El condenado o el procesado como partícipe en el homicidio doloso de una persona que conforma una Unión Civil No Matrimonial, matrimonio o unión de hecho, con el sobreviviente.
- f. Los que se encuentren unidos en matrimonio o unión de hecho, mientras subsista.
- g. Los que deseen establecer una segunda unión civil no matrimonial mientras subsista una primera no disuelta.
- h. Los declarados incapaces.

Artículo 6º.- Disolución

La Unión Civil No Matrimonial queda disuelta por:

- a. El mutuo acuerdo.
- b. La muerte de uno de los integrantes de la unión civil.
- c. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- d. El atentado contra la vida del compañero.
- e. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, que el juez apreciará según las circunstancias.
- f. El abandono injustificado del hogar por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- g. La conducta que haga insoportable la vida en común, que el juez apreciará según las circunstancias.
- h. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.
- i. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- j. La separación de hecho de los integrantes de la unión civil durante un período ininterrumpido de dos años.
- k. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.

Artículo 7°.- Procedimiento de Disolución de la Unión Civil no Matrimonial

Cuando la disolución de la Unión Civil no Matrimonial sea de mutuo acuerdo, se realizará ante los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio en común o de donde se celebró la unión civil.

Para solicitar la separación convencional de la unión civil los integrantes de la Unión Civil deberán carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública Inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

La solicitud de disolución convencional de la unión civil y ulterior disolución de la unión civil se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio en común, con la firma y huella digital de cada uno de los compañeros civiles.

El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de poner fin a la unión civil.

A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

- a. Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos compañeros civiles;
- b. Acta o copia certificada de la Partida de Unión Civil, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- c. Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los integrantes de la unión civil;
- d. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los integrantes de la unión civil, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; y
- e. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso.

El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

En caso de que la disolución convencional de la unión civil se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Respecto a las otras causales, el procedimiento a seguir es el regulado por los artículos 334 a 342, 356 a 360 contemplados en el Código Civil.

Artículo 8°.- Causales de Nulidad de la Unión Civil No Matrimonial

La Nulidad de la Unión Civil No Matrimonial se regirá de acuerdo a lo correspondiente a la Nulidad del Acto Jurídico de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 219° del Código Civil.

También serán causales de Nulidad de la Unión Civil No Matrimonial:

1. El matrimonio, unión de hecho o Unión Civil No Matrimonial previa y vigente de alguno de los contrayentes.
2. La consanguineidad o afinidad en línea recta.
3. La consanguineidad en segundo grado de la línea colateral.
4. La afinidad en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio, unión de hecho o Unión Civil No Matrimonial anterior se finiquitó por divorcio o disolución y el ex-cónyuge o ex-compañero vive.
5. La condena por homicidio doloso de uno de los compañeros civiles y/o conyugues con el sobreviviente a que se refiere el artículo 5, inciso e) de esta ley.

Artículo 9°.- Acción de nulidad

La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelta la Unión Civil No Matrimonial, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Artículo 10°.- Celebración de contratos

Las personas que conforman una Unión Civil pueden celebrar contratos que regulen sus relaciones personales y efectos patrimoniales derivados de la convivencia, como así también las compensaciones económicas que consideren adecuadas para el caso de disolución de la unión, siempre que el objeto de los contratos no sea contrario a la ley, el orden público ni las buenas costumbres.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Cíviles entre Personas del Mismo Sexo**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única.- Modifíquese el Artículo 816º del Código Civil, respecto a las Órdenes sucesorias, con el texto siguiente:

"Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o compañero civil, o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Derogatorias

Deróguense todas normas y disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Segunda.- Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DEFINICIONES

Como aclaración y para efectos de este proyecto de ley, se entiende como gais y lesbianas, a las personas homosexuales adultas con una orientación sexual y afectiva hacia personas adultas de su mismo sexo.

Se entiende también que la orientación sexual es una característica innata de la persona humana, que por lo tanto no elige ni puede alterar. Además, según la American Psychological Association, la American Psychiatric Association y el Royal College of Psychiatrists, tres de las instituciones más prestigiosas del mundo en el estudio de la mente, la homosexualidad es una expresión natural y normal, si bien menos común, de la sexualidad humana y no se le considera un trastorno mental. Esta realidad es también reconocida por la Organización Mundial de la Salud.

PROBLEMÁTICA DE LAS PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Las personas lesbianas y gais en el Perú gozan al nacer de los mismos derechos civiles y protección bajo la ley que cualquier otro ciudadano, pues la República del Perú es un Estado democrático donde la discriminación es inconstitucional. Sin embargo, al llegar a cierta edad y reconocerse o



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

declarar su homosexualidad, pierden el derecho fundamental a reconocer legalmente sus relaciones de pareja ante el Estado. Las parejas heterosexuales tienen la figura del matrimonio civil y unión de hecho, con la cual gozan de ciertos derechos y deberes, mientras que las parejas de personas del mismo sexo no cuentan con ninguna institución legal que los reconozca. La persona heterosexual tiene derecho a que el Estado reconozca a la persona que ama como su pareja ante la ley (casarse), la persona homosexual no tiene el mismo derecho. Siendo éste un derecho que tienen todas las personas heterosexuales en el Perú, más no las homosexuales, pone para todo efecto práctico a las personas lesbianas y gais en la categoría de ciudadanos de segunda clase, con derechos disminuidos.

Ahora, si las personas lesbianas y gais pagan los mismos impuestos y gozan de la misma ciudadanía, deben gozar de algún tipo de reconocimiento de derechos, por lo que se propone la creación de una institución que reconozca los derechos de las parejas del mismo sexo de acuerdo a sus particularidades. En este momento se encuentran excluidos de toda institución que reconozca sus parejas.

Dada esta situación, si el Estado peruano no reconoce a dichas parejas con alguna figura legal, estaría perpetuando la discriminación, en violación al artículo 2 de la Constitución donde señala que "nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". El término "cualquier otra índole" fue incluido para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.

Por estas razones, y con el fin de inclusión para este grupo social, este proyecto de ley plantea la figura de la Unión Civil No Matrimonial para personas del mismo sexo, con la cual se crea una institución diferente del matrimonio civil y la unión de hecho, pero que otorga derechos y deberes a las parejas homosexuales.

LA ORIENTACIÓN SEXUAL EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existe en el Perú todo un sector de la población, como las lesbianas y gais, excluido de ciertos derechos civiles que todos los demás gozan. Estas personas sufren discriminación por parte del Estado peruano por las razones que se argumentan en este documento.

En el artículo 2º de la Constitución Política del Perú se señala que "nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". El término "cualquier otra índole" fue incluido para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.

La orientación sexual e identidad de género de las personas constituyen categorías protegidas en el ordenamiento constitucional peruano. Aunque diversas normas no lo reflejen expresamente, los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, así como las interpretaciones y jurisprudencia de sus órganos de seguimiento, no dejan lugar a dudas respecto a que debe entenderse que las categorías "cualquier otra índole" o "sexo" hacen referencia a la protección a



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

las personas GLBT. En ese entendimiento, diversos sectores del Ejecutivo así como gobiernos regionales y locales han desarrollado normas que desarrollan estas categorías.

Según nuestra Constitución, la persona humana es el fin supremo de la sociedad (artículo 1º), la enumeración de los derechos fundamentales no es excluyente (artículo 3º), todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución (artículo 38º), es deber del Estado la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44º), los tratados en vigor forman parte del derecho nacional (artículo 55º), si el tratado afecta la Constitución debe ser aprobado como una reforma constitucional (artículo 57º), si se agota la jurisdicción interna, el agraviado puede ir a instancias internacionales (artículo 205º) porque la Constitución se interpreta según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratados internacionales de los que Perú es parte (4ta Disposición Final y Transitoria). Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que los tratados internacionales ratificados por el Perú tienen rango constitucional y forman parte del bloque constitucional de derechos (expedientes 00025-2005-PI/TC y 00026-2005-PI/TC, fundamentos jurídicos 7 y 25, respectivamente).

Cabe mencionar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibidas consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El mismo comité determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo "otra condición social".

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH se ha pronunciado recientemente en contra de la negación de derechos a personas únicamente por su orientación sexual. En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (sentencia del 24 de febrero de 2012), en el que se determinó que el Estado chileno discriminó a una mujer por su condición de lesbiana, la corte señala claramente en el párrafo número 79 que "es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación". En el párrafo número 80 expresa que los Estados deben abstenerse de "crear situaciones de discriminación de jure o de facto".

En esta sentencia, la Corte estableció que "la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término 'otra condición social'", por lo que el conjunto del cuerpo jurídico interamericano debe no solamente prohibir las diferencias en la administración de justicia, sino que debe prevenir y eliminar activamente dicha discriminación. Es decir, "los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos".

Con respecto al debate que se da en el país acerca de la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación, la CIDH también ha señalado en la misma sentencia (párrafo número 92) que "la presunta falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”.

El párrafo número 93 de la misma sentencia de la CIDH nos recuerda que “un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual” pues ello violaría el artículo 1.1 de la Convención Americana.

También se debe considerar que el 22 de diciembre del año 2008, la Asamblea General de la ONU adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” (A/63/635, párrafo 3), que reafirma el “principio de no-discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. El mismo Consejo aprobó el 15 de junio del año 2011 (A/HRC/17/L.9/Rev.1) una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresa la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”.

Durante el año 2012, y lo que va del 2013, el Perú ha sido evaluado por organismos supranacionales que le han recomendado que enfrente la discriminación y violencia contra las personas gays y lesbianas. El Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), el Examen Periódico Universal (EPU) y el Comité De Derechos Humanos pidieron, específicamente, que se adopten medidas para proteger a sus derechos humanos en condiciones de igualdad; que se procese de manera efectiva los actos de violencia y crímenes; que se agilice la aprobación de legislación específica para prohibir la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual; y el uso de los Principios de Yogyakarta (sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género) como guía para la elaboración de políticas.

Por otro lado, se reconoce la importancia de las ordenanzas regionales y municipales que prohíben la discriminación y que incluyen entre sus causales los motivos de orientación sexual. De los 25 gobiernos regionales, 10 han emitido una ordenanza contra la discriminación que contiene el tema de la orientación sexual, además, de 195 gobiernos provinciales, 18 se han manifestado contra la discriminación hacia las personas lesbianas y gays a través de sus ordenanzas.

IMPORTANCIA DE UNA LEY QUE RECONOZCA LA UNIÓN CIVIL DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Esta ley es importante ya que beneficia a la sociedad en su conjunto por las siguientes razones:

- a. Las uniones civiles promueven la estabilidad para las parejas de personas del mismo sexo. La institución que se plantea aquí le da estabilidad emocional, financiera y psicológica a las parejas lesbianas y gays, y promueve las relaciones estables y monógamas, algo que beneficia a la sociedad en conjunto.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- b. Las parejas de personas del mismo sexo ante diversos problemas pueden apoyarse el uno al otro solidariamente, ya que gozarían de derechos tributarios, seguridad social, de poder tomar decisiones en uno por el otro etc., y de esta manera es menos probable que el problema tenga que recaer en la sociedad y el Estado.
- c. Las parejas de personas del mismo sexo, al ser reconocidas legalmente, forman también unidades económicas estables y por lo general con un patrimonio más grande. Esto contribuye positivamente a la riqueza nacional, la cual se expresa en mayor consumo, mayor tributación, y dependiendo del contexto económico un mayor ahorro también, todo lo cual da un aporte interesante al crecimiento de la economía.
- d. A toda sociedad le conviene también que los ciudadanos adultos formen parejas estables, relaciones monógamas y de mutuo respeto. En este momento, las personas lesbianas y gais no cuentan con una institución que promueva ni respalde dicha situación ideal, sino que están limitados a permanecer legalmente solteros el resto de sus vidas. Si nuestra sociedad promueve dichas relaciones estables, y si la sociedad quiere que las personas lesbianas y gais lleven vidas monógamas y sanas, por consistencia debe también proveerles de una figura legal que los respalde e incentive.
- e. El aumento del porcentaje de parejas estables de todo tipo minimiza diversos problemas sociales, uno de los más importantes siendo la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual. Conviene por lo tanto a la sociedad también que las parejas de personas del mismo sexo establezcan lazos permanentes por un tema de salud.
- f. La sociedad peruana cree en los lazos que nos unen como personas. La sociedad es más fuerte cuando hacemos compromisos el uno con el otro, y nos apoyamos el uno al otro. Es por esto que la sociedad y el Estado deben apoyar las uniones de personas del mismo sexo, pues está en línea con sus creencias más arraigadas.
- g. Incluir a este grupo social que actualmente se encuentra excluido del derecho a unirse formalmente en pareja va a contribuir a fortalecer y cohesionar aún más nuestra sociedad, la cual ya sufre por sus divisiones. No nos conviene mantener en la exclusión a más grupos sociales. Esta propuesta además va a acorde con la filosofía de inclusión social del actual gobierno y los esfuerzos de inclusión que vienen dándose en la sociedad peruana de las últimas décadas.
- h. Es evidente también, que las personas lesbianas y gais no van a dejar atrás su orientación sexual por falta de una ley como esta, e igual van a seguir juntándose en parejas, por lo que este proyecto busca institucionalizar una realidad vigente para hacer a la sociedad más fuerte y cohesionada.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- i. Que el Estado reconozca oficialmente a las parejas de personas del mismo sexo con estas uniones civiles afirma que las parejas de personas del mismo sexo tienen el mismo valor que cualquier otra, y da un mensaje positivo y reafirmante a aquellas jóvenes lesbianas y gays que se sienten inseguras y temerosas de enfrentar la vida.
- j. Toda sociedad, incluida la peruana, tiene un porcentaje de personas lesbianas y gays que se estima entre el 4 y el 8% dependiendo de la fuente que se consulte. A toda sociedad le conviene que dichas personas vivan de manera libre, con relaciones reconocidas y estables, y sin represión. La represión de la sexualidad y la afectividad es, según la experiencia humana y la psicología moderna, peligrosa para la salud mental de los individuos. Ninguna sociedad quiere tener a un porcentaje significativo de su población viviendo en represión sexual y afectiva, pues esto trae toda una serie de problemas sociales, desde violencia doméstica, hasta comportamiento antisocial, drogadicción y altas tasas de suicidios.

OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS Y GAIS

El Estado peruano es una democracia, y en una democracia las minorías también tienen derechos igualitarios. Un gobierno democrático tiene el deber de proteger a sus minorías del abuso de la mayoría, pues 'democracia' significa el gobierno del pueblo, y todos son parte de éste. De esta manera se evita la llamada 'tiranía de la mayoría', una tergiversación frecuente del concepto democrático. Las minorías en una democracia tienen voz y voto, y sus derechos no pueden ser violados por simple opinión popular.

Los prejuicios de la sociedad contra las personas lesbianas y gays no deben ser tomados en cuenta por el Estado para restringir derechos civiles. Si bien algunas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la religión o la orientación sexual de las personas, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios.

Los Estados deben también hacer lo posible por elevar los índices de felicidad de la población, una estadística que en el mundo cobra cada vez más importancia. Proveer a un importante sector de la población como las personas lesbianas y gays con igualdad de derechos civiles eleva los índices de felicidad de este sector y en especial de todas aquellas parejas que serían beneficiadas con estos derechos.

LEGISLACIÓN COMPARADA

Existen ya más de 60 países y/o territorios cuyos Estados reconocen de manera oficial a parejas de personas del mismo sexo y cuentan con instituciones que los respaldan, ya sea matrimonios civiles o uniones civiles similares a las que se plantea en este proyecto de ley. Varios de éstos se encuentran en nuestra región (5 países, partes de México y Venezuela). Ninguno de los siguientes territorios mencionados ha sufrido las calamidades que se argumentan contra estas leyes, como la



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

legalización del incesto o la poligamia, ni la desintegración de la sociedad o la familia. Los territorios son los siguientes:

1. Matrimonio civil para personas del mismo sexo:

Argentina, Uruguay, Brasil, Canadá, Francia, Portugal, España, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Islandia, Sudáfrica, Nueva Zelanda, la Ciudad de México, el estado de Quintana Roo en México, y en EEUU los estados de Washington, Minnesota, Iowa, Maryland, Delaware, Nueva York, Connecticut, Rhode Island, Massachusetts, Vermont, New Hampshire, Maine y la ciudad de Washington D.C.

2. Uniones civiles y similares para personas del mismo sexo:

Ecuador, Colombia, Alemania, Gran Bretaña, Austria, Rep. Checa, Andorra, Finlandia, Suiza, Irlanda, Luxemburgo, Liechtenstein, Hungría, Eslovenia, Croacia, las dependencias de Groenlandia, Jersey y la isla de Man, el estado mexicano de Coahuila, el estado venezolano de Mérida, los estados australianos de Victoria, Queensland, Tasmania y Nueva Gales del Sur, y en EEUU los estados de California, Colorado, Hawaii, Illinois, Nueva Jersey, Nevada, Oregon y Wisconsin.

Es relevante mencionar también, por ser un país vecino y una sociedad muy similar a la nuestra, que la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-577/11, exhortó al Congreso colombiano que legalice el matrimonio civil para personas del mismo sexo, y ha dado como fecha límite el 20 de junio del 2013.

ARGUMENTOS EN RESPUESTA A LA OPOSICIÓN DE LAS UNIONES CIVILES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

El Estado no puede negar o limitar derechos civiles a un sector de la población en base a estereotipos o generalizaciones. La realidad ha demostrado que los estereotipos y argumentos acusatorios contra las personas homosexuales han estado generalmente basados en la ignorancia y la superstición y se responden a continuación:

- a. El matrimonio civil no es un sacramento religioso, sino una institución y un contrato civil. Es un concepto distinto y separado del sacramento del matrimonio. Por lo tanto, la figura que se propone en este proyecto no intenta imitar, reemplazar o competir con un sacramento religioso, sino que intenta establecer una institución civil paralela a la del matrimonio civil, que sirva para personas lesbianas y gays. El sacramento del matrimonio nada tiene que hacer con este proyecto, ni mucho menos se vería afectado por éste.
- b. La figura de las uniones civiles para personas del mismo sexo no desvirtúa ni ataca a la familia tradicional, pues ésta otorga derechos a personas que actualmente no lo tienen; no quita ni limita derechos a nadie. No afecta tampoco la capacidad o libertad de personas



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

heterosexuales de seguir formando familias. Además, lo que hace es reconocer la existencia de distintos tipos de hogares sumando a todo un grupo social que actualmente no es reconocido como tales, no inventa ni crea realidades que no existen.

- Se argumenta también que Dios en la Biblia condena la homosexualidad y que por lo tanto el gobierno no debe ir en contra de la voluntad de Dios (a pesar de que muchos eruditos bíblicos rechazan esta interpretación). Debemos recordar sin embargo, que la República del Perú no es una teocracia, sino un estado secular en donde la legislación nacional no puede dar preferencia a las concepciones de una religión u otra, y en donde las políticas de Estado no pueden basarse sólo en pasajes de textos sagrados, sino en argumentos sólidos respaldados por evidencia, lógica, razón y experiencia humana.
- Esta ley tampoco incentiva la homosexualidad como mal se argumenta. Al ser la orientación sexual algo innato a la persona humana, no existe tal cosa como 'incentivar la homosexualidad'. Lo que sí podría incentivar una ley como esta es la auto-aceptación y la autoestima de personas lesbianas y gays, lo cual beneficia a todo este sector de la población.
- Se dice que el reconocimiento legal de parejas existe con el único fin de respaldar la procreación. La capacidad o voluntad de procreación no es actualmente un requisito para entablar un matrimonio civil o unión de hecho; de lo contrario el Estado tendría que anular los matrimonios o uniones de hecho de personas que nunca tuvieron hijos en su etapa fértil, y negar estos a parejas infértiles o de edad avanzada.

Se dice que el reconocimiento a parejas no-comunes o no-tradicionales como las personas lesbianas y gays dará pie a la normalización de toda clase de conductas aberrantes como el incesto, la poligamia, la zoofilia, la pedofilia, etc. Este es un argumento falaz y proveniente del miedo, pues no existe ninguna evidencia que pruebe la correlación o causalidad de las uniones de parejas del mismo sexo con todos estos otros comportamientos. Por último, no se puede negar derechos civiles a todo un sector de la población por miedo a una serie de enfermedades sociales que no están relacionadas al tema en cuestión.

- Tampoco existe la posibilidad futura que debido a leyes como esta, a las personas se les permita casarse con un animal o mascota, o con un niño, como mal se argumenta. Esto es porque un animal jamás podrá firmar consentimiento a un contrato de dos partes, y un niño no puede consentir legalmente a un contrato civil, o a una relación de tipo sexual.
- En base a todo esto se argumenta que las uniones homosexuales van a 'desintegrar a la sociedad', para lo cual no existe ningún tipo de evidencia. Existen ya más de 60 países y/o territorios en donde se reconocen dichas uniones de manera oficial por parte de Estado, y la evidencia de estos territorios indica que semejantes predicciones han sido siempre falsas y exageradas, con el único propósito de desvirtuar los esfuerzos de pasar estas leyes. Entre los ejemplos más cercanos a nosotros se encuentra Ecuador, Brasil, Colombia, Argentina, México,



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

Sumilla: Proyecto de Ley que Establece las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo

Uruguay y España, cuyas sociedades y familias no se han desintegrado, y en donde no existen leyes favorables al incesto o la poligamia, ni siquiera en discusión.

- i. Las uniones civiles tampoco devalúan la institución del matrimonio, pues esto implicaría que el Estado emite un juicio de valor y considera a las parejas homosexuales como inferiores. Aparte, no se está proponiendo ampliar el matrimonio civil a personas del mismo sexo, sino establecer una figura distinta (uniones civiles). Por último, bajo esta propuesta las uniones civiles sólo estarían disponibles a parejas del mismo sexo, no a heterosexuales, para los cuales el matrimonio civil y la unión de hecho seguirían siendo las únicas opciones.
- j. Se argumenta que las uniones homosexuales van contra la ley natural. Sin embargo, el concepto de 'ley natural' es plenamente religioso, y el Estado peruano no es una teocracia ni puede dar preferencia a las concepciones de una u otra religión. Cabe mencionar aquí que la represión de la sexualidad y la afectividad es dañina para la psique de las personas y por lo tanto se podría argumentar que es la represión lo que es contrario a la naturaleza humana. Más aún, como ya fue explicado arriba, la APA y la OMS califican a la homosexualidad como una expresión natural de la sexualidad humana.
- k. Se dice también que las uniones homosexuales van contra la moral. Sin embargo, esta calificación va a depender del grupo religioso o institución social a la que se pregunte, y el Estado no tiene como parte de sus funciones el legislar la moral, en especial en un tema controversial. Lo que universalmente sí califica como inmoral es la discriminación en derechos civiles, la exclusión y la marginación social.
- l. Se argumenta en contra de las uniones de personas del mismo sexo por un tema de protección a los niños. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la homosexualidad es una realidad del ser humano que no va a desaparecer por negarles derechos a estas personas. Las personas homosexuales siempre van a formar parte de la sociedad, y si el Estado tuviera la función de impedir que los niños vean a parejas del mismo sexo, tendría que separarlos de la sociedad por la fuerza. Esto no sólo es una atrocidad sino que es impracticable. Finalmente, al ser la homosexualidad una característica innata y una expresión natural más de la sexualidad humana (y de la mayoría de mamíferos), en este caso no consideramos que haya nada de que proteger a los niños.
- m. Más aún, la evaluación de los intereses de los niños se debe hacer partiendo de la evaluación de comportamientos específicos y su impacto en el bienestar del niño, y en base al análisis de riesgos reales y comprobados. No se debe partir de especulaciones, presunciones o estereotipos extrapolados a todo un sector de la población. El interés superior del niño no puede ser usado para justificar o respaldar discriminación contra una minoría en un Estado democrático.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- n. En cuanto al impacto de la homosexualidad en los niños, Gabriela Kuroiwa, Secretaria General de la Asociación Psiquiátrica Peruana, institución miembro de la Asociación Psiquiátrica de América Latina y de la Asociación Mundial de Psiquiatría, ha afirmado que "si la evidencia con la que contamos hasta la fecha no demuestra que un niño se afecte negativamente cuando es criado por padres homosexuales, no es probable que ver una pareja de homosexuales en actitudes románticas lo pueda afectar".

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley, no ocasionará gasto alguno el Estado. Por el contrario, se sitúa dentro de las políticas de protección que debe brindar el Estado Peruano a las personas sin distinción alguna, revirtiendo la problemática que existe al eliminar las desigualdades e inequidades actuales.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma recoge los principios constitucionales y universales de igualdad y no discriminación por causa alguna, reconocidos por los tratados internacionales suscritos por el Perú así como en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Así, no contraviene la Constitución, ni otras normas de carácter imperativo, encontrándose conforme con el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú que ampara como derecho fundamental de la persona la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Asimismo, se sustenta en el inciso 1º del artículo 102º de la Constitución el cual establece la atribución del Congreso de la República de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:



Congreso de la República

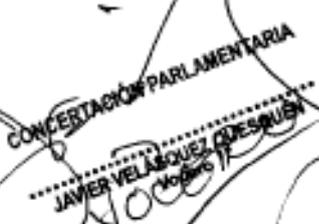
Carlos Bruce
Congresista de la República

Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo

1. DÉCIMA PRIMERA POLÍTICA DEL ESTADO. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. DÉCIMA TERCERA POLÍTICA DEL ESTADO. Acceso Universal a los servicios de salud y a la seguridad social.
3. VIGÉSIMA OCTAVA POLÍTICA DEL ESTADO. Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos.

Lima, 05 de setiembre de 2013

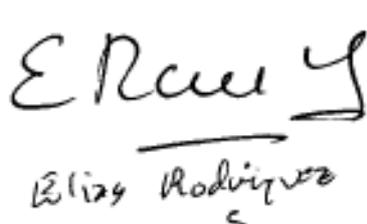

 CARLOS BRUCE
 Congresista de la República

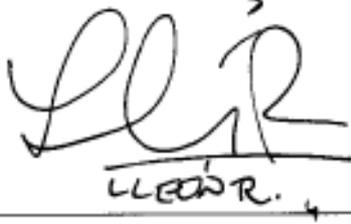

 CONCERTACIÓN PARLAMENTARIA
 JAVIER VELÁSQUEZ
 Modesto 7


 S. Velásquez


 MULDER


 Renzo Regalado

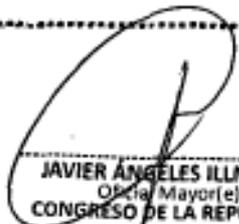

 Eliz Rodríguez


 LLEON R.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de SEPTIEMBRE del 2013.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2648 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

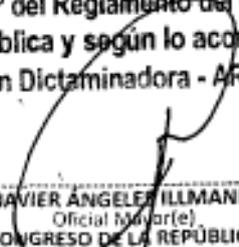


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 05 de MAYO del 2015.

De conformidad con el inciso c) del Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República y según lo acordado por la Comisión Dictaminadora - ARCHÍVESE



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

0072



CARLOS BRUCE MONTES DE OCA

ALBERTO DE BELAUDE DE CÁRDENAS

Proyecto de Ley N° 718/2016-CR

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario Peruanos Por el Kambio que suscriben el presente documento, ejerciendo el derecho en formación de leyes que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el artículo 67º del Reglamento del Congreso, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA UNIÓN CIVIL

FÓRMULA LEGAL



Artículo 1: Unión Civil

La Unión Civil es una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones reconocidos en la presente ley. Esta institución es distinta del matrimonio y la unión de hecho, quienes la integran constituyen una familia y se denominan compañeros o compañeras civiles.

Artículo 2: Registro de la Unión Civil

Los notarios son competentes para registrar una Unión Civil y sólo en aquella jurisdicción en que este no exista, el juez de paz letrado ejerce esta competencia para el caso de los domiciliados en ella. Para su registro, se requiere que dos personas del mismo sexo lo soliciten, expresando su voluntad en este sentido y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º de la presente ley, según corresponda. El registro notarial tiene carácter constitutivo

Artículo 3: Requisitos para el registro de la Unión Civil

Para registrar una Unión Civil, los miembros deben encontrarse en las siguientes situaciones:

- Tener mayoría de edad y estado civil de soltería, viudez o divorcio;
- No ser miembro de una Unión Civil o Unión de Hecho;
- No estar incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad absoluta dispuestos por el artículo 43 del Código Civil;
- No ser parientes consanguíneos en línea recta ni consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado;
- Igual restricción se aplica a personas adoptadas y sus familiares.

Artículo 4: Requisitos de la solicitud de registro de la Unión Civil

Para registrar la Unión Civil se presentarán ante el notario o juez de paz letrado:

- Solicitud suscrita en forma conjunta identificando los nombres y firmas de los solicitantes;
- Declaración de un testigo, mayor de edad por cada uno de los solicitantes, que de fe del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo sexto de la presente ley;

- c. Declaración jurada de los solicitantes de los bienes de cada uno;
- d. Declaración jurada de los solicitantes de no estar incurso en el supuesto referido en el artículo 3º, d) de la presente ley;
- e. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 3º incisos a) y c) de la presente ley;
- f. Certificado domiciliario de los solicitantes;
- g. Certificado negativo de Matrimonio, Unión Civil y Unión de Hecho, de ambos solicitantes, expedido por el registro correspondiente.

Artículo 5: Procedimiento del registro de la Unión Civil

El notario manda publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 26662.

Transcurrido quince días calendario de esta publicación, sin que medie oposición, el notario extiende la escritura pública de registro de la Unión Civil.

De existir oposición, quien tenga legítimo interés fundado en los artículos 3 y 4 de la presente ley, hace el trámite por escrito ante el notario que dispuso la publicación. Si la oposición no se funda en causa legal, el notario la rechaza de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal, y esta es negada por quienes pretenden formalizar una Unión Civil, el funcionario remite lo actuado al juez de Paz Letrado para que se siga el procedimiento establecido en el artículo 256 del Código Civil, sin participación del Ministerio Público.

La solicitud presentada ante el juez de paz letrado está sujeta al mismo procedimiento, siendo el mismo competente para resolver la oposición que requiere pronunciamiento judicial.

Artículo 6: Inscripción de la Unión Civil

Cumplido el trámite indicado en el artículo 5º de la presente ley, el notario o juez de paz letrado remite partes para su inscripción al registro personal de la oficina registral del lugar donde domicilian los solicitantes.

Artículo 7: Derechos y deberes de la Unión Civil

La Unión Civil, genera entre los compañeros y compañeras civiles, los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Asistencia mutua;
- b. Alimentos de manera recíproca, de acuerdo a lo establecido por el artículo 472 del Código Civil;
- c. Seguridad social, de manera que el miembro de la Unión Civil carente de ella pueda ser inscrito como beneficiario al sistema que corresponda, por el miembro que aporta al mismo;
- d. Pensión de supervivencia a favor del miembro superviviente, cuando al miembro causante corresponda tal derecho, con arreglo a ley;
- e. Representación conjunta, ante cualquier autoridad, institución o persona, pública o privada. Sin embargo, la representación puede ser ejercida por uno de ellos cuando el otro le otorga poder con ese fin o, en caso se configure los supuestos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 294 del Código Civil;

- f. Fijación de domicilio, derecho de habitación y, a la aplicación, en cuanto corresponda, de los derechos establecidos por los artículos 731 y 732 del Código Civil, a favor del miembro superviviente;
- g. Visitas íntimas en centros penitenciarios;
- h. Visitas en establecimientos de salud;
- i. Decidir sobre el ejercicio de los derechos en cuanto usuario del servicio de salud, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad;
- j. Decidir sobre el otorgamiento o no de autorización para el inicio de tratamientos quirúrgicos o cualquier otro procedimiento médico necesario, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad;
- k. A falta de declaración hecha en vida, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las leyes vigentes;
- l. Poder adquirir la nacionalidad peruana luego de 2 años de celebrada la Unión Civil cuando el otro integrante tiene ciudadanía peruana;
- m. Participar en igualdad en el gobierno del hogar y cooperar con el sostenimiento, mejorando el desenvolvimiento del mismo;
- n. Recibir protección contra la violencia familiar;
- o. Acceder a los programas de beneficio y promoción social brindados por el Estado, que correspondan;
- p. Reclamar ante las autoridades correspondientes las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que cause el fallecimiento del compañero o compañera civil, o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 8: Derechos y deberes sucesorios de la Unión Civil

Se reconocen derechos sucesorios a favor de los integrantes de la unión civil similares a los del matrimonio o la unión de hecho, por lo que los artículos 725, 727, 729, 730, 731, 732, 733, 822, 823, 824, 825, 826 y 827 del Código Civil se aplican íntegramente al integrante sobreviviente de la unión civil.

Quien sea integrante sobreviviente de una Unión Civil es considerado heredero forzoso de acuerdo a lo señalado en el artículo 816 del Código Civil, y en caso de que él o la causante tengan herederos de primer o segundo orden, el integrante sobreviviente concurre con ellos como un heredero o una heredera más.

Artículo 9: Régimen patrimonial

La Unión Civil genera un régimen de sociedad de gananciales o un régimen de separación de patrimonios, que se rigen por el artículo 295 y siguientes del Código Civil.

Artículo 10: Disolución de la Unión Civil

La Unión Civil queda disuelta por:

- a. Muerte del compañero o compañera civil;
- b. Declaración de ausencia, desaparición o muerte presunta, efectuada con arreglo a ley;

- c. Acuerdo mutuo certificado por notario;
- d. Decisión unilateral de uno de los miembros; en cuyo caso el Juez, en cuanto corresponda, establecerá en favor del otro miembro una cantidad de dinero por concepto de indemnización, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Artículo 11: Procedimiento de disolución de la Unión Civil por muerte, declaración de ausencia, desaparición o muerte presunta

Para que se produzca la disolución que se sustenta en los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 10º se requerirá que el miembro de la Unión Civil presente una solicitud dirigida al registro personal de la oficina registral donde domicilia esta Unión, la cual en mérito de los instrumentos públicos que acrediten esta situación, se encargará de inscribirla.

Artículo 12: Procedimiento de disolución de la Unión Civil por acuerdo mutuo

Los miembros de la Unión Civil podrán solicitar la disolución por acuerdo mutuo ante el notario donde domicilia la Unión Civil, para cuyos efectos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, adjuntar el acuerdo de liquidación del régimen patrimonial que constará en la misma Escritura Pública de disolución;
- b. La solicitud de disolución debe presentarse por escrito, señalando nombre, documentos de identidad de los miembros y el último domicilio de la Unión Civil, con la firma y huella digital de cada uno de sus miembros. Al contenido de la solicitud, que expresa de manera indubitable la decisión de separarse, se adjuntará:
 - b.1. Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos miembros;
 - b.2. Documento que acredite la inscripción de la Unión Civil en el Registro Personal, expedido dentro de los (03) tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
 - b.3. Acuerdo de liquidación del régimen patrimonial, si fuere el caso.

El notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente, luego de lo cual, en un plazo de (15) quince días, convoca a audiencia única.

En caso de que la disolución por acuerdo mutuo no pueda efectuarse debido a una imposibilidad de los miembros de la Unión Civil de ponerse de acuerdo sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, podrán recurrir al Juez, quien será el competente para liquidar el régimen y, a petición de los miembros, también declara la disolución del vínculo. El proceso judicial se realizará sin la asistencia del Ministerio Público y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 546 y siguientes del Código Procesal Civil, en lo que resulte pertinente.



Artículo 13: Procedimiento de disolución de la Unión Civil por decisión unilateral de uno de sus miembros

La disolución que se sustente en el inciso d) del artículo 10° sólo puede ser declarada por un juez, quien también será competente para fijar la indemnización correspondiente. El proceso judicial de disolución se realizará sin la asistencia del Ministerio Público y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 546 y siguientes del Código Procesal Civil, en lo que resulte pertinente.

Artículo 14: Inscripción de la disolución

Cualquiera de las personas que conformaron la Unión Civil puede recurrir al registro personal de la oficina registral donde domicilia la Unión para registrar su disolución, que fuera declarada por las instancias competentes con la sola presentación de los instrumentos públicos que la acrediten.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Registro personal de la Oficina Registral

Dentro de los treinta días de vigencia de la presente ley, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP aprobará la Directiva correspondiente para establecer los criterios registrales para la inscripción de la constitución y cese de las Uniones Civiles.

SEGUNDA: Supletoriedad de la norma

En lo no previsto por esta ley, se aplica supletoriamente el Código Civil en lo que fuera pertinente.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modificase el artículo 474 del Código Civil en el siguiente sentido:

"Artículo 474.- Obligación bilateral

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges
2. Los integrantes de la unión de hecho
3. Los integrantes de la unión civil
4. Los ascendientes y descendientes
5. Los hermanos"

SEGUNDA: Modificase el artículo 724 del Código Civil en el siguiente sentido:

"Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho o la unión civil."

TERCERA: Modificase el artículo 816 del Código Civil en el siguiente sentido:

"Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho o unión civil; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho o unión civil también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo."

CUARTA: Modificase el artículo 831 del Código Procesal Civil en el siguiente sentido:

"Artículo 831.- Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial;
3. Relación de los bienes conocidos
4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y
5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

"De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho o unión civil en el Registro Personal"

QUINTA: Modificase el artículo 4 de la Ley 26574 en el siguiente sentido:

"Artículo 4.- Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:

1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que, al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.
2. La persona extranjera unida en matrimonio o mediante unión de hecho o unión civil debidamente registrada con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.

La persona naturalizada por matrimonio, unión de hecho o unión civil no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.

3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.

SEXTA: Modificase el artículo 1 de la Ley 26662 en el siguiente sentido:

"Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada.
7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia
8. Reconocimiento de unión de hecho **y de unión civil**
9. Convocatoria a junta obligatoria anual
10. Convocatoria a junta general."

SÉPTIMA: Modificase el artículo 39 de la Ley 26662 en el siguiente sentido:

"Artículo 39.- Requisitos.- La solicitud debe incluir:
[...]

4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la Unión Civil o de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme."

OCTAVA: Modificase el artículo 52 de la Ley 26662 en el siguiente sentido:

"Artículo 52.- Cese de la unión de hecho y de la unión civil.- Si los convivientes o **integrantes de la unión civil** desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia **o disolver su unión civil**, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones. El reconocimiento del cese de la convivencia **o disolución de la unión civil** se inscribe en el Registro Personal."

NOVENA: Modificase el artículo 2030 del Código Civil agregando a su texto la siguiente disposición:

Actos y resoluciones inscribibles

"Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:

- 1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.*
- 2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.*
- 3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.*
- 4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.*
- 5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.*
- 6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.*
- 7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.*
- 8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.*
- 9.- El nombramiento de tutor o curador.*
- 10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocida por vía judicial.*
- 11.- Las uniones civiles.**



Alberto de Belaunde
Congresista de la República



Carlos Bruce
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

En setiembre del año 2013, bajo el número 2647/2013-CR¹, el Congresista Carlos Bruce, presentó el Proyecto de Ley que establece la Unión Civil No Matrimonial para Personas del Mismo Sexo, a fin de establecer un nuevo marco normativo con el objetivo de eliminar la desigualdad y el irrespeto a un sector minoritario de ciudadanos peruanos como lo es la comunidad LGBT del país, quienes no cuentan hasta la fecha con una figura jurídica que reconozca y tutele sus derechos y obligaciones de vida en pareja, salvaguardando con ello las distintas consecuencias jurídicas producto de la misma.

Sin embargo, pese a contar con el respaldo de las principales instituciones que velan por el respeto de la justicia y los derechos humanos de los ciudadanos de la nación, tales como el Ministerio de Justicia², la Defensoría del Pueblo³, el Poder Judicial⁴ y la Fiscalía de la Nación⁵, la iniciativa fue rechazada por el pleno de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del quinquenio 2011-2016.

En base a esa experiencia, tomando los aportes brindados por dichas instituciones, y de acuerdo con el Plan de Gobierno de Peruanos Por el Cambio – PPK⁶, y el compromiso electoral de los congresistas Carlos Bruce y Alberto de Belaunde ante la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans—del país, se pone a consideración en el actual período parlamentario la presente iniciativa legislativa para su debate y aprobación.

2. DEFINICIONES

Como aclaración y para efectos de este proyecto de ley, se definirán algunos términos en base a lo establecido por la Asociación Americana de Psicología (APA)⁷. Los **gays y lesbianas** son personas adultas con una orientación sexual homosexual o bisexual. Por otro lado, se entiende como **homosexuales**

¹ Véase:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nst/d9957fda99ebfbc3052562e006d11c0f588056827c06eebd05257be4006f45ec\\$FILE/Pl_02647120013.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nst/d9957fda99ebfbc3052562e006d11c0f588056827c06eebd05257be4006f45ec$FILE/Pl_02647120013.pdf)

² MINISTERIO DE JUSTICIA, Informe N° 05-2014-JUS/DGDH, de fecha 18 de marzo de 2014.

³ DEFENSORIA DEL PUEBLO, Informe de Adjuntía N° 003-2014-DP/ADHPD, remitido con Oficio N° 0124-2014/DP de fecha 25 de marzo de 2014.

⁴ PODER JUDICIAL, Informe N° 276-2014-GA-P-PJ, remitido con Oficio N° 5523-2014-P-PJ, de fecha 27 de octubre del 2014.

⁵ MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN, Opinión Técnica de la Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima, remitido con Oficio N° 8064-2014-MP-FN-SEGFN de fecha 30 de abril del 2014.

⁶ Plan de Gobierno de Peruanos Por el Cambio, p. 235. Véase:

<http://ppk.pe/documentos/plandegobierno.pdf>

⁷ Véase: <http://www.apa.org/topics/lgbt/answers-questions-so-spanish.pdf>

a aquellas personas que sienten una "atracción emocional, romántica o sexual hacia personas de su mismo sexo"; y se entiende como **bisexuales** a aquellas personas que sienten una "atracción emocional, romántica o sexual tanto hacia hombres como hacia mujeres".

Asimismo, se entiende también para efectos de este proyecto de ley que, la **orientación sexual** "se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas"⁸. Asimismo, debe considerarse que, la orientación sexual de una persona es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género⁹.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la "orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones"¹⁰; estableciéndose así que, la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos^{11,12}.

Bajo dicho entendimiento, organizaciones como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y expertos de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) han cuestionado los supuestos tratamientos psicoterapéuticos o también denominados "tratamientos reparadores" dirigidos a modificar la orientación sexual de una persona¹³ pues "carecen de indicación

⁸ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Página 06, nota al pie 1. Véase:

https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

(Los Principios fueron adoptados por un grupo diverso de expertos y expertas en derechos humanos y han sido usados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez en la sentencia del caso *Ángel Alberto Duque vs. Colombia* (2016), lo que evidencia un reconocimiento de las obligaciones señaladas en dichos Principios para los Estados y su legitimación como válidas en el marco del Sistema interamericano de Derechos humanos.

⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre violencia contra las personas TLGB en las Américas del 12 de noviembre de 2015, párrafo 19 del Resumen Ejecutivo. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciaPersonasLGB.pdf>

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Karen Atala Rifo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 136

¹¹ *Ibid.*, párrafo 91

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrafo 104

¹³ Véase ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, "Curas" para una Enfermedad que no existe, 2012, p. 1; ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrafo 56; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párrafo 76; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel

médica y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas¹⁴. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, al ser prácticas que ocasionan un dolor y un sufrimiento físico y mental intenso y crónico pueden equivaler a tortura y malos tratos, siendo que los Estados tienen la obligación internacional de prohibir y sancionar dichas prácticas¹⁵. Incluso, en algunos territorios, la ley ya las prohíbe para menores de edad, como en los estados de California¹⁶ y Nueva Jersey¹⁷ en los Estados Unidos de América.

Se entiende también que la orientación sexual es una característica de la persona humana que no elige ni puede alterar. Según la American Psychological Association¹⁸, la American Psychiatric Association¹⁹ y el Royal College of Psychiatrists²⁰, tres de las instituciones más prestigiosas del mundo en el estudio de la mente, la homosexualidad es una expresión natural y normal, si bien menos común, de la sexualidad humana y no se le considera un trastorno mental, desorden psiquiátrico, ni una enfermedad que haya que curar. Dichas instituciones reconocen también y advierten acerca de los peligros que causa la discriminación contra la comunidad homosexual. Esta realidad es también reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS)²¹.

3. SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS EN EL PERÚ

A nivel mundial, las personas sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género. Estas agresiones, que "pueden configurar tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género"²², es decir, "aquellas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de

posible de salud física y mental, A/HRC/14/20, 27 de abril de 2010, párrafo 23; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrafo 24.

¹⁴ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, "Curas" para una Enfermedad que no existe, 2012. Véase:

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_download&cid=17704&Itemid%20

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 05 de enero del 2016 (A/HRC/31/57), párrafo 48.

¹⁶ Véase: https://leginfo.ca.gov/pub/09_01_bill_0001_01_0001_01_0001_bill_20110120SB_1172.html

¹⁷ Véase: http://www.njleg.state.nj.us/2012/Bills/A3500/3371_11.htm

¹⁸ Véase: <http://www.apa.org/topics/lgb/orientation.aspx>

¹⁹ Véase: <https://www.psychiatry.org/home/search-results?k=homosexuality>

²⁰ Véase: http://www.rcpsych.ac.uk/pdf/ps02_2014.pdf

²¹ Véase: <http://www.who.int/bulletin/volumes/92/9/14-135541/en/>

²² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrafo 20. Véase también: ONU, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrafo 17.

las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer²³.

La violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans está relacionada con la situación de discriminación que deben afrontar. Recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") señaló que existe "un contexto social generalizado en el continente americano caracterizado por prejuicios estereotipados contra las personas LGBT²⁴ y que dicho contexto de prejuicio, sumado a la omisión de investigar adecuadamente los actos de violencia contra gays, lesbianas, bisexuales y trans conduce a una legitimación de los mismos²⁵. En ese sentido, la elaboración y aprobación de iniciativas legislativas para remediar esta situación se hace necesaria en un contexto de violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género.

En el contexto nacional, el **Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2013-2014**²⁶ reportó 40 casos de afectación a la seguridad personal (que no terminaron en asesinatos) contra personas LGBTI ocurridos entre enero del 2013 y marzo del 2014. De ellos, el 25% fueron perpetrados por familiares (padres, madres, hermanos y primos) o familiares de la pareja de la afectada o afectado.

Dichas cifras se mantuvieron durante el período 2015 – 2016²⁷, donde se encontró que, de los 43 casos reportados de afectaciones a la seguridad personal que no resultaron en muerte, 24 fueron perpetrados por agentes del propio Estado, siendo las mujeres trans vinculadas al trabajo sexual, las principales víctimas de dichas agresiones, demostrando así que, son las propias personas vinculadas al Estado quienes legitiman, permiten y perpetúan situaciones estructurales de discriminación y violencia contra las personas LGBT en el país.

²³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. párrafo 25 del Resumen Ejecutivo

²⁴ Las siglas "LGBT" hacen referencia de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans.

²⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunicado de Prensa No. 134A. Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 sobre el 146º período ordinario de sesiones de la CIDH. 16 de noviembre de 2012. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/134A.asp>

²⁶ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2013-2014. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima, Perú. 2014, p. 39 y siguientes. Véase:

<http://promsex.org/images/docs/Publicaciones/InformeTLGB2013-2014.pdf>

²⁷ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2015-2016. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima, Perú. 2016, p. 123. Véase:

<http://promsex.org/images/docs/Publicaciones/InformeTLGB2015a/2016.pdf>

Por su parte, también en el 2014, el informe **Estado de Violencia: Diagnóstico de la Situación de Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales y Queer en Lima Metropolitana**, del colectivo No Tengo Miedo²⁸, reportó 260 casos de violencia contra personas LGBTIQ ocurridos durante diversos años, de los cuales la violencia ejercida por familiares representa el 27% de los casos²⁹. Asimismo, según los datos acopiados por el **Observatorio de Derechos Humanos LGBT y VIH/Sida** y otras instancias, de abril del 2014 a marzo del 2015, se registraron homicidios de seis (6) personas gays, una (1) lesbiana y una (1) persona aparentemente bisexual. En muchos casos se identifica la "necesidad de los familiares por agredirlos y hacerles saber que son la vergüenza familiar o, como un caso, que serán reemplazados con otro hijo realmente 'hombre'. La pérdida de la posibilidad de la descendencia familiar de responsabilidad masculina-heterosexual –asociada a lo penetrativo, proveedor y a la subordinación de lo femenino– se convierte en una afrenta"³⁰.

Entre las formas de violencia más resaltantes, se encuentra la violencia sexual a la que son sometidas las mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Lo más preocupante es que la violencia sexual, ha sido denominada de manera inadecuada como "correctiva" y es "utilizada para sancionar y castigar a las personas que desafían las normas tradicionales del género en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género"³¹.

Asimismo, se conoce que debido a "la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, las mujeres trans son más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia"³². En ese sentido, de acuerdo a la información estadística recolectada por la Comisión, "la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad"^{33 34}, debido a la situación estructural de violencia y discriminación que viven, la misma que muchas veces es legitimada por las fuerzas de seguridad de los Estados o bajo la aquiescencia de este.

²⁸ Machuca, Malú; Coccella, Rodolfo (relatora y relator). Estado de Violencia: Diagnóstico de la Situación de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y Queer en Lima Metropolitana. Colectivo No Tengo Miedo. Lima. Perú. Setiembre del 2014, p. 31. Véase: <http://descarga.notengomiedo.pe/archivo/No%20Tengo%20Miedo%20-%20Estado%20de%20Violencia.pdf>

²⁹ Idem, p. 48

³⁰ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2014-2015. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima. Perú. 2015 p. 86. Véase: <http://promsex.org/images/docs/Publicaciones/InformeAnual201415PromsexRed.pdf>

³¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. párrafo 9 del Resumen Ejecutivo.

³² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. párrafo 16 del Resumen Ejecutivo.

³³ Según la información estadística recolectada por la Comisión, el 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses (entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014), tenía 35 años de edad o menos.

³⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. párrafo 16 del Resumen Ejecutivo.

En el Perú, todos los ciudadanos gozan al nacer de los mismos derechos civiles y protección legal. Ello debido a que la Constitución reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y eso determina que las prácticas discriminatorias sean inconstitucionales. Sin embargo, en el caso de los ciudadanos homosexuales, cuando se reconocen o declaran su homosexualidad y quieren vivir en consistencia con su orientación sexual, pierden en la práctica el derecho a que se reconozcan legalmente sus relaciones de pareja ante el Estado. En consecuencia, las parejas del mismo sexo no cuentan con ninguna institución legal que las reconozca, a diferencia de las parejas heterosexuales que si cuentan con la figura del matrimonio civil y la unión de hecho, con lo cual gozan de ciertos derechos y deberes. Por ello, las personas lesbianas y gays tienen derechos disminuidos, pese a que gozan de la misma ciudadanía y del mismo reconocimiento de derechos.

En la actualidad, el Estado peruano no reconoce a dichas parejas con figura legal alguna, y de esta forma, mantiene el trato discriminatorio al que refiere el artículo 2 de la Constitución, el cual señala expresamente que "nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", donde el término "cualquiera otra índole" fue incluido para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.

De otro lado, pese a la situación descrita en esta sección, no se cuentan con marcos normativos y/o políticas públicas que protejan efectivamente a las personas LGBT ni que reconozcan la situación de vulnerabilidad en la que viven, hechos que se traducen en una permanente desprotección jurídica. Por lo tanto, el contexto de discriminación y violencia contra personas LGBT es imprescindible para entender su realidad y conocer como los estereotipos no solo fundamentan la violencia en su contra, sino también la discriminación, que incluso se materializa en el ámbito del Derecho y, específicamente, en la regulación de las relaciones familiares. En consecuencia, se hace urgente la intervención del Estado para remediar dicha situación.

Por estas razones, y con el fin de incluir a este grupo social, este proyecto de ley plantea la figura de la Unión Civil a fin de otorgar derechos y deberes a las parejas homosexuales que deseen iniciar una vida en común y de familia. De esta manera, sus relaciones de pareja tendrán validez ante la ley como sucede con el resto de ciudadanos peruanos.

4. SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS CONFORMADAS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO: PRINCIPALES DEMANDAS

Como mencionamos anteriormente, actualmente no existe ninguna normativa que reconozca la existencia de las familias conformadas por parejas del mismo sexo y por lo tanto se ven vulnerados sus derechos patrimoniales y personales. En ese contexto, activistas LGTB de la región Loreto y San Martín han demandado una pronta intervención del Estado señalando que el reconocimiento de su unión en pareja les otorgará "un derecho que las y los reivindicaría como seres humanos en una sociedad libre, justa e igual para todos y todas"³⁵. Asimismo, las parejas del mismo sexo ya constituidas reclaman que "la protección jurídica de sus parejas no es una cuestión de romanticismo, es un tema de formalidad absoluta. Implica un tema de seguridad"³⁶.

Las exigencias de seguridad y protección para las parejas conformadas por personas LGBT contemplan diversos ámbitos como la salud, donde las parejas no son reconocidas como familiares y por tanto no tienen la posibilidad de autorizar intervenciones médicas trascendentales para la vida y la salud de sus compañeros o compañeras (quienes muchas veces por su orientación sexual o identidad de género han sido abandonados o discriminados por familiares que, paradójicamente, sí tienen facultades legalmente reconocidas para tomar decisiones al respecto). Por ello, non son extraños testimonios como el siguiente:

"Mi pareja sufrió un accidente y tenían que operarlo de emergencia porque su vida estaba en riesgo. Los médicos me dijeron que un familiar debía autorizar la cirugía. Dije que era su pareja y me contestaron que solo un familiar podía dar luz verde. Para ellos, obviamente, yo no era su familia, nada legalmente (...) Luego, para las visitas, fue todo un problema, porque solo las permitían a familiares (...) En ese momento sentí que, si las cosas fueran diferentes, si yo estuviera casado con él, si realmente nuestra familia fuera reconocida, nunca hubiera sentido tanta impotencia de no poder salvarle la vida."³⁷

Asimismo, se han encontrado diferencias generadas por la regulación existente, muchas de ellas de carácter monetario, pues las parejas formadas por personas LGBT, no acceden a los mismos beneficios sociales que sí se reconocen a las parejas heterosexuales en lo que respecta a la protección de su salud.

³⁵ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2011. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima. Perú. 2011 p. 108

³⁶ Ibidem. Testimonio de Claudia Montalvo, lesbiana. Lima.

³⁷ Ibidem. Testimonio de George Liendo, gay. Lima.

Otra demanda existente se relaciona con la regulación de los derechos de orden patrimonial; en ese sentido, es que solo las parejas que se han unido en matrimonio o que conforman una unión de hecho pueden regir su patrimonio bajo la figura de la sociedad de gananciales. Esta figura, les permitiría por ejemplo, dividir entre los miembros de la relación los bienes que adquirieran durante la duración de esta. De otro lado, en caso de muerte de un integrante de la pareja, tampoco podrían heredarse mutuamente, pues no serían considerados herederos forzosos³⁸ de acuerdo al Código Civil. En ese contexto, suelen ser comunes casos como aquél del que da cuenta el siguiente testimonio:

"Nosotros hemos generando una serie de bienes durante nuestros 17 años de relación, apoyándonos uno a otro (...) Pero, como no somos una sociedad conyugal, legalmente cada uno es dueño solo de lo que compró a su nombre."³⁹

"En términos de bienes no hay nada que nos ligue, a pesar de los 16 años que llevamos juntas. (...) Si nos separásemos, no podríamos hacer una división equitativa porque no hay ningún marco legal que nos proteja a ninguna de las dos. Si una de las dos falleciera, quienes heredarían serían nuestras familias y eso sería una incoherencia absoluta; no es posible que tengamos toda una vida juntas y tengamos que depender de criterios de terceros."⁴⁰

En ese sentido, también existen barreras para que las parejas puedan constituir un patrimonio juntas, por ejemplo, los créditos hipotecarios solo pueden ser solicitados por parejas que se hayan casado o acrediten una unión de hecho. En consecuencia, en el caso de las parejas del mismo sexo, a pesar de que los pagos sean realizados con los ahorros de la pareja, solo una persona tendrá derechos sobre el bien y podrá disponer del mismo. Tal hecho, evidentemente, deja en completo desamparo a una pareja en situaciones de separación o fallecimiento. Representativo son los testimonios como el siguiente:

"Carmen y yo tenemos patrimonio juntas: un departamento cuyo crédito hipotecario está solo a mi nombre, porque mi esposa no es legalmente mi esposa."⁴¹

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 175 "Derechos humanos de las personas LGTBI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú", ha sostenido que:

³⁸ Ibidem. P. 109

³⁹ Ibidem. Testimonio de George Liendo, gay. Lima.

⁴⁰ Ibidem. P. 110 Testimonio de Claudia Montalvo, lesbiana. Lima.

⁴¹ Montalvo, Claudia. Soy Una Mujer Casada. Visibles-Revista Lésbica del Perú. Lima 2010. Año 2. Número 4, p. 10.

"En el Perú las parejas del mismo sexo no tienen un marco normativo para el ejercicio y salvaguarda de sus derechos. Si deciden iniciar una relación, adquirir bienes y luego se produce la muerte de uno de sus integrantes, la otra persona quedará desprotegida al no tener la posibilidad de acceder al patrimonio común, pues el Código Civil establece un orden de prelación en materia sucesoria que no los considera. Estas personas tampoco pueden contar con el seguro de salud ni acceder a una pensión de su compañero o compañera. Asimismo, en no pocas oportunidades enfrentan dificultades para visitar a su compañero/a en hospitales o clínicas, principalmente debido a la oposición de sus padres o familiares."⁴²

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Frente a un contexto de desprotección jurídica a las parejas del mismo sexo, el Proyecto de Ley de Unión Civil pretende constituirse en una concreción de los derechos fundamentales de las personas homosexuales, bisexuales y trans, al libre desarrollo de la personalidad, dignidad, la igualdad y no discriminación y a la protección de la familia.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial ya reseñado sobre "Derechos humanos de las personas LGTBI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú", ha defendido que "jurídicamente es insostenible mantener una situación de desprotección para las personas homosexuales que deciden emprender un proyecto de vida en común"⁴³. Por ello, a continuación, se desarrollan los fundamentos constitucionales y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que respaldan el presente proyecto de ley.

5.1 La orientación sexual e identidad de género como categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú

Según el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, se reconoce el principio/derecho de igualdad en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya ha emitido sendos pronunciamientos sobre el derecho/principio a la igualdad y no discriminación con relación a la categoría de orientación sexual, señalando lo siguiente:

⁴² DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Derechos humanos de las personas LGTBI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú. Lima, 2016, p. 22.

⁴³ Ibidem.

"(...) El respeto por la persona se convierte en el leit motiv que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos, la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona".⁴⁴

"La permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad [...] en estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución Penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales."⁴⁵

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "la orientación sexual se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones"⁴⁶, en el año 2012, en un caso relacionado con la remoción, a una mujer lesbiana, de la tuición de sus hijas debido a su orientación sexual. En este mismo caso la Corte concluyó que la orientación sexual constituye una categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos.

"teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual".⁴⁷

⁴⁴ STC N° 2858-2004 AA/TC, Fundamento Jurídico 23

⁴⁵ STC N° 01575-2007-PHC/TC, Fundamento Jurídico 28

⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Atala Riffo e Nijias Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 136.

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Riffo y Nijias Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 91.

En consecuencia, "toda norma, acción o práctica discriminatoria basada en estos motivos está terminantemente prohibida"⁴⁸. **Las leyes del Estado peruano no podrían establecer como requisito, para fundar una familia, tener una orientación sexual determinada. Estas consideraciones de la Corte, son obligatorias en atención al control de convencionalidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo V del Código Procesal Constitucional⁴⁹ y la Cuarta Disposición Final y Transitoria⁵⁰ de la Constitución de 1993.** En efecto, estas normas establecen que los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los pronunciamientos emitidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana y comités que controlan el cumplimiento de tratados de los que el Estado peruano es parte.

Por tanto, deberá tenerse en cuenta que en el *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*⁵¹ y el *caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia*⁵² se ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término "otra condición social" establecido en el artículo 1.1 de la Convención⁵³; y que "*la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido*"⁵⁴.

En todo caso, la Corte fue enfática en señalar que "tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho

⁴⁸ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2013-2014. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima, Perú, 2014

⁴⁹ Código Procesal Constitucional. (2004) Artículo V, Interpretación de los Derechos Constitucionales: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".

⁵⁰ Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁵¹ Los hechos de este caso inician en el año 2002 cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. Como parte de la separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que la Karen Atala Riffo mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villamica. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas; por lo que en enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villamica. En octubre de 2003 el Juzgado de Menores de Villamica rechazó la demanda de tuición. En marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia. En mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le concedió la tuición definitiva.

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costes. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310

⁵³ FERNANDEZ, Marióel. La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú. Lima: PUCP, 2014, p 29

⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costes. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 92.

exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio⁵⁵.

5.2 La constitucionalidad de la Unión Civil

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha señalado que la adopción de la Unión Civil no es sino la institucionalización de una proyección del derecho al libre desarrollo de la personalidad como ejercicio de la autonomía que tiene estrecha vinculación con el derecho/principio a la dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política⁵⁶.

Siendo por ello que, el presente Proyecto de Ley representa una oportunidad extraordinaria para que el Congreso de la República demuestre la forma en que asume a cabalidad el principio de laicidad del Estado, constitucionalmente garantizado, así como su capacidad para diferenciar la ética pública de la ética privada y también, su alto nivel de compromiso con la igualdad, la libertad y la dignidad de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En consecuencia, el Ministerio advirtió que:

"un proyecto de ley no solo plantea la garantía y protección de los derechos de las personas LGTB, sino que no implica la vulneración de otros derechos o principios en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, en donde las cuestiones propias de la ética privada no deben confundirse ni priorizarse en el debate público con el objetivo de ser impuestas a los demás y limitar el ejercicio de sus derechos fundamentales. En ese sentido, ningún funcionario o servidor público del Estado puede imponer su ética privada para anular la dignidad de las personas y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos y protegidos⁵⁷."

Asimismo, señaló que la Unión Civil representa la "concretización por parte del legislador de una obligación proveniente de la Constitución Política interpretada de conformidad con los tratados sobre derechos humanos que exigen la obligación de asegurar que las parejas del mismo sexo reciban, en esencia, análogo tratamiento que las parejas heterosexuales en atención al principio/derecho a la igualdad y no discriminación⁵⁸."

⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Atala Riffo y Nías Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 124.

⁵⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Dirección General de Derechos Humanos. Informe N° 2014-JUS/DGDH. Opinión sobre el Proyecto de Ley N°2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo, p. 03.

⁵⁷ *Ibidem*. P. 05 y 06.

⁵⁸ *Ibidem*. P. 21.

En ese sentido, se desarrollarán cada uno de los derechos que el presente proyecto permite materializar en favor de las personas del mismo sexo que deciden unirse para conformar una relación familiar y de pareja.

5.2.1 La dignidad como principio y derecho fundamental

Según el texto de la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple (Artículo 1: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"), sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos (Artículo 3: "La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre [...]").

A su vez, en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional⁵⁹, la dignidad humana ha sido catalogada tanto como un *principio* como un *derecho fundamental*. En ese sentido, se ha señalado que este doble carácter produce determinadas consecuencias jurídicas:

"Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.

*Segundo, en tanto **derecho fundamental** se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.*⁶⁰

En ese sentido, si la actuación de los órganos del poder público y de los particulares tiene como límite el respeto a los derechos humanos, ya que estos se fundan en la dignidad de la persona (que es anterior y superior al poder del Estado); podemos concluir que toda violación de un derecho implica en sí

⁵⁹ STC N.º 0050-2004-AI (acumulados), N.º 0019-2005-PI/TC, N.º 0030-2005-PI, N.º 1417-2005-AA y N.º 10107-2005-PHC

⁶⁰ STC N.º 2273-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 10

misma el menoscabo de la dignidad de la persona. Al respecto, la Corte Interamericana sostiene que:

"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. [...], 'la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente'"⁶¹

Por ello, cuando no se les otorga protección jurídica a las relaciones familiares de las personas LGTB, no solo se están violando una serie de derechos humanos como la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la vida privada familiar y la posibilidad de fundar una familia, sino que también se está menoscabando su dignidad como personas en tanto no son reconocidos como sujetos de derecho. Hecho que sí ocurre con sus pares heterosexuales.

5.2.2 Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Tanto en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú como en lo señalado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, se "considera que el libre desarrollo implica la capacidad plena de desenvolverse con libertad para la construcción de un proyecto de vida"⁶²:

"[...] toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo"[...] que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos."
⁶³

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que:

*"[...] las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra."*⁶⁴

⁶¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1988, párrafo 165.

⁶² Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2014-2015. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima, Perú. 2015, p. 56

⁶³ STC N° 000032-2010-PI/TC. Fundamento Jurídico 22.

⁶⁴ STC N° 03901-2007-AA/TC, Fundamentos Jurídicos 8-9

En ese sentido, como acertadamente señala la Defensoría del Pueblo, el "ordenamiento jurídico no puede imponer a las personas barreras que limiten su ejercicio en base a la orientación sexual y/o identidad de género. Es decir, que el Estado no puede imponer un modelo de vida a sus ciudadanas y ciudadanos como único y menos aún dificultar que puedan desarrollar lo que ellas y ellos elijan en autonomía, como la vida en pareja"⁶⁵.

5.2.3 El derecho a formar una familia: el concepto de familia y el mandato de protección a la familia en la Constitución

La decisión de establecer o no una familia es un derecho que tienen todas las personas sin distinción alguna, aspecto que hace parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así pues, de acuerdo a los Principios de Yogyakarta, "toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y que ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes"⁶⁶, por lo que se establece que el Estado debe velar por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, "incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración"⁶⁷.

Este derecho se encuentra contemplado como tal en el Derecho Internacional a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁹ y la Convención Americana de Derechos Humanos⁷⁰. Asimismo, existen otros instrumentos, que enfatizan en la prohibición y eliminación de la discriminación en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares como la Convención para la

⁶⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad. Informe de Adjuntía No. 003-2014-DP/ADHPD.

⁶⁶ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2006), Principio 24"

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Artículo 16.1: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

⁶⁹ Artículo 23.2: "Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello".

⁷⁰ Artículo 17.2: "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención".

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw)⁷¹ y la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial - que además considera que el matrimonio es un derecho civil-⁷² o aquellos que bajo una fórmula distinta, disponen un mandato de protección de las familias como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷³.

De éste derecho se desprenden las obligaciones del Estado de proveer los medios necesarios ya sea para formalizar una relación de pareja o bien para que a ésta le sean reconocidos ciertos derechos y obligaciones⁷⁴. Al respecto, nuestro texto constitucional, establece un mandato de protección de la familia

Artículo 4.- Protección a la familia.

"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia (...) Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Para el Tribunal Constitucional, la familia es "un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional", es pues, "agente primordial del desarrollo social"⁷⁵

Así también, el Tribunal Constitucional ha precisado que el texto de la Constitución *no abona en definir el concepto de familia y tampoco pretendió reconocer un modelo específico de familia en el ordenamiento jurídico*⁷⁶, por lo que *sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad*⁷⁷, y aclaró que, *bajo esta perspectiva la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación*⁷⁸.

⁷¹ Artículo 16.1: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares".

⁷² Artículo 5: "(...) los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) (d) Otros derechos civiles, en particular: (...) (iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge"

⁷³ Artículo 4: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) (e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (...)".

⁷⁴ CONAPRED (2013) Matrimonio y familias. Tomo II. Colección Legislar sin Discriminación. México. p. 78

⁷⁵ Ver: Sentencia emitida el 06 de noviembre de 2007 por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 06572-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 10.

⁷⁶ Ver: Sentencia emitida el 06 de noviembre de 2007 por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 06572-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 08.

⁷⁷ Ibidem, Fundamento Jurídico 11.

⁷⁸ Idem, fundamento 10.

Asimismo, señaló que el concepto de familia merece una reflexión particular y necesaria para evidenciar que no solo el modelo tradicional de la familia nuclear (papá, mamá e hijos) debe ser considerado a efectos de la tutela que debe brindar el Estado.

"Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias."⁷⁹

Por otro lado, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el caso de Karen Atala Rifo e hijas vs. Chile constituye el precedente más importante en relación protección de las relaciones familiares de las parejas homosexuales. Ello, a partir de que dicha sentencia, la Corte reconoció que la señora Atala, su pareja del mismo sexo, su hijo mayor y sus tres hijas constituían un núcleo familiar, *pues existía una convivencia, un contacto frecuente, y una cercanía personal y afectiva entre ellos*⁸⁰. En ese sentido, **la Corte señaló que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional" de la misma**⁸¹.

"En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una "familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social", y no en una "familia excepcional", refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la "familia tradicional")".⁸²

Es por ello, se puede concluir que tanto en el ámbito nacional e internacional se ha desarrollado una interpretación amplia y con perspectiva de cambio en el entendimiento del concepto de familia anclada en un modelo hegemónico de la heterosexualidad como norma. En ese sentido, la Unión Civil es una figura jurídica para la protección a las familias conformadas por parejas

⁷⁹ Véase: Sentencia emitida el 30 de noviembre de 2007 por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 09332-2006-PA/TC, fundamento 7. También se puede revisar la sentencia recaída en el EXP. N.º 06572-2006-PA/TC. Fundamentos Jurídicos 5 a 11

⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Karen Atala Rifo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo. 177.

⁸¹ Ibidem párrafo 142.

⁸² Ibidem, párrafo 143.

homosexuales, mediante la que se concreta el mandato constitucional de protección a las familias contenido el artículo 4 del texto Constitucional.

5.2.4 Derecho a la vida privada

En el marco normativo internacional de los derechos humanos, encontramos que el artículo 11(2) de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que: *"Nadie puede ser objeto de interferencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra o reputación"*.

Al respecto, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte se han pronunciado, señalando que este derecho garantiza que nadie intervenga en la capacidad de los individuos para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad⁶³ y campos de actividad que son absolutamente propios y autónomos de cada individuo, como sus decisiones, relaciones interpersonales y familiares, y su hogar⁶⁴. Asimismo, la Corte señaló que la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Por ello, estableció que dentro del derecho a la vida privada se enmarcan "las conductas en el ejercicio de la homosexualidad", e identificó a la orientación sexual como "un componente esencial de la identidad de la persona"⁶⁵, que se encuentra ligado al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones⁶⁶.

En ese sentido, el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares en base a esa identidad, aunque la misma no sea aceptada o tolerada por la mayoría^{67,68}. Por ello, la imposición de un concepto único de familia sería

⁶³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala, 19 de enero de 2001, párrafo 47.

⁶⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 38/96, X y Y (Argentina), 15 de octubre de 1996, párrafo 91.

⁶⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 139.

⁶⁶ *Ibidem*, párrafo 136.

⁶⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párrafo 116.

⁶⁸ De manera similar, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que "[...] considerando legítima la opción y determinada preferencia sexual de una persona, con la consecuencia de sancionarla administrativamente, [...] el Estado, de modo subrepticio, está imponiendo como jurídicamente obligatorio lo que él, *autónticamente*, o una mayoría, juzga como moralmente bueno" (EXP. N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 24).

violatoria del derecho a la vida familiar de las personas, ya que dicha imposición puede constituir una injerencia arbitraria en la vida privada⁸⁹.

6. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGTB

En una democracia representativa como el Estado Peruano, las minorías deben necesariamente gozar de derechos igualitarios. Una democracia como la nuestra tiene el deber de proteger a las minorías del abuso de las mayorías, pues recordemos que la definición del concepto de democracia no implica un gobierno de la mayoría, sino un gobierno del pueblo, y las minorías son parte del pueblo. Respetando el espíritu de la democracia se evita la denominada 'tiranía de las mayorías', una muy común aberración del concepto democrático. En una democracia las minorías tienen voz y voto, y sus derechos civiles (parte de los derechos fundamentales de las personas) no pueden ser alterados por simple opinión de masas, y por lo tanto no pueden ser tampoco puestos a referéndums como bien lo señala el artículo 32° de la Constitución Política del Perú⁹⁰.

Al respecto cabe precisar que la "legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana"⁹¹, por lo que la protección de los derechos humanos constituye un "límite infranqueable a la regla de mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" que es función y tarea de cualquier autoridad pública (incluido el legislador) y no sólo del Poder Judicial"⁹² De otro modo, el Estado incumpliría también con su obligación de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales sobre la protección de derechos humanos, consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana⁹³.

En ese sentido, el Perú debe terminar de consolidar su proceso democratizador, considerando que, para vivir una democracia plena no puede haber grupos sociales con derechos disminuidos y viviendo en condiciones desiguales. Así pues, este proyecto de ley ayuda a corregir estas desigualdades entre las personas homosexuales y el resto de la población, quienes sí gozan del derecho a unirse legalmente con la persona que eligen y aman. Con esta

⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Karen Atala Rifo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 175.

⁹⁰ "No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor".

⁹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones) en el caso *Getman vs. Uruguay*, párrafo 239.

⁹² *Ibidem*

⁹³ *Ibidem*, párrafo 240

iniciativa, se apela al concepto de la igualdad, pues se extiende un derecho civil existente para las parejas del mismo sexo, al que actualmente no tienen acceso.

Los prejuicios de la sociedad contra las personas lesbianas y gays no pueden ser tomados en cuenta por el Estado para restringir derechos civiles. Como bien argumenta la Corte: *"si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios"*⁹⁴. Un Estado democrático jamás debe legislar en base a estereotipos, contra uno u otro grupo social.

De otro lado, el índice de felicidad de la sociedad es una estadística que cobra cada vez más relevancia en el mundo y los gobiernos deben hacer lo posible por elevarlos o mantenerlos elevados. Precisamente por esto, si se provee de plena igualdad de derechos a un sector significativo de la población, como la comunidad LGBT, se eleva el índice de felicidad de este sector y en particular de las cientos de miles de parejas que comenzarían a gozar de derechos igualitarios.

7. DERECHO COMPARADO

A mayo de 2016⁹⁵, existen más de 60 estados y/o territorios en donde se reconoce de manera oficial a parejas de personas del mismo sexo y se cuenta con instituciones que los respaldan, ya sea a través de matrimonios civiles o uniones civiles similares a las que se plantean en este proyecto de ley. Varios de éstos se encuentran en nuestra región (7 Estados). Los territorios son los siguientes:

a) Matrimonio civil para personas del mismo sexo:

Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia⁹⁶, Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Francia, Portugal, España, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Islandia, Sudáfrica, Nueva Zelanda, los territorios estadounidenses de Puerto Rico, Guam, Islas Virgenes e Islas Marianas del Norte, los territorios daneses de Groenlandia y las Islas Feroe, y los territorios franceses de ultramar como la Guayana Francesa, Guadalupe o

⁹⁴ Véase: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=196&lanque

⁹⁵ ILGA, State Sponsored Homophobia, 11ava Edición. Véase: http://ilga.org/downloads/02_ILGA_State_Sponsored_Homophobia_2016_ENG_WEB_150516.pdf

⁹⁶ Es relevante mencionar el caso colombiano pues se trata de un estado vecino y con una sociedad muy similar a la del Perú. Allí a partir de lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-577/11, se exhortó al Congreso colombiano a que legalice el matrimonio civil para personas del mismo sexo. Posteriormente, el pasado 28 de abril del 2016, dicha entidad ordenó un nuevo fallo que dictaminó que el matrimonio entre personas del mismo sexo no viola el orden constitucional. Véase: http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No_%2017%20comunicado%2028%20de%20abril%20de%202016.pdf

Nueva Caledonia. En México, los matrimonios de parejas homosexuales de los estados donde es legal, se reconocen a nivel nacional. El matrimonio para personas de mismo sexo efectuado en el exterior es también reconocido por el Estado de Israel, y los territorios holandeses de Aruba, Curaçao y Sint Maarten.

b) Uniones civiles y similares para personas del mismo sexo:

Chile, Ecuador, Alemania, Italia, Austria, Rep. Checa, Andorra, Suiza, Liechtenstein, Hungría, Eslovenia, Croacia, Estonia, Grecia, Chipre, Malta, varias jurisdicciones del Japón y de Taiwán, el territorio británico de Irlanda del Norte, y los estados australianos de Victoria, Queensland, Tasmania, Australia Meridional, Territorio Capital y Nueva Gales del Sur.

De esta forma, en términos prácticos, el Perú se constituye como uno de los pocos Estados de la región y el único miembro de la Alianza del Pacífico que no brinda a sus ciudadanos ningún tipo de reconocimiento legal a parejas del mismo sexo.

8. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE UNA LEY QUE RECONOZCA LA UNIÓN CIVIL DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Una norma de este tipo es importante ya que beneficia a la sociedad en su conjunto por las siguientes razones:

- a. Las uniones civiles extienden a las parejas del mismo sexo una protección jurídica que les permite gozar de una estabilidad jurídica con la que las parejas heterosexuales ya cuentan. La institución que se plantea en el presente proyecto ayuda a dar estabilidad emocional, financiera y psicológica a las parejas conformadas por personas lesbianas y gays, algo que beneficia a la sociedad en su conjunto. Una sociedad se beneficia cuando se fortalecen los lazos y compromisos entre las personas, en especial cuando se validan por el Estado y tienen un marco legal de protección de sus miembros.
- b. Una sociedad no puede establecer distintos parámetros para sus ciudadanos y por ello no es aceptable que trate a distintos grupos sociales de manera desigual, o que niegue a un grupo los derechos que todo el resto goza. La Unión Civil mejorará la calidad de vida en nuestra sociedad, al acercarnos hacia posiciones más inclusivas y tolerantes que vienen siendo aceptadas de manera abrumadora en distintas partes del mundo.
- c. Las parejas del mismo sexo, al ser reconocidas legalmente, forman también unidades económicas patrimoniales estables. Esto contribuye positivamente a la riqueza nacional, la cual se expresa en mayor consumo, mayor

tributación, y dependiendo del contexto económico, un mayor ahorro también, todo lo cual aporta al crecimiento económico del país.

- d. Incluir a un grupo social que actualmente se encuentra excluido del derecho a unirse formalmente en pareja, contribuirá a fortalecer y cohesionar aún más a la sociedad, la cual actualmente ya afronta varias divisiones. No es viable que se mantengan excluidos a más grupos sociales pues ello va en contra de los esfuerzos de inclusión que vienen dándose en la sociedad peruana en las últimas décadas.
- e. Un Estado que reconoce oficialmente a las parejas del mismo sexo, garantiza la igualdad entre sus ciudadanos al afirmar que dichas parejas tienen el mismo valor que cualquier otra, y da un mensaje positivo y reafirmante a aquellos jóvenes homosexuales (lesbianas y gays) que se sientan inseguros y temerosos de ejercer su libertad sexual.
- f. La discriminación por orientación sexual puede llegar ser bastante más agresiva para el individuo que incluso la discriminación racial o religiosa⁹⁷. Esto es porque los jóvenes de minorías raciales o religiosas tienen por lo general una familia igual a ellos que los respalda y los acoge, un barrio o comunidad donde existen personas similares, y una iglesia que no los discrimina. En un número alarmante de casos, los jóvenes homosexuales son rechazados en sus propios hogares por sus familias, se les expulsa del hogar, se les maltrata en el barrio y en la escuela, sus iglesias los denominan pecadores o 'sodomitas', y finalmente el Estado los discrimina en diversas formas. La aprobación de este proyecto de ley envía un mensaje positivo por parte del Estado y la sociedad a aquellos jóvenes en crisis y en situación de riesgo, y puede hacer reflexionar a muchas de estas familias ya que dicho mensaje expresa que el ciudadano o ciudadana homosexual, bisexual o trans tiene el mismo valor que todos los demás.
- g. Toda sociedad, incluida la peruana, tiene un porcentaje de personas lesbianas y gays que se estima en su mayoría entre el 4 y el 8% dependiendo de la fuente y el estudio que se consulte⁹⁸. A toda sociedad le conviene que dichas personas vivan de manera libre, con relaciones reconocidas y estables, y sin represión. La represión perpetua de la sexualidad y la afectividad por motivos de discriminación y estigma es,

⁹⁷ Véase:

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=17704&Itemid%20

⁹⁸ Véase: <http://www.indiana.edu/~kinsey/resources/bib-homoprev.html>

según la experiencia humana y la psicología moderna, peligrosa para la salud mental de los individuos⁹⁹.

9. RESPUESTAS A LOS ARGUMENTOS CONTRA LA LEGALIZACIÓN DE UNIONES LEGALES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO

El Estado jamás debe limitar, negar o suprimir derechos civiles (parte de los derechos fundamentales de la persona) a un grupo humano de la población en base a generalizaciones o estereotipos. La historia demuestra que los argumentos acusatorios y estereotipos contra los individuos LGBT como grupo se basan por lo general en la ignorancia acerca del tema, el miedo a lo desconocido o el prejuicio, y a continuación respondemos a los principales de aquellos argumentos:

- a. El matrimonio civil no es un sacramento religioso, sino una institución y un contrato civil que precede a la Iglesia. Es un concepto distinto y separado del sacramento del matrimonio. Por lo tanto, la figura que se propone en este proyecto no intenta imitar, reemplazar o competir con un sacramento religioso, sino que intenta ampliar una institución civil de forma paralela al matrimonio civil (que se mantiene como una institución distinta a la Unión Civil), y que sirva para personas lesbianas y gays. El sacramento del matrimonio no se ve afectado o alterado en absoluto por este proyecto de ley.
- b. Las uniones civiles para personas del mismo sexo no limitan ni suprimen los derechos fundamentales de nadie, ni tampoco alteran la libertad o capacidad de individuos heterosexuales para continuar formando familias tradicionales o celebrar matrimonios. Más aún, al lograr la inclusión de todo un grupo humano cuyas parejas no son actualmente reconocidas como familias, las uniones civiles reconocen la realidad de que existen distintos tipos de familias y hogares. No generan ni inventan realidades que no existen.
- c. Se argumenta también que Dios en la Biblia condena la homosexualidad y que por lo tanto el gobierno no debe ir en contra de la voluntad de Dios. Debemos recordar, sin embargo, que la República del Perú es un Estado laico¹⁰⁰, multicultural y multi-religioso en donde la legislación nacional se

⁹⁹ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, "Curas" para una Enfermedad que no existe, 2012. Véase: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=17704&Itemid%20

¹⁰⁰ Véase, las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el tema en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.html> y <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02853-2011-AA.pdf>

basa en argumentos sólidos respaldados por evidencia, lógica, razón, experiencia humana y en los derechos de los ciudadanos.

- d. Esta ley tampoco incentiva la homosexualidad como mal se argumenta. Al ser la orientación sexual una expresión de la sexualidad humana, inherente a cada individuo, no existe tal cosa como 'incentivar la homosexualidad'. Lo que sí podría incentivar una ley como esta es la auto-aceptación y la autoestima de personas lesbianas y gays, lo cual beneficia a todo este sector de la población.
- e. Se argumenta que el reconocimiento legal de parejas existe con el único fin de respaldar la procreación. La capacidad o voluntad de procreación no es actualmente un requisito para entablar un matrimonio civil o unión de hecho; de lo contrario el Estado tendría que anular los matrimonios o uniones de hecho de personas que nunca tuvieron hijos en su etapa fértil, y negar estos a parejas infértiles o de edad avanzada. También se mal argumenta que las parejas no aportan a la sociedad si no producen hijos, lo cual es factualmente incorrecto, pues las parejas e individuos pueden aportar mucho a la sociedad con su trabajo, su ejemplo, su integridad y sus capacidades para distintas actividades.
- f. Se ha mencionado que el reconocer legalmente a parejas no-tradicionales como las parejas del mismo sexo, resultará en la normalización e incluso legalización de toda una clase de conductas como la poligamia, la pedofilia o el incesto. Este argumento es claramente falaz, ya que no hay evidencia que compruebe causalidad o correlación alguna entre las uniones de parejas homosexuales y las mencionadas conductas. En ninguno de las decenas de territorios donde ya es legal la unión civil o el matrimonio igualitario existe algún intento o propuesta seria para legalizar dichos comportamientos, ni tampoco existe evidencia de algún incremento en la incidencia de ellos a consecuencia de la aprobación de dichas leyes. En resumen, el Estado no debe mantener a todo un sector de la sociedad con derechos disminuidos por miedos infundados a una letanía de fenómenos psicológicos y sociales que no guardan ninguna relación con el tema en cuestión, y que no están relacionados tampoco a la comunidad afectada.
- g. En base a todo esto se argumenta que las uniones homosexuales van a 'desintegrar a la sociedad', para lo cual no existe ningún tipo de evidencia tampoco. Existen ya más de 60 territorios en donde se reconocen dichas uniones de manera oficial por parte de Estado, y la evidencia proveniente de estos territorios indica que semejantes predicciones han sido siempre falsas y producto de la hipérbole política, con el único propósito de desvirtuar los esfuerzos de aprobar normas de este tipo. Entre los ejemplos

más cercanos a nosotros se encuentra Ecuador, Brasil, Colombia, Argentina, Uruguay, México, Chile y España, cuyas sociedades y familias no se han desintegrado. Otros países en donde dichas leyes fueron aprobadas hace muchos años como Holanda, Canadá o Dinamarca (desde 1989) gozan, desde antes de aprobarlas y hasta el día de hoy, de sociedades con niveles bajísimos de crimen y corrupción, y de los más altos estándares de vida.

- h. Se dice que la sociedad peruana 'no está lista para aceptar los derechos civiles de homosexuales'. Esta afirmación no sólo es discutible, sino que aunque la asumiéramos como verdadera, debemos tener en cuenta que cuando hay una injusticia o desigualdad que corregir, el Estado no debe esperar a que la sociedad esté lista. Muy por el contrario, existe el deber de corregir dicha injusticia lo antes posible y dar el ejemplo a la sociedad. Caso contrario, se podría también argumentar que la sociedad no estaba lista para el voto de la mujer, la abolición de la esclavitud o en el ejemplo de los EE.UU., que no estaba lista para la des-segregación o el matrimonio interracial. La intolerancia de las mayorías ante un grupo social diferente no puede ser utilizada por un Estado democrático para justificar o prolongar la discriminación. El Estado tampoco emite juicios de valor respecto a las parejas, por lo que tampoco se puede argumentar que las uniones civiles devalúan otras instituciones.
- i. Del mismo modo, se argumenta que hay temas más importantes para el Estado como la seguridad nacional, la corrupción o la pobreza, y que el Estado no debería utilizar su tiempo para estos asuntos. Debemos considerar que los distintos poderes del Estado son capaces de dedicarse a resolver múltiples problemas a la vez, y que, si esperamos a que no haya pobreza o crimen para recién hacer algo al respecto, la comunidad LGBT tendría que esperar cientos de años para obtener sus derechos legítimos. Es además prioridad de todo Estado democrático el asegurar la igualdad y la no discriminación para todos los ciudadanos y ciudadanas, y erradicar todo vestigio de discriminación institucionalizada.
- j. Se ha llegado a argumentar de manera falaz que las personas homosexuales no están discriminadas porque sí se pueden casar; basta que lo hagan con una persona del sexo opuesto. Este argumento se cae por sí solo, pues implica que los homosexuales repriman su sexualidad y se comporten como "heterosexuales" de manera forzada. Esta limitación, además supone una intromisión en su plan de vida y por ende una afectación a su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- k. Se argumenta que las uniones homosexuales van contra la humanidad. Como se mencionó antes, la represión de la sexualidad y la afectividad es dañina para la psique de las personas y por lo tanto se podría argumentar que es realmente la represión aquello que va en contra de la naturaleza humana. Más aún, como ya fue demostrado líneas arriba, las instituciones de salud de más alto prestigio en el mundo califican a la homosexualidad como una expresión natural de la sexualidad humana.
- l. Se dice también que las uniones de parejas del mismo sexo son inmorales, o van contra la moral. Pero esta aseveración también depende de la institución social o grupo religioso al que se le consulte, y además el Estado no tiene como parte de sus funciones el legislar toda la moral. Lo que universalmente califica como inmoral es la discriminación en derechos civiles, la exclusión y la marginación social.
- m. Se argumentó tras la presentación del primer proyecto de ley de Unión Civil no Matrimonial, que los homosexuales pueden recurrir al sistema legal de contratos para obtener beneficios similares a los del matrimonio civil. Esto es triplemente discriminatorio por las siguientes razones. Primero, sólo aquellas parejas con los suficientes recursos para realizar múltiples trámites y contratos, pueden optar por esta opción que protege tan sólo una parte de los derechos que brinda el matrimonio civil (pues no hay contrato que cubra todos los derechos), lo que hace más difícil el proceso para parejas de bajos recursos. Segundo, el Estado estaría tratando a las parejas de manera desigual, forzando a los homosexuales a invertir mucho tiempo en coordinaciones legales y en elaboración de contratos para lograr menos de lo que las parejas heterosexuales logran con tan solo una visita a la municipalidad. Y tercero, como fue mencionado antes, no hay contrato que cubra la totalidad de derechos que gozan actualmente las parejas heterosexuales.
- n. Se argumenta en contra de las uniones de personas del mismo sexo por un tema de protección a los niños. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la homosexualidad es una realidad del ser humano que no va a desaparecer por negarles derechos a estas personas. Las personas homosexuales siempre van a formar parte de la sociedad, y si el Estado tuviera la función de impedir que los niños vean a parejas del mismo sexo, tendría que separarlos de la sociedad por la fuerza. Esto no sólo sería una atrocidad, sino que es impracticable. Finalmente, al ser la homosexualidad una expresión natural más de la sexualidad humana (y de muchas otras especies), en este caso no consideramos que los niños estén siendo vulnerados de ninguna manera.

- o. Más aún, la evaluación de los intereses de los niños se debe hacer partiendo de la evaluación de comportamientos específicos y su impacto en el bienestar del niño, y en base al análisis de riesgos reales y comprobados. No se debe partir de especulaciones, presunciones o estereotipos extrapolados a todo un sector de la población. El interés superior del niño no puede ser usado para justificar, respaldar o perpetuar la discriminación contra una minoría en un Estado democrático¹⁰¹.

10. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Análisis elaborado toma como base estudios de otros países básicamente porque no existen investigaciones sobre este tema en la región y mucho menos en el país. Que los estudios citados sean principalmente de EEUU y Europa no es un sesgo sino que refleja los limitados avances de investigación en el tema.

10.1. BENEFICIOS

A) Fomenta el bienestar (psicológico, físico y social) de las personas pertenecientes a la comunidad LGTB

La privación de la unión civil para parejas del mismo sexo no solo representa un perjuicio para la sociedad en su conjunto, sino que afecta la realización personal de cada individuo, limitando el nivel de bienestar que cada persona puede alcanzar. Se encuentra diversa evidencia en la literatura sobre los daños psicológicos, físicos y sociales que implica la privación de la unión civil para parejas homosexuales en diversos países.

En primer lugar, la ausencia de la unión civil en parejas del mismo sexo genera una percepción de privación de derechos y libertad plena que debe gozar cualquier miembro de una sociedad. El hecho de no reconocimiento de la unión civil entre parejas del mismo sexo ocasionaría que el bienestar psicológico del individuo se encuentre afectado por un sentimiento de inferioridad e inequidad.

En efecto esta falta de reconocimiento, la orfandad en que el Estado deja a los ciudadanos del mismo sexo que quieren compartir una vida como pareja y familia, refuerza el estigma, prejuicio y discriminación que crea un ambiente social hostil y de mucho estrés que tienen que enfrentar cada día, el mismo que según las investigaciones de Meyer son la causa de que exista una mayor prevalencia de desórdenes mentales en homosexuales que en

¹⁰¹ Véase: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=196&lang=e

heterosexuales¹⁰², desórdenes mentales que de conformidad con las investigaciones de King, se pueden agravar llegando al límite del daño propio y suicidio, lo cual se traduce en la pérdida del bienestar no sólo mental sino también físico¹⁰³.

En esa misma línea el estudio elaborado por Wight, LeBlanc y Badgett encuentra relación directa entre los niveles de estrés y la ausencia de la regulación de la unión civil. El estudio explora la relación que existe entre el estrés que genera la presencia o ausencia de una regulación que garantice un marco jurídico a las relaciones de pareja de sus ciudadanos y, luego de realizar las comparaciones entre ciudadanos solteros y que viven su vida en pareja, tanto homosexuales como heterosexuales, concluye que parejas heterosexuales casadas mostraban menores niveles de estrés que las parejas sin casarse y que las parejas homosexuales que no se encontraban en una unión civil legalizada obtuvieron los más altos niveles de angustia psicológica¹⁰⁴.

Pero si este es el panorama que se aprecia debido a la ausencia de una regulación de la unión civil, también existen estudios dedicados a explorar los impactos de su regulación.

En este sentido, cuando se analiza la esfera social, existe evidencia que las relaciones familiares y en general con la comunidad mejorarían con la unión civil. Así, Solomon y Balsam encuentran que las parejas gay que se unieron civilmente en Vermont mantuvieron una mayor cercanía a sus familias de origen. Asimismo, la aprobación de la unión civil contribuyó una mayor aceptación de las parejas homosexuales en sus familias y el público general¹⁰⁵.

Además, en un estudio elaborado por Riggle, se sostiene que los participantes de uniones civiles en EE.UU. tienen mayores niveles de apoyo de su pareja. Por lo demás, vivir en un estado que acepta uniones del mismo sexo se relaciona con menores niveles de ocultamiento de la identidad LGTB, menor dificultad en el proceso de aceptación y menor aislamiento¹⁰⁶.

Por otro lado, aplicando el análisis del derecho y la economía según el cual el matrimonio permite a ambas partes contractuales obtener su máxima utilidad,

¹⁰² Meyer, I., (2003), Prejudice, social stress, and mental health in lesbian, gay, bisexual populations: Conceptual issues and research evidence, en *Psychological Bulletin*, 129, (5), pp. 674-697.

¹⁰³ King, M y et. al., (2008), A systematic review of mental disorder, suicide and deliberate self harm in lesbian, gay and bisexual people, en *BMC Psychiatry*, No. 8.

¹⁰⁴ Wight, R., LeBlanc, A., & Badgett, L., (2013), Same-Sex legal marriage and psychological well-being: findings from the California Health Interview Survey, en *American Journal of Public Health*, No. 103, pp. 339-346.

¹⁰⁵ Solomon, & Balsam, (2004), Pioneers in Partnership: Lesbian and Gay male couples in civil unions Compared with those not in civil unions and married heterosexual siblings, en *Journal of Family Psychology*, Vol. 18, pp. 275-286.

¹⁰⁶ Riggle y et al., (2016), Impact of civil marriage recognition for long-term same-sex couples, en *Journal of Homosexuality*, Vo. 63 (8).

Nishimoto demuestra que las leyes que reglamentan al matrimonio tienen un impacto significativo en el bienestar económico de la pareja pues permite que tome decisiones que optimicen su condición financiera. Con ello, la ley ayuda a las parejas casadas y apoya la continuación de su relación por medio de incentivos financieros¹⁰⁷.

Por tanto, el autor sostiene que una sociedad a la que le importa el bienestar de sus miembros deseará que experimenten la libertad y autonomía del amor conyugal; pues de esta forma se sentirán realizadas y estarán más dispuestas y capaces de contribuir en la comunidad. En el lado opuesto, al no permitirse la unión entre parejas del mismo sexo, se crean obstáculos para mantener el compromiso entre la pareja y así es menos probable que las parejas del mismo sexo se establezcan de forma permanente en comunidades y que inviertan menos capacidades y energías en hacerla surgir.

Finalmente, como muestra la evidencia presentada, la privación de la unión civil en las parejas del mismo sexo atenta contra el nivel de bienestar psicológico, físico y social, lo cual impacta en la calidad de vida y en la realización de las capacidades plenas de cualquier individuo. Además, este impacto también se traduce en las relaciones con la familia y la sociedad en general.

B) Fomenta el bienestar económico y social de las personas pertenecientes a la comunidad LGTB

Al igual que en la sección anterior, corresponde partir por reconocer que los ciudadanos del colectivo LGTB sufren discriminación laboral, educativa y de salud, esta situación ha sido ratificada por un estudio de campo que realizó encuestas a los jóvenes universitarios de cuatro ciudades peruanas. En efecto, en este estudio el 28% de los estudiantes de universidades públicas y el 34% de las universidades privadas consideran que la orientación sexual es un factor de discriminación¹⁰⁸. Asimismo, un estudio más reciente demuestra que el 69% de los entrevistados en Lima en el 2015 consideran que las personas miembros del colectivo LGBT sufren un alto grado de discriminación y el 30% considera que debido a ello su principal problema es conseguir empleo¹⁰⁹.

Esta discriminación genera importantes brechas salariales. Así, las desigualdades en el ámbito laboral y educativo han sido estudiadas por M.V. Lee Badgett, quien determinó que los hombres homosexuales y bisexuales

¹⁰⁷ Nishimoto, R., (2003), *Marriage makes cents: How Law & Economics justifies same-sex marriage*. *Boston College Third World Law Journal*.

¹⁰⁸ Liuba Kogan y Francisco Galarza, 2012, "Percepción sobre discriminación en el ámbito académico y laboral de universitarios de cuatro ciudades del Perú", Documento de Discusión, Lima: Centro de Investigación de la Universidad de Pacifico.

¹⁰⁹ Cáceres, Carlos y et. al., 2015, *Sexualidad y Opinión Pública en Lima: Percepciones y opiniones acerca de la sexualidad, la salud y los derechos sexuales y reproductivos*, Lima: IESSDEH; UPCH, pp. 32 y ss.

tienen ingresos entre 11% y 27% menores que trabajadores heterosexuales, considerando la experiencia laboral, educación, ocupación, entre otros factores¹¹⁰. En el 2001, la autora, a través del uso de encuestas, encontró que entre 16% y 30% de los encuestados ha sido víctimas de algún tipo de discriminación. Posteriormente, Badgett (2001) calcula que los hombres gay y bisexuales ganan entre 17% y 28% menos que los hombres heterosexuales y observa una mayor vulnerabilidad de las mujeres homosexuales a perder sus empleos¹¹¹.

Otros autores estimaron una brecha salarial similar. Por ejemplo, Black, Makar Sanders y Taylor determinaron que el ingreso de hombres homosexuales es entre 14% y 16% menor a los ingresos de hombres heterosexuales. Mientras, el ingreso de mujeres lesbianas es entre 20% y 34% mayor que el de mujeres heterosexuales¹¹². Asimismo, Berg y Lien estimaron una brecha positiva igual a 22% entre el salario de hombres heterosexuales y no heterosexuales, y en el caso de las mujeres una diferencia de 30% a favor de las mujeres lesbianas¹¹³.

Estos ámbitos de discriminación ocasionan menor bienestar social, crecimiento económico y productividad porque genera ineficiencias en la asignación de recursos humanos. Para ello, uno de las principales acciones es el reconocimiento legal del derecho de dos personas del mismo sexo a compartir una vida de pareja. El impacto de la unión civil entre personas del mismo sexo es así la construcción de una sociedad más igualitaria, ya que el reconocimiento de los derechos de dicha comunidad se traduciría en una mayor inclusión en la sociedad, lo que contribuiría a reducir la brecha salarial antes anotada.

De otro lado, diversos autores han estudiado la relación entre las sociedades más tolerantes y beneficios económicos y sociales. Por ejemplo, Florida y Gates demuestran que la mayor diversidad poblacional, determinada por la mayor tolerancia hacia distintos grupos, afecta positivamente el desarrollo tecnológico y permite un mayor crecimiento económico¹¹⁴. Asimismo, Ottavino

¹¹⁰ Lee Badgett, M., (1995). The wage effects of sexual orientation discrimination, en *Industrial and Labor Relations Review* - Cornell University, Vol. 48 (4), pp. 726-739.

¹¹¹ Lee Badgett, M., (2001). *Money, Myths and change: The economic lives of lesbians and gay men*. Chicago and London: The university of chicago press.

¹¹² Black, D., Makar, H., Sanders, S., & Taylor, L. (2003). The earnings effects of sexual orientation, en *Industrial and Labor Relations Review* - Cornell University, Vo. 56 (3), pp. 449-469.

¹¹³ Berg, N., & Lien, D. (2002). *Measuring the effect of sexual orientation on income: Evidence of discrimination?*, en *Contemporary Economic Policy*, Vol. 20 (4), pp. 394-414.

¹¹⁴ Florida, R., & Gates, G. (2001). *Technology and tolerance: The importance of diversity to high-technology growth*. Center on Urban & Metropolitan Policy, en: http://tcpprod.urban.org/UploadedPDF/1000492_tech_and_tolerance.pdf, última revisión 10 de octubre de 2016.

y Peri encuentran un efecto positivo entre la diversidad cultural, la productividad laboral y la satisfacción de los consumidores¹¹⁵.

C) Aumento de la cobertura de seguro de salud

Entre los beneficios de la unión civil, el proyecto de ley considera la cobertura de seguridad social (ESSALUD) en caso uno de los miembros se encuentre aportando y el otro no. Este beneficio es importante para las parejas que conformarán la unión civil porque disminuye el riesgo que pueden causar algunas enfermedades. Considerando que la tasa de uniones civiles de la población homosexual es semejante a la tasa de matrimonios de la población heterosexual y que en promedio solo 1 de 4 personas está cubierta por ESSALUD, se estima que en los próximos 10 años potencialmente se podrían beneficiar más de 7 mil parejas que podrían acceder a todas las prestaciones que otorga ESSALUD¹¹⁶.

D) Pensión de sobrevivencia

Los beneficios de ley también consideran el derecho a la pensión de sobrevivencia a favor del miembro superviviente. Nuevamente, considerando que la tasa de uniones civiles de la población homosexual es semejante a la tasa de matrimonios de la población heterosexual, se estima que en los próximos 10 años 1.7 mil parejas se beneficiarían eventualmente de seguros de sobrevivencia en la ONP y 5.3 mil, parejas en el SPP. La pensión de sobrevivencia promedio es, aproximadamente, S/.370 en la ONP y S/.506 en el SPP.

E) Otros beneficios económicos de la unión civil

Las parejas que contraigan la unión civil también podrán acceder a otros beneficios materiales como la mejor accesibilidad a créditos hipotecarios pues en el sector financiero se evalúa los ingresos de la pareja, como sociedad conyugal, para poder realizar la evaluación del crédito.

10.2. COSTOS

A) No genera impactos en el matrimonio heterosexual

Uno de los argumentos que usualmente se realizan en contra de la unión civil es la afectación negativa de la percepción del matrimonio por parte de la población heterosexual; no obstante, no existe evidencia de que ello sea cierto.

¹¹⁵ Ottavino, G., & Peri, G. (2005). The economic value of cultural evidence from US cities, en: *Journal of Economic Geography*, Vol 6 (1), pp. 9-44.

¹¹⁶ Proyecciones sustentadas conforme los datos proporcionados por: Gates, G. J. (2011). How many people are lesbian, gay, bisexual, and transgender? Los Angeles: The Williams Institute; INEI. (2015). Perú. Natalidad, Mortalidad y Nupcialidad, 2014. Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Langbein y Yost no encuentran ningún efecto adverso de permitir el matrimonio homosexual sobre las tasas de matrimonio heterosexual, divorcios ni abortos en EE.UU. Este resultado para EE.UU.¹¹⁷ es revalidado posteriormente por Dilinder respecto a la tasa de matrimonio heterosexual¹¹⁸. En la misma línea, Trandafir no encuentra que la creación del registro de parejas en 1998 y la legalización de los matrimonios homosexuales ningún efecto en la tasa de matrimonio heterosexual en Holanda¹¹⁹.

B) Requiere capacitación de funcionarios del Estado

La aprobación de la ley requeriría una capacitación de funcionarios públicos para asegurar el trato adecuado. Esta capacitación estaría principalmente dirigida a los registradores. Sin embargo, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos para registrar una unión civil son prácticamente los mismos que la ley exige para registrar una unión de hecho, para lo cual ya se ha emitido una directiva especial y se ha capacitado a los registradores¹²⁰, puede advertirse que los gastos en capacitación para la implementación de la unión civil no serán necesarios.

10.3. MATRIZ ACB

Actor	Beneficio	Costo
Población LGTB	<ul style="list-style-type: none"> Mayor bienestar psicológico, físico y social. Mayor bienestar económico y social de las personas pertenecientes. 	
Población LGTB que se uniría civilmente	<ul style="list-style-type: none"> Mayor cobertura de seguridad social y su consiguiente mejora de salud. Acceso a pensión de sobrevivencia. 	
Población Heterosexual		<ul style="list-style-type: none"> No lo afecta tasa de matrimonio.
Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> Mejor asignación de recursos humanos, debido a mayor inclusión de población LGTB en mercado laboral y educación. Una sociedad sin discriminación es más eficiente y productiva. 	
		<ul style="list-style-type: none"> De requerirse costos

¹¹⁷ Langbein, L., & Yost, M. (2009). Same-Sex Marriage and Negative Externalities, en: *Social Science Quarterly*, Vol. 90: 292-308.

¹¹⁸ Dilinder, M., (2014). The Death of Marriage? The Effects of New Forms of Legal Recognition on Marriage Rates in the United States, en: *Demography*, Vol. 51 (2), pp. 563-585.

¹¹⁹ Trandafir, M. (2014). The Effect of Same-Sex Marriage Laws on Different-Sex Marriage: Evidence From the Netherlands, en: *Demography*, Vol.51 (1), pp. 317-340.

¹²⁰ Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 088-2011-SUNARP-SA

Estado		de capacitación serán menores, ya que la materia es similar a la unión de hecho que ya es registrada actualmente.
--------	--	---

10.4. PRINCIPIOS DE REGULACIÓN

En consecuencia, si los beneficios y costos expuestos en la matriz se evalúan teniendo en cuenta los siguientes principios, puede concluirse, que en el presente caso, de una ponderación entre ambos, son más los beneficios.

- a. **Proporcionalidad:** los costos generados a la población LGTB y a la sociedad en general, por la ausencia de la unión civil entre personas del mismo sexo, exceden los potenciales costos presentados de este Proyecto de Ley.
- b. **Necesidad:** el reconocimiento de la unión civil para personas del mismo sexo otorga los mismos derechos y reconocimientos que cualquier otra persona miembro de la sociedad. De esta forma, con la unión civil se les brinda el poder de decisión de ejercer sus derechos como cualquier ciudadano en el país. Asimismo, se fomentaría la inclusión social en nuestra sociedad y se desarrollaría una mayor tolerancia que contribuiría a reducir la discriminación laboral, educativa y de salud.
- c. **Efectividad:** el objetivo de la norma es claro, otorgar la unión civil para personas del mismo sexo con lo cual se generan derechos y obligaciones descritas en el Proyecto de Ley. En la medida en que se cumpla el proceso establecido en el proyecto y se cuente con la debida capacitación de los funcionarios del Estado, la efectividad debería estar garantizada.
- d. **Transparencia:** a partir de su difusión, la norma entraría en vigencia para todos los ciudadanos que deseen aprovecharla.
- e. **Consistencia:** la unión civil para personas del mismo sexo se alinea con los principios de la Constitución del Perú, donde toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Además, el Estado peruano se concibe como un Estado que garantiza la libertad de ideologías y religiones, en un marco de libertad y soberanía.

11. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto recoge los principios constitucionales y universales de igualdad y no discriminación por causa alguna, reconocidos por los tratados suscritos por el Estado peruano y también por nuestro ordenamiento constitucional y legal.

De esta forma, se encuentra conforme con el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú que ampara como derecho fundamental de la persona la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

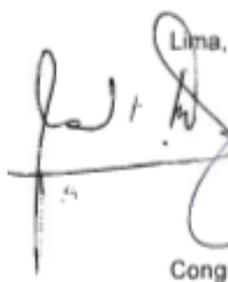
Asimismo, se sustenta en el inciso 1º del artículo 102º de la Constitución el cual establece la atribución del Congreso de la República de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

12. LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1. DÉCIMA PRIMERA POLÍTICA DEL ESTADO. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. DÉCIMA TERCERA POLÍTICA DEL ESTADO. Acceso Universal a los servicios de salud y a la seguridad social.
3. VIGÉSIMA OCTAVA POLÍTICA DEL ESTADO. Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos.

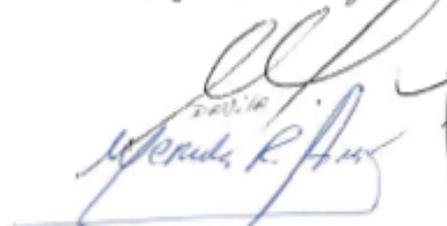
Lima, 9 de noviembre de 2016



CARLOS BRUCE
Congresista de la República



ALBERTO DE BELAUNDE
Congresista de la República



Mercedes R. Arce



Mercedes R. Arce

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de Diciembre del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1918 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA